

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR
LA ELECCION DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL
EN LA UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Teresa Leon Ortiz

Asesor:

Dr. Luis Franco Mejía Plasencia

<https://orcid.org/0000-0002-8702-1837>

Cajamarca – Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	ALDO YURI CHÁVEZ MONDRAGÓN	43752112
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ URTEAGA	46821230
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ	26717084
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

A mi bella hija, la luz de mis ojos, Evolet; su
afecto y cariño son los detonantes de mi
felicidad y esfuerzo, y mis ganas de buscar lo
mejor para ti, aun a tu corta edad me has
enseñado y me sigues enseñando cosas de la
vida te agradezco por tu amor, cariño y ternura
mi motivación más grande para concluir mi
carrera con éxito.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme dado la vida para lograr mis objetivos, además por su infinita bondad y amor.

A mi esposo Jaime, por estar siempre a mi lado brindándome todo su amor, conocimiento y sobre todo tener mucha comprensión y paciencia en mi desarrollo profesional

A mis padres Pedro y Teresa por sus buenos ejemplos de perseverancia y constancia, inculcándome el valor de salir adelante pese a tener obstáculos y por su amor que me muestran en cada momento.

A mis hermanos Pedro, Carlos y Ana por su apoyo incondicional amor, y comprensión.

A mi gran amiga Delia por su por brindarme sinceridad y honestidad en su amistad.

ÍNDICE DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
ÍNDICE DE TABLAS	6
INDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema	13
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	17
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	59
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	71
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	132
4.1 Discusión	132
4.2. Conclusiones	146
REFERENCIAS	148
ANEXOS	160

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de operacionalización de variables	15
Tabla 2. Derechos patrimoniales y sucesorios en la unión de hecho en el ambito latinoamericaco.....	34
Tabla 3. Diferencia jurídicas entre unión de hecho y matrimonio en el Perú	37
Tabla 4. Los fundamentos jurídicos del drincipio de protección de la familia, el derecho a la igualdad ante la ley, la autonomia de la voluntad y el principio de trascendencia en las parejas que conforman una unión de hecho y optan por el regimen de separación de patrimonios	90
Tabla 5. Formas en que se vulneran el derecho a la libertad, autonomia de voluntad y régimen de separacion en el derecho patrimonial	101
Tabla 6. Uniones de hecho desde el régimen de separación de patrimonios según el articulo 326.....	111
Tabla 7. Beneficio de la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho	121
Tabla 8. Normativa peruana aplicable en relación al régimen patrimonial de la unión de hecho.....	123

INDICE DE FIGURAS

Figura 2: Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Considera que el derecho a la igualdad se ve vulnerado al no permitir que las parejas elijan su régimen patrimonial?	99
Figura 3: Resumen de las respuestas a la pregunta ¿El principio de trascendencia registral beneficia a las uniones de hecho sobre sus bienes?.....	100
Figura 4: Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Considera que se vulnera el derecho a la libertad de elección de las parejas en uniones de hecho, en el derecho patrimonial?	108
Figura 5: Resumen a las respuestas de la pregunta ¿Cree que se vulnera la autonomía de la voluntad de las parejas en uniones de hecho, en el derecho patrimonial?.....	108
Figura 6: Resumen a las respuestas de la pregunta ¿Por qué las parejas que conforman uniones de hecho no pueden elegir el régimen de separación de patrimonio.....	109
Figura 7: Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Es posible aplicar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho?	119
Figura 8: Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Por qué debería permitirse a las parejas que conforman uniones de hecho elegir el régimen de separación de patrimonios?	119
Figura 9: Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Cuál sería la consecuencia si se modificase el artículo 46° de la Ley N° 26662, para que los notarios estén facultados en tramitar el reconocimiento de la unión de hecho, acto seguido la separación de patrimonios?.....	120

RESUMEN

El objetivo de estudiar los fundamentos jurídicos del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, permite determinar los fundamentos jurídicos del régimen patrimonial de separación de bienes para implementarlos en la regulación de la unión de hecho, además de analizar el régimen de separación de bienes en la doctrina y la legislación peruana, analizar el principio - derecho de protección de la familia y su implicancia en las uniones de hecho, relacionar el derecho de igualdad ante la ley con la elección de regímenes patrimoniales en la unión de hecho, identificar la autonomía de la voluntad en la posibilidad de regular la separación de bienes en las uniones de hecho, mostrar la importancia de la trascendencia registral dentro de la elección de regímenes patrimoniales en las uniones de hecho, analizar la realidad jurídica de la separación de bienes en las uniones de hecho y evaluar las opiniones de especialistas y abogados litigantes sobre la implementación de la elección de regímenes patrimoniales en la unión de hecho.

Según el propósito de la investigación es básica porque permite dar solución al problema, según el alcance o nivel de la investigación es descriptiva, según el diseño es no experimental y según la secuencia temporal es transversal porque se recoge información en un solo periodo de tiempo.

Finalmente, se llegó a la conclusión que los fundamentos jurídicos regulan la elección del régimen patrimonial “unión de hecho” son: los principios constitucionales de protección de la familia, el derecho de igualdad ante la ley, autonomía de la voluntad de los integrantes de las uniones de hecho, y el principio de trascendencia registral.

Palabras clave: Unión de hecho, régimen patrimonial, autonomía de la voluntad, Trascendencia registral, protección de la familia, igualdad ante la ley.

ABSTRACT

The objective of studying the legal foundations of the patrimonial regime in the de facto union in Peru, allows to determine the legal foundations of the patrimonial regime of separation of assets to implement them in the regulation of the de facto union, in addition to analyzing the regime of separation of goods in the Peruvian doctrine and legislation, to analyze the principle - right of protection of the family and its implication in de facto unions, to relate the right of equality before the law with the choice of patrimonial systems in the de facto union, to identify the autonomy of the will in the possibility of regulating the separation of property in de facto unions, showing the importance of the importance of registration within the choice of patrimonial regimes in de facto unions, analyzing the legal reality of the separation of property in de facto unions, de facto unions and evaluate the opinions of specialists and trial lawyers on the implementation of the election of reg Property taxes in the de facto union.

According to the purpose of the investigation, it is basic because it allows solving the problem, according to the scope or level of the investigation, it is descriptive, according to the non-experimental design, and according to the temporal sequence, it is transversal because information is collected in a single period of time.

Finally, it was concluded that the legal foundations that regulate the choice of the patrimonial regime "de facto union" are: the constitutional principles of protection of the family, the right of equality before the law, autonomy of the will of the members of de facto unions, and the principle of registration transcendence.

Keywords: De facto union, patrimonial regime, autonomy of the will, registry transcendence, protection of the family, equality before the law.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En el Perú, existe la figura de unión de hecho, considerada como una unión patrimonial regida por la sociedad de gananciales, no permitiendo a la pareja elegir el que se adecue a sus necesidades, sin embargo, el régimen de separación de bienes en unión de hecho propia no está regulada en el sistema jurídico peruano. En el derecho Civil se sigue considerando como único régimen patrimonial, el de comunidad de bienes en la unión de hecho propia, más no permite elegir la separación de bienes.

La unión de hecho o también conocida como convivencia, cada vez va en aumento. Nace en el derecho romano, incluso antes que el matrimonio, sin un carácter formal; incluso cuando finalizaba la convivencia, esta tenía efectos similares al divorcio (Espinosa et. al, 2012), efectos que perduran hasta hoy en pleno siglo XXI.

Pichón citado por Robles (2017) precisa que el “matrimonio primitivo no es ni una unión sentimental, ni un contrato de adquisición, es sobre todo una iniciación religiosa”. Sin duda una frase que simboliza la unión de un varón y una mujer claro está si hablamos de matrimonio como institución, no obstante, las sociedades modernas han dejado de lado esta institución que hemos adoptado desde la Roma antigua y que hasta hoy la iglesia católica se encarga de proteger. Pero uno de los fenómenos más extensos y que cada vez más está en crecimiento son las uniones de hecho que han alcanzado una trascendencia social y jurídica en algunos países del mundo (López, 2000).

La unión de hecho de dos personas es una forma de constitución familiar válida en nuestro país y en todo el mundo, donde dos personas deciden vivir juntas, sin ninguna intención inmediata de matrimonio. Esto significa que la formación tradicional de familia ya no solo se circunscribe a la formada sobre la base de un tipo de matrimonio, legal o religioso, sino que existe la posibilidad de su composición a partir de la unión de hecho.

Estos aspectos de la unión de hecho se llegaron a regular con la Constitución de 1979 en su artículo 9°, proporcionándole reconocimiento Constitucional, dando lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, que surge del régimen patrimonial del matrimonio en el Perú. El Código Civil de 1936 no consideró regímenes convencionales, si no por el contrario impuso un régimen legal único, forzoso, refiriéndose a la sociedad de gananciales. Y hoy en día sigue regulado en la legislación peruana teniendo vigencia en su actual Código Civil (1984) en su artículo: 326° respecto a la unión de hecho.

Las uniones de hecho están adquiriendo en nuestra sociedad moderna un especial relieve, un reconocimiento y una equiparación jurídica acorde con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, tal es así que la mujer en el derecho germano se desempeñaba como compañera del hombre, incluso la mujer acompañaba a la guerra (Espinar et, al. 2012).

Actualmente, el Código Civil, a través del primer párrafo del artículo 326°, regula la unión de hecho del siguiente modo:

Unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales (...) siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (Código Civil, 2021).

Antes de que la unión de hecho cumpla dos años continuos de convivencia, los bienes adquiridos por uno de los convivientes se rigen por las reglas de los bienes propios; mientras que, si ambos fueron partícipes de su adquisición, las reglas aplicables serán las de la copropiedad. Y una vez completados los dos años, a la comunidad de bienes se le

aplicará el régimen patrimonial denominado sociedad de gananciales (Varsi-Rospigliosi, 2012).

En este sentido, haciendo una comparación con los regímenes patrimoniales del matrimonio, nuestro Código Civil reconoce dos regímenes patrimoniales: Sociedad de Gananciales y Separación de Patrimonios; así mismo se faculta a los contrayentes (antes de la celebración del matrimonio) y a los cónyuges (después de celebrado) a optar por cualquiera de los regímenes, elección que para ser oponible a terceros deberá ser inscrito en el correspondiente Registro Personal del Registro de Personas Naturales (arts. 295 y 296 del C.C.); en cambio, tratándose de la unión de hecho que reúna los requisitos legales, concubinato propio, el régimen aplicable, por imperio de la ley, será el de sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

El alcance de la presente investigación tienen un efecto de orden jurídico pues al regular el régimen de sustitución patrimonial podremos cambiar una situación sui generis del concubinato, la misma que el artículo 326° C.C restringe, situación legal que no está acorde con los demás enunciados del propio artículo, al realizar una interpretación sistemática, como por ejemplo: “las uniones de hecho persiguen alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio”, asimismo la unión de hecho está reconocido en el art. 5° de la Constitución Política del Perú de 1993, sin embargo en ella también se establece que la unión de hecho debe ser estable y debe darse entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

1.2. Formulación del problema

En la presente investigación debido a la problemática que se evidencia para la elección de régimen patrimonial en la unión de hecho, es necesario hacer la siguiente pregunta:
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú?

1.3. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Analizar el régimen de separación de bienes en la doctrina y la legislación peruana.
- b) Determinar si la restricción de la elección de régimen patrimonial en la unión de hecho vulnera los derechos de los convivientes.
- c) Determinar el aporte de la trascendencia registral en elección de régimen patrimonial en la unión de hecho.
- d) Analizar el principio de autonomía de voluntad en la unión de hecho.

1.4. Justificación

La presente investigación se justifica en el fin de reconocer el derecho que tienen los convivientes, cuya unión de hecho está inscrita en el registro de persona natural, para decidir el destino de su patrimonio dentro esta institución jurídica con la finalidad de ejercer su derecho y libertad a decidir, tal como lo hacen los cónyuges, quienes deciden el régimen patrimonial que se ajusta a sus intereses.

El aporte de la presente investigación acoge el 221° Pleno Registral realizado el 17 y 18 de diciembre del año 2019, como consecuencia de la apelación formulada por los

señores Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, quienes luego de solicitar su sustitución de régimen patrimonial en unión de hecho, esta fue observada en la oficina de registros públicos de la sede Cajamarca.

Es así que, se emite la Resolución del Tribunal Registral N° 993-2019-SUNARP-TR-T, que permitió la primera inscripción de sustitución del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, sentando así las bases de la importancia de la relevancia o trascendencia registral para estos casos.

A partir de ello, se puede apreciar que en los años 2020, 2021 y 2022 se han emitido resoluciones del Tribunal Registral: N° 322-2020-SUNARP-TR-T (03/07/2020), N° 086-2021-SUNARP-TR (29/04/2021), N° 139-2022-SUNARP-TR (14/01/2022) respectivamente; amparándose en el 221° Pleno del Tribunal Registral en donde, luego de la respectiva argumentación de los vocales miembros, siguiendo el mismo criterio del acuerdo plenario, se aprobó que Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente. Con lo cual, queda claro que, si bien estos casos no precisan ser vinculantes para los registradores, si lo son para el propio Tribunal Registral.

Uno de los fundamentos que planteó el 221° Pleno Registral, se basa en el análisis del artículo 2019 inciso 1 del código civil; así mismo, recogemos el art. 2030 del mismo cuerpo normativo, Registro Personal, que permite como actos inscribibles en registro “(...) los acuerdos de separación de patrimonio y sustitución (...)”.

Justificación teórica

Se justifica teóricamente pues a pesar de existir vasta información referida a la elección de régimen patrimonial en la unión de hecho, esta investigación aborda un aspecto importante como es la trascendencia registral para la sustitución de régimen patrimonial, permitiendo a su vez recopilar información normativa, doctrinaria y

jurisprudencial que nos lleva a determinar los fundamentos jurídicos para su regulación en el Perú.

Justificación social

La investigación encuentra su justificación social puesto que se evidencia una total desigualdad entre la institución del matrimonio y la unión de hecho en lo que respecta a la protección de sus derechos patrimoniales.

Justificación Académico

Con la presente investigación se pretende motivar a la comunidad académica, pues es necesario plantear proyectos que permitan la regulación de la sustitución de régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.

1.5. Hipótesis

Los fundamentos jurídicos que permiten regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú son: derecho a la protección a la familia, derecho de igualdad ante ley, el principio de la autonomía de la voluntad y la trascendencia registral.

1.6. Matriz de operacionalización de variables

La operacionalización consiste en desmembrar las variables en dimensiones para lograr ubicar sus indicadores que posteriormente serán empleados en la formulación de nuestra pregunta, partiendo desde lo más general a lo más específico, si son complejas en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems (Carrasco, 2019).

Tabla 1

Matriz de operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
------------------	------------------------------	--------------------	--------------------

Fundamentos jurídicos del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú	Criterios doctrinarios y jurisprudenciales que conforme un sólido y delicado análisis avalan desde su perspectiva respecto a la protección de derechos de las personas libres de impedimento y que se someten a una convivencia.	<p>Criterios de la doctrina</p> <p>Criterios de la jurisprudencia</p> <p>Criterios convencionales</p> <p>Criterios constitucionales</p> <p>Criterios registrales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de la Protección a la familia • Derecho a la igualdad ante la ley • Principio de Autonomía de la voluntad • Trascendencia registral
Unión de hecho	La unión de un hombre y una mujer libre de impedimento matrimonial y conviven sin estar legalmente casados, como si funciona un matrimonio, aunque actualmente surtan efecto, por la gran cantidad de parejas que optan por no casarse y prefieren vivir juntas.	<p>Tipos de unión de hecho</p> <p>Requisitos para unión de hecho</p> <p>Impedimentos para unión de hecho</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Unión propia • Unión impropia • Prohibición para convivir • Sociedad de gananciales • Separación de patrimonios

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

En este capítulo resulta imprescindible desarrollar algunos conceptos importantes que permitirán entender y realizar la investigación planteada.

2.1. Antecedentes históricos y legislativos

Entre sus antecedentes nos remontamos a las culturas preincas donde aparece la práctica conocida como el Servinacuy. En el imperio incaico existían dos clases sociales, para la nobleza estaba permitida la poligamia con diversas mujeres que conformaban las *Acllahuasi*; situación que no estaba autorizada para el pueblo donde prevalecía la monogamia. En la época colonial, al prohibirse el matrimonio de españoles con personas de las tierras conquistadas, se originaron las convivencias. Práctica que pudo erradicarse pese a la protesta de los evangelizadores y persecución de la Santa inquisición. Desde sus orígenes la figura de la unión de hecho fue vista como una situación censurada, reprochable moralmente, contraria a Derecho.

El Código civil de 1852, en el inciso 2 del artículo 192° expresamente señalaba que “el concubinato era causal de separación de los casados”. El referido cuerpo legislativo reconocía únicamente al matrimonio canónico como productor de efectos civiles si es que se celebraba conforme a lo establecido por el Concilio de Trento. Por tanto, la unión de hecho no fue reconocida como institución, ni mucho menos generaba derechos u obligaciones entre los concubinos. En el Código civil de 1936 no hubo cambio alguno, la unión de hecho continuó sin ser reconocida, aunque se aplicaba por analogía el artículo 1149° sobre el enriquecimiento indebido por uno de los concubinos; en caso de abandono del conviviente, se reconocía a la parte afectada el derecho a una indemnización, siempre que se comprobara una disminución económica por un lado y un beneficio ilícito por el otro con el fin de nivelar una situación arbitraria. Mientras que en el Código civil vigente desde 1984, regula en el artículo 326° que, la unión de hecho

voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, originará una sociedad de bienes que se sujetan al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fueran aplicables; pero siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años. Desarrollando de esta forma lo contenido en el artículo 5° de la Constitución política del Perú.

En el campo constitucional, la unión de hecho ha sido reconocida en la Constitución Política del Perú de 1979 y de 1993. En la primera se establece, en el artículo 9°, que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”. Mientras que la Constitución de 1993 refiere, en su artículo 5°, que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. En efecto, en ambas constituciones la unión de hecho tiene características similares. Ahora bien, habiéndose dejado la potestad marital del Código Civil de 1936, a la par de la presencia cada vez más activa de la mujer en el campo laboral, se hacía necesario contemplar la posibilidad de que el régimen económico no se agote solo en el de comunidad de bienes, sino también se abra a otras formas que ya eran tratadas en el derecho extranjero. A todo lo dicho, debe considerarse que en la actualidad la presencia de la mujer es más notoria en todos los campos de la producción y en ejercicio de su libertad a la toma de decisiones, ya que pueda estimar de su interés que, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del matrimonio, requiera tener suficiente autonomía para el manejo de su propio patrimonio.

2.2. Antecedentes de la investigación

En la búsqueda de antecedentes que sustenten el trabajo de investigación titulada Fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, cabe mencionar que existen investigaciones que tienen similar planteamiento del problema, pero tanto el desarrollo como la hipótesis difieren de lo propuesto en la presente. Siendo así, cabe indicar el primer antecedente debido a la similitud del tema de la tesista Marleni Suarez Callirgos quien elaboró una tesis titulada *“Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana”*, procedente de la Universidad Privada del Norte, sede Lima, año 2021. En esta se llega a la conclusión que la ausencia de regulación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, ocasiona vulneración a los derechos de propiedad de los convivientes, la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad, indicando que la forma correcta de regular las uniones de hecho es permitiendo que se acceda a la elección del régimen patrimonial.

Las hipótesis que plantea la tesista Suarez Callirgos están divididas en hipótesis general e hipótesis específicas. En la hipótesis general indica que: “Resulta importante y necesaria la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana” (2021, p. 58) Y, las hipótesis que considera como específicas, hace mención a la afectación de los derechos patrimoniales, autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley.

También, tenemos la tesis elaborada por Laura Valencia Carranza titulada *“Separación de patrimonio en la unión de hecho”*, investigación realizada para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego. En esta se plantea que si se debe incorporar el régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho, para lo cual utiliza como hipótesis la siguiente: “Legalmente es posible la incorporación

del régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho” (2018, p. 8), concluyendo que la constitución reconoce ambas figuras, tanto el matrimonio como la unión de hecho, teniendo todos el derecho de formar una familia. Sin embargo, no se evidencia un desarrollo analítico de alguna variable presentada en esta investigación, habiéndose analizado de forma general la doctrina existente sobre el tema, además de indicar los fundamentos en la legislación y concluir con una modificación del artículo 326 del Código Civil.

Dentro del contexto internacional se evidencia la investigación presentada por Dávila-Heras y Araujo-Coba, (2012), en la tesis titulada *“La prueba en el régimen de la unión de hecho y su patrimonio en la legislación ecuatoriana”*, investigación que buscó elaborar un proyecto de reforma al código civil y código de procedimiento civil, respecto a la prueba para el establecimiento del régimen de patrimonios en la unión de hecho, para ello el autor emplea un tipo de investigación de campo, bibliográfica y documental, empleando como población a abogados en ejercicio, jueces, y notarías, empleando como instrumentos de medición a cuestionarios y llegando a la conclusión que la legislación ecuatoriana respecto de la unión de hecho es insuficiente, e inadecuada para regular de manera efectiva, existiendo algunos vacíos legales, así también que es necesario se realice una reforma jurídica en cuanto a la prueba de la unión de hecho y el régimen de bienes que se crea de la convivencia.

Así también, Flórez-Otero (2015), en la tesis titulada *“Sociedad conyugal y sociedad patrimonial de hecho como herramientas jurídicas para la protección del patrimonio común”*, se realiza una investigación dogmática que busca analizar la eficacia de las figuras jurídicas de protección al patrimonio común entre cónyuges y compañeros permanentes, analizando el marco legal colombiano referente a este tema, llegando a la conclusión que la legislación colombiana se encuentra marcada por una desigualdad

frente a las reglas del matrimonio, así también concluye respecto a los derechos sucesorios el legislador incurre en omisiones relativas al cónyuge sobreviviente del matrimonio y que posteriormente La Corte Constitucional ha ampliado algunos derechos a los compañeros permanentes y a las parejas homosexuales.

Velazco-Marmolejo (2021). En su investigación titulada: *Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana*. Universidad Privada del Norte. Tesis para optar el título profesional de abogada; la investigación tuvo como objetivo determinar de qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana; puesto que, pese a la aceptación social y reconocimiento normativo que ha ido ganando las uniones de hecho, no ha sido normada en su totalidad, sobre todo en el aspecto patrimonial, solo se les reconoce un régimen de sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, no pudiendo los convivientes optar por un régimen de separación de patrimonios tal como lo hacen los cónyuges en el matrimonio; esta situación de desigualdad ha generado muchos problemas patrimoniales en los convivientes. Según tipo de nivel la investigación es básica, descriptiva con enfoque cualitativo; obteniendo como principales resultados que la falta de regulación del régimen de separación de patrimonios afecta el derecho de propiedad sobre los bienes individuales de convivientes, así como, la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad para regular sus cuestiones patrimoniales; por lo que, la manera idónea para que los convivientes puedan gozar de un régimen de separación de patrimonios, es que este se incorpore en la legislación, mediante una modificación del código Civil, bajo los términos del derecho a la igualdad, autonomía de la voluntad y la tutela de derechos patrimoniales; y como principal conclusión se tuvo que la falta de sustitución de régimen patrimonial, es una de las falencias que presenta en la actualidad el régimen patrimonial de las uniones

de hecho, dado que solo pueden constituir un régimen de sociedad de bienes bajo las reglas de la sociedad de gananciales; frente a tal situación, los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos no podrían suplir estos vacíos, en la medida que, no todos sus pronunciamientos son vinculantes y pueden variar por estar referidos a casos concretos, por lo que, son importantes pero no suficientes; respecto al derecho a la propiedad de los bienes individuales de los convivientes, viene siendo afectado ante la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, en la medida que una sociedad de bienes no protege en su totalidad los derechos patrimoniales de los convivientes; y acerca de las uniones de hecho se fundamentan en la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad, sin embargo, estos derechos fundamentales se ven vulnerados con la existencia de un único régimen patrimonial, que no permite que las partes puedan optar por un régimen de separación de patrimonios para regular sus cuestiones patrimoniales como si lo pueden hacer los cónyuges en el matrimonio.

La investigación de Gálvez-Martín (2021), en su investigación titulada: *El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado, que tuvo como objetivo general el establecer si es válido o no que las parejas que componen uniones de hecho opten por el régimen patrimonial de separación de patrimonios, para ello el autor emplea un método dogmático jurídico, donde recurre principalmente al análisis de normas, instituciones, principios jurídicos, fuentes del derecho con el empleo de fuentes documentales, como conclusiones finales fueron: Adicionalmente, como argumento de apoyo a la interpretación que proponemos, debe observarse que los acuerdos de separación de patrimonios en las relaciones de convivencia son ampliamente aceptados en el derecho comparado: esto es

particularmente notorio en los países europeos y en la mayoría de países de Sudamérica donde se admite, la regulación expresa del derecho de quienes conforman uniones de hecho a optar por la separación de patrimonios, siendo esencial cuestionarnos si su aceptación puede abrir las puertas al abuso económico de un conviviente en perjuicio del otro. De este modo se podrá proteger el elemento humano cuando medien acuerdos de separación de patrimonios y así evitar las consecuencias, finalmente concluye también que debe agregarse al anteproyecto de propuestas de mejora al código civil un reconocimiento expreso del derecho a optar por el régimen de separación de patrimonios. Asimismo; como resultado principal encontramos que la sustitución de régimen patrimonial favorecería con mayor equidad a los convivientes, ya que se estaría equiparando el régimen patrimonial de la unión de hecho con el del matrimonio, lo cual brindaría mayor seguridad jurídica a sus integrantes en caso de que opten por cualquiera de los dos regímenes, evitando limitar su libre voluntad y de tal manera cautelar los intereses de los convivientes. Lo que conlleva a concluir que la falta de regulación en cuanto al régimen económico de las uniones de hecho ha venido generada desestabilidad entre los convivientes, ya que, al existir solo el régimen de gananciales, se ven obligados a compartir sus bienes.

Arce-Pauro (2021), en la investigación titulada: *Sustitución del Régimen Patrimonial por la Separación de Bienes en una Unión de Hecho Propia*, Tesis para Obtener el Título de Abogado, Universidad Cesar Vallejo, tuvo como objetivo general desarrollar la sustitución del régimen patrimonial de gananciales por la separación de bienes en la unión de hecho propia. Además, el método utilizado es el enfoque cualitativo, de tipo básico y de diseño jurídico-propositivo. Asimismo, como resultado principal encontramos que la sustitución de régimen patrimonial favorecería con mayor equidad a los convivientes, ya que se estaría equiparando el régimen patrimonial de la unión de

hecho con el del matrimonio, lo cual brindaría mayor seguridad jurídica a sus integrantes en caso que opten por cualquiera de los dos regímenes, evitando limitar su libre voluntad y de tal manera cautelar los intereses de los convivientes; arribó a las siguientes conclusiones: a. la Unión de hecho tiene como finalidad crear una familia de la misma forma que el matrimonio, sin embargo la norma no le ha dado mayores facultades a los convivientes respecto al régimen económico limitándolo a un régimen único y forzoso, siendo que la familia es un pilar fundamental para la sociedad, por tal razón es menester proteger esta institución a través de la libertad de poder elegir el régimen que se acomode a las necesidades de los convivientes, b. cabe precisar que la regulación de la separación de bienes y sustitución de régimen patrimonial por la separación de bienes en las uniones de hecho, es una figura beneficiosa para los convivientes, ya que cautela los bienes y frutos de los concubinos, y también cada uno responde por sus propias deudas, evitando de tal manera que se perjudique el patrimonio de cada conviviente y c. la falta de regulación en cuanto al régimen económico de las uniones de hecho, ha venido generando desestabilidad entre los convivientes, ya que al existir solo el régimen que es el de gananciales, se ven obligados a compartir sus bienes, frutos y deudas.

Ramos-Hernández (2020), en su investigación denominada *“La Separación de Patrimonios en las uniones de hecho”*. Para optar el grado de Maestro en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tuvo como objetivo: Proponer la validez de pactos o acuerdos entre los convivientes por más de dos años continuos para cambiar (al igual que en el matrimonio) de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y poder los concubinos disponer de los bienes comunes por estar ahora legislados dentro del régimen de sociedad de gananciales; para ello mediante la aplicación de pactos o acuerdos convivenciales trata de regular la posibilidad de elección de los concubinos sobre la clase de régimen patrimonial que deseen adoptar, en semejanza con

las convenciones matrimoniales realizadas por los cónyuges (antes y durante el matrimonio), el método utilizado es el enfoque cualitativo, de tipo básico y de diseño jurídico-propositivo; analizando también desde los métodos hermenéutica jurídica, analítico-histórico, inductivo-deductivo, analítico-sintético; como técnica de recolección de datos se empleó la n jurídica documental, por lo común cuando se habla de esta investigación el término se limita a la documental, que de preferencia se aplica al área dogmática y utiliza los métodos exegetico, sistemático y sociológico. Asimismo, como resultado principal es que En la actualidad existe la posibilidad del cambio del régimen patrimonial de las uniones de hecho a través de pactos, por seguir la teoría de la equiparación al matrimonio, (de conformidad con el Tribunal Constitucional al reconocer el derecho de pensión de viudez al conviviente supérstite), posibilitando que las capitulaciones matrimoniales reguladas en los artículos 295 y 296 del Código Civil para los cónyuges, también serían aplicables a los convivientes, utilizando de manera adecuada la analogía legis; dichos pactos patrimoniales, son completamente viables, más aún, si en la actualidad se aplica de forma incorrecta la analogía de la sociedad de gananciales, al limitarse con la frase: “en cuanto le fuera aplicable”, debiendo ser la jurisprudencia ordinaria, que como fuente de derecho, deberá corregir ese error; sin embargo, Jurídicamente no existe norma que prohíba los pactos sobre el cambio del régimen patrimonial del concubinato, por lo que tendrían validez los acuerdos sobre los bienes comunes para que sean tenidos como propios, como lo hacen los cónyuges en el matrimonio, correspondiéndole a plenitud la propiedad, administración y disposición de los bienes presentes y futuros, además los frutos y productos que generen dichos bienes y A pesar de ello, ante la ausencia en nuestro país, de una norma que indique a los jueces acerca de la licitud de los pactos entre convivientes para sustituir el régimen patrimonial de la comunidad de bienes (que en la práctica es el de sociedad de gananciales en cuanto

le fuera pertinente) al de separación de patrimonios; considero que debe realizarse una modificación del artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil de 1984, es decir, mediante lege ferenda, evitando cualquier duda o incertidumbre jurisprudencial.

Pachamora-Delgado y Marcos-Vásquez (2019), en la tesis titula “*Análisis y propuesta del Régimen de Separación de Patrimonios al Constituirse la Unión de Hecho Propia en el Perú*”, se centra en el derecho de los convivientes de elegir el régimen patrimonial que va a regir su convivencia sea este el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios, evolución histórica, acceso a la información adecuada, normas que protegen el régimen patrimonial de las uniones de hecho tomando como referente la legislación comparada. Respecto a la fundamentación práctica, esta se obtendrá en base a una entrevista aplicada a los convivientes, así como a la comunidad jurídica, de los cuales obtendremos resultados que nos dará un apoyo para cumplir con los objetivos planteados, la investigación está encuadrada en el modelo cualitativo, el diseño es descriptivo de tipo analítico. Su objetivo consistió en análisis de casaciones, legislación comparada, así como la interpretación de los planteamientos teóricos y la adecuada implementación de nuestra legislación orientada a permitir que en la unión de hecho puedan ordenar su patrimonio mediante acuerdos o pactos y puedan elegir libremente sin limitación alguna, por tratarse de la familia que es la célula básica de la sociedad. Por ello, la necesidad de protegerlos, brindándoles la libertad de decidir por el régimen patrimonial al que decidan pertenecer, por ser una familia que ha decidido por una elección de vida que es factible y adecuado con la norma constitucional vigente; de las casaciones analizadas se desprende la necesidad urgente de regular el régimen del patrimonio de las uniones de hecho, equiparándolo al matrimonio; debido que, al mantener los bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales, estos quedan como

bienes comunes, siendo que uno de las partes puede disponer de ellas libremente, sin necesidad de que la otra tenga conocimiento de esto, perjudicando económicamente al hogar; las legislaciones comparadas (España y Uruguay) brindan un aporte importante en razón al régimen patrimonial en la unión de hecho; bien pueden ser aplicados a nuestra legislación en razón que la unión de hecho tiene por finalidad constituir una familia y como tal promoverse la estabilidad económica. Otorgando a las parejas de hecho herramientas para mejorar la gestión y protección de su dominio.

Para Calderón-Valdez (2018), en la tesis titulada “*La implementación de un estado civil para la unión de hecho en el Perú y sus efectos en el tráfico comercial y la seguridad jurídica*”, investigación que tuvo como objetivo general el de analizar si es posible la implementación de un estado civil para la unión de hecho en el Perú”, el autor emplea un enfoque cualitativo de diseño descriptivo, empelando como instrumento el fichaje bibliográfico; llegando a concluir que actualmente la unión de hecho es considerada como un cuasi-estado civil en Perú y es posible que sea reconocido y regulado como propiamente un estado civil si se toma en cuenta la teoría de la apariencia jurídica en un sentido amplio, ya que a la unión de hecho se le puede otorgar efectos jurídicos del matrimonio civil si cumple con ciertas condiciones externas similares.

Dentro de ese contexto Miguel-Saldaña (2018), en la tesis titulada “*El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente*”, investigación que tuvo como objetivo general el de determinar si la falta de regulación de la opción del régimen patrimonial dentro de las uniones de hecho vulnera el derecho a la libertad de elección y autonomía individual frente a la institución de familia matrimonial, para ello el autor empleo como instrumentos la ficha, la encuesta y la guía de observación; llegando a la conclusión de que en las uniones de hecho reconocidas, se encuentran dentro de la institución de la familia regulada por el derecho

peruano, debiendo cumplir el rol de salvaguardar los derechos de los convivientes que decida hacer vida en común, así también resulta imperante regular la opción de elegir el régimen de separación de bienes en las uniones de hecho reconocidas, para que permita a la pareja de convivientes elegir el régimen patrimonial al que deseen acogerse.

Valencia-Carranza (2018), en la tesis titulada “*Separación de patrimonio en la unión de hecho*”, Tesis para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Privada Antonio Orrego; la investigación tuvo como objetivo el de determinar los fundamentos jurídicos por los cuales debe incorporarse el régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho, empleando un enfoque cualitativo, siendo la unidad de estudio la jurisprudencia, la doctrina, encontrando como resultados que la familia es un grupo social organizado y una institución social con funciones de formación, socialización y de control social, que sus elementos objetivos son la convivencia, singularidad, publicidad, estabilidad, llegando a la conclusión principal que: legalmente es posible la incorporación del régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho, y que su postura está amparada en la versión de los doctrinarios como Mario Castillo Freyre, Enrique Varsi Rospigliosi, Alex Plácido quienes han manifestado que si es posible la incorporación del régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho; sin embargo • La unión de hecho a la luz de la doctrina se evidencia que ha existido desde las épocas preincaicas con el nombre de servinakuy hasta la actualidad, y constituye la unión estable entre varón y mujer que sin haber seguido las formalidades del acto matrimonial tienen una convivencia semejante a la marital manteniendo una comunidad de vida sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, en la legislación, su regulación lo encontramos en el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil de la cual se desprende sus elementos objetivos como convivencia,

singularidad, publicidad, estabilidad y como elemento subjetivo la manifestación de voluntad.

De lo antes mencionado, el aporte de la presente investigación acoge el 221° Pleno Registral realizado el 17 y 18 de diciembre del año 2019, como consecuencia de la apelación formulada por los señores Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, quienes luego de solicitar su sustitución de régimen patrimonial en unión de hecho, esta fue observada en la oficina de registros públicos de la sede Cajamarca.

Es así que, se emite la Resolución del Tribunal Registral N° 993-2019-SUNARP-TR-T, que permitió la primera inscripción de sustitución del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, sentando así las bases de la importancia de la relevancia o trascendencia registral para estos casos.

A partir de ello, se puede apreciar que en los años 2020, 2021 y 2022 se han emitido resoluciones del Tribunal Registral: N° 322-2020-SUNARP-TR-T (03/07/2020), N° 086-2021-SUNARP-TR (29/04/2021), N° 139-2022-SUNARP-TR (14/01/2022) respectivamente; amparándose en el 221° Pleno del Tribunal Registral en donde, luego de la respectiva argumentación de los vocales miembros, siguiendo el mismo criterio del acuerdo plenario, se aprobó que Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente. Con lo cual, queda claro que, si bien estos casos no precisan ser vinculantes para los registradores, si lo son para el propio Tribunal Registral.

Uno de los fundamentos que planteó el 221° Pleno Registral, se basa en el análisis del artículo 2019 inciso 1 del código civil; así mismo, recogemos el art. 2030 del mismo cuerpo normativo, Registro Personal, que permite como actos inscribibles en registro “(...) los acuerdos de separación de patrimonio y sustitución (...)”.

2.3. Bases teóricas

La tendencia mundial se orienta hacia la regulación de las uniones de hecho; sin embargo, esta figura jurídica presenta un problema para la pareja, en la medida en que existen ordenamientos jurídicos que no permiten a los convivientes elegir o cambiar el régimen patrimonial limitando a un único régimen de sociedad de gananciales; además, los estados han iniciado a modificar las reglas respecto de este tema en la medida en que existen ordenamientos jurídicos que no permiten a los convivientes elegir o cambiar el régimen patrimonial (Calderón-Valdez, 2018). En ese orden de ideas (Castro, 2014) establece que es posible destacar dos grupos de ordenamientos jurídicos, por un lado, el primer grupo en el que existen ordenamientos jurídicos que rigen la elección del patrimonio en la unión de hecho, y, por otro lado, el segundo grupo de países que tienen sistemas legales que no regulan la capacidad de elegir o cambiar el régimen patrimonial que impone el Estado.

En países como Brasil, se advierte que su ordenamiento jurídico aplica el régimen legal de comunidad parcial de bienes a la unión estable, siempre y cuando sus relaciones patrimoniales sean posible, donde ambos suscriban un contrato escrito. Es decir, se permite a los integrantes de la unión de hecho realizar un acuerdo donde identifiquen el régimen patrimonial que prefieran; este pacto, pueden celebrarse antes, durante o después de la formación de la unión de hecho, (Ramos-Nuñez, 2018). En este país, ha obtenido tanta trascendencia social la unión de hecho, que el matrimonio es considerado la excepción y el concubinato la práctica, según (Varsi-Rospigliosi, 2011)

En el caso de Paraguay, se tiene que pasar “por lo menos cuatro años consecutivos de duración para constituirse una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos”, y continúa a párrafo siguiente, “sin embargo, la ley paraguaya,

establece la posibilidad de una equiparación legal al matrimonio civil, siempre que después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, mediante declaración conjunta formulada ante el Encargo del Registro del Estado Civil o el juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscriban su unión, quedando equiparada en todos sus efectos jurídicos a un matrimonio legal”. De tal manera que, si bien inicialmente se impone el régimen patrimonial de comunidad de gananciales, luego de transcurrido diez años de unión de hecho, se asimila totalmente a un matrimonio, lo cual incluye la elección del régimen patrimonial (Fernández-Fiestas, 2014).

En el mismo grupo se encuentra Colombia, quien gracias a las leyes nro. 54 de 1990 y nro. 1962 de 2005, se reconoce a los compañeros permanentes la posibilidad de celebrar capitulaciones maritales, institución que permite el acuerdo sobre aspectos patrimoniales de la relación convivencial, lo cual incluye la elección del régimen patrimonial de la unión de hecho; sin embargo, al igual que en Brasil, como señalan Blanco y Chaux (2013), la ley no precisa el momento en que se pueden celebrar.

En Argentina, en el mismo sentido que las capitulaciones de Colombia, se pueden celebrar pactos de convivencia que son regulados por su Código Civil y Comercial de la Nación, que, en su artículo 514, permite la celebración de pactos de convivencia que versan sobre los siguientes temas: a) contribución a los gastos familiares en convivencia; b) Cesión de vivienda conjunta, en caso de desintegración; c) Reparto de bienes obtenidos por esfuerzo conjunto, en caso de conflicto de vivienda o de ruptura de la convivencia. Y, en su artículo 518, señala de manera expresa: “Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia”. Es decir, el sistema legal que permite a los convivientes celebrar acuerdos de convivencia en los que establecen aspectos patrimoniales, incluyendo el régimen patrimonial.

En España, no existe una regulación unificada sobre las parejas de hecho. Sin embargo, con su Constitución de 1978 se reconoció: 1. El principio de igualdad ante la ley y 2. El libre desarrollo de la personalidad. Principios que han permitido que los tribunales, ante diversos conflictos generados por el vacío legal, reconozcan la existencia de la unión de hecho. Lamentablemente, esto no incitó a que se expida una ley que regule sus efectos, por lo que fueron las Comunidades Autónomas las que crearon normativa que reconoce la unión de hecho, y sus ayuntamientos han apoyado con el registro de estas. (Hurtado, 2009).

Por otro lado, encontramos países con ordenamientos jurídicos que tienen una visión más restrictiva de la autonomía de los convivientes para poder elegir el régimen patrimonial que les parezca mejor, imponiendo un régimen único y fijo, y/o no considerando específicamente la libre elección.

El Ecuador forma parte de este grupo que, según el artículo 67 de su Constitución, reconoce a la familia “en sus diversas formas” y al mismo tiempo, en virtud del artículo 68, otorga a la institución del matrimonio estable y la monogamia “mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio, por su parte , previendo la aplicación de las normas que rigen la sociedad del cónyuge y la esposa en materia de herencia, liquidación, división de bienes, tal como indica Torres-Jacome (2014). Asimismo, advierte De la Cruz (2013) que, no hay un estatuto legal que regula a la unión de hecho, aún menos a nivel patrimonial; sin embargo, la jurisprudencia se ha encargado de resolver las controversias que se suscitan, especialmente, aplicando las instituciones jurídicas de comunidad de bienes y el principio general de enriquecimiento sin causa. En ese sentido, la aceptación doctrinaria de la posibilidad de sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho se ha visto desalentada. Por lo que, como advierte Torres (2014), la regulación legislativa de las relaciones jurídico-económicas de las uniones de

hecho se procuran asimilarlas con el matrimonio, sin embargo, su regulación, finalmente, concluye en imponer la comunidad de bienes.

En Venezuela, cuya regulación de la unión de hecho tiene como punto de partida el artículo 77 de su Constitución, que la equipara al matrimonio; sin embargo, se presume la comunidad de bienes en los casos de unión no matrimonial, tal como lo señala su Código Civil de 1982 en su artículo 767. La imposición de un único sistema o régimen patrimonial, es decir, la comunidad de bienes, impide a los convivientes elegir el sistema que estimen más adecuado a sus circunstancias particulares.

En Chile, no existe un cuerpo legislativo que regule los efectos de las uniones de hecho, ante esta situación, la jurisprudencia se ha encargado de subsanar los vacíos basándose especialmente en las normas generales de derecho civil o los principios generales, tales como el enriquecimiento sin causa, según De la Cruz (2013), permitiendo soluciones únicamente desde la perspectiva obligacional; es decir, no se permite la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho.

Tabla 2

Derechos patrimoniales y sucesorios en la unión de hecho en el ámbito latinoamericano.

País	Derechos patrimoniales	Derechos sucesorios
Argentina	Transcurridos cinco años de convivencia, los bienes adquiridos a título oneroso desde el inicio de la relación por cualquiera de los integrantes de la pareja, o en cuanto se hubiera acrecentado el patrimonio propio de cada uno de ellos durante la vigencia de la unión, se considerarán gananciales en un cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes.	Disuelta la unión de hecho por muerte de uno de los convivientes se procederá a la división de los gananciales en la sucesión del conviviente pre fallecido. Si no han quedado descendientes ni ascendientes los convivientes, que han mantenido su unión por un período de tiempo no inferior a los cinco años y cuenten ambos con aptitud nupcial, se heredan recíprocamente
Colombia	La unión de hecho y el matrimonio producen efectos jurídicos y cumplen una función económica semejante, la principal diferencia entre ambas es que la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho es reconocida después de dos años de convivencia, no antes.	Los derechos sucesorios no tienen reconocimiento alguno hasta después de dos años.
Bolivia	Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en los que respecta a los hijos nacidos de ellas.	Producen efectos similares a los del matrimonio en cuanto a los derechos sucesorios.
Ecuador	La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, Inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.	Genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.
Guatemala	El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma. En la unión que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades. Cuando de la unión expresada hubieren nacido hijos comunes el plazo de duración se	Después de diez años de unión de hecho o concubinaria, los concubinos mediante declaración conjunta podrán inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

	considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.	
Honduras	Se reconoce la unión de hecho entre las personas Iguualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio.	La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio.
Nicaragua	El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.	La ley regulará esta materia.
Panamá	La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.	Si la unión de hecho es mantenida durante cinco años consecutivos, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.
Paraguay	Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.	Al fallecimiento de uno de los concubinos, el supérstite es llamado a la sucesión del causante como heredero. El concubino/a supérstite se ampara en cuanto a sucesión del causante en la Ley que señala: Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de estos.
México	Los derechos y obligaciones que nacen del concubinato en poco o nada se diferencian a los propios del matrimonio. Se puede constituir patrimonio de familia a favor de la concubina o concubinario y no sólo a favor del cónyuge y de los hijos del propietario del bien sobre el cual se constituirá. Por otra parte, al no formalizarse legalmente la relación concubinaria, los concubinos no podrán constituir una sociedad legal y serán considerados como dos extraños en todo lo relativo a sus bienes.	El concubino/a tiene derecho a heredar, en caso de no haber testamento, en los mismos términos en que heredaría el/la cónyuge. Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge durante los 3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
Uruguay	La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones.	Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que la ley consagra para el cónyuge. Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

<p>Chile</p>	<p>Por tratarse de una especie de sociedad, en caso de muerte o a solicitud del concubina o concubina, se procede a la liquidación. Para esto se determinan los bienes adquiridos a título oneroso durante su unión y se dividen en partes iguales. Si no es factible la liquidación, se puede ejercer la acción de indemnización por todos los trabajos efectuados en la casa o negocio del ex-compañero de vida.</p>	<p>Los descendientes (por sí o representados) el cónyuge supérstite (excepto si por su culpa dio causa a la separación judicial) y los ascendientes (excepto si la paternidad o maternidad en su caso fue decretada judicialmente contra su oposición) están obligados a recibir una parte de la herencia del fallecido o causante, independientemente de la voluntad del causante. A esta parte se la denomina legítima.</p>
<p>Venezuela</p>	<p>En la legislación venezolana la unión familiar de hecho no supone la existencia de una comunidad patrimonial, pues al igual que el matrimonio, puede que no exista comunicabilidad de ganancias, sin que obligatoriamente hayan de ponerse en común las que cada uno de los convivientes pueda obtener; serán los pactos o acuerdos de la pareja los que fijen el régimen de los bienes o ganancias adquiridos durante la convivencia.</p>	<p>Los derechos sucesorios o hereditarios que corresponden al cónyuge supérstite o viudo, no son posible con la legislación actual, sin embargo, nada impide que el conviviente pueda ser beneficiario de una disposición testamentaria, siempre, claro está, que se respete la legítima de los herederos forzosos o necesarios.</p>

Fuente: Elaboración con información expuesta en: «Derecho comparativo del régimen sucesorio del concubino en Iberoamérica» y «Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio», y de Callata-Callata, A. (2016).

El Perú es uno de los países que presenta una regulación limitada sobre el régimen patrimonial de la unión de hecho e inexistente sobre la posibilidad de su elección. Ello es así, porque la unión de hecho no ha sido objeto de un tratamiento uniforme a nivel legislativo. Así cuenta Varsi-Rospigliosi (2011), quien analiza la regulación dada al concubinato a través del tiempo.

Tabla 3

Diferencias jurídicas entre unión de hecho y matrimonio en el Perú

Objeto jurídico	Unión de hecho	Matrimonio
Obligación de sostener a la familia	Los convivientes en materia patrimonial carecen de la obligación de sostener a la familia.	Existe el deber de sostener al cónyuge que se dedique de manera exclusiva a las labores del hogar y se encargue de la crianza de los hijos.
Derechos patrimoniales	Existen dos limitaciones: a la unión de hecho no se le aplican todas las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, y la pareja no tiene la posibilidad de elegir este régimen o sustituirlo por el de separación de patrimonios, como sí ocurre en el matrimonio.	El matrimonio se distingue de la unión de hecho básicamente en los derechos patrimoniales matrimoniales como: la representación de la sociedad conyugal, la administración y disposición de los bienes sociales, entre otros.
Derecho a los alimentos	En cuanto a los efectos personales, los convivientes carecen del derecho a los alimentos durante la convivencia. El ordenamiento legal peruano no les otorga ese derecho; sí lo hace después de la ruptura, cuando la relación se extingue por abandono unilateral de su conviviente.	El conyugue tiene derecho a los alimentos durante la convivencia
Configuración del estado civil	El establecimiento de una pareja estable de hecho no cambia el estado civil de las personas. El conviviente al figurar como soltero no tiene impedimento matrimonial y figura como apto para iniciar una relación de pareja	En el documento nacional de identidad del conyugue figurará el estado civil casado.
Pensión de sobrevivencia	Los decretos leyes N° 19990 y N° 20530 no contemplan al conviviente como derechohabiente de la pensión de sobrevivencia; sin embargo, el Sistema Privado de Pensiones considera al conviviente como beneficiario de la pensión de viudez.	El conyugue es el inmediato derechohabiente de la pensión de sobrevivencia.
Indemnización por muerte de la pareja	El conviviente no tiene el derecho a ser indemnizado por la muerte de su pareja o por un accidente.	El conyugue si tiene derecho a ser indemnizado por la muerte de su pareja o por un accidente.
Derechos sucesorios	El artículo 326 del Código Civil no reconocía derechos sucesorios a los convivientes y ésta era la gran diferencia con el matrimonio; pero felizmente ahora el conviviente puede heredar a su pareja en aplicación de la Ley N°3007.	El conyugue tiene derechos sucesorios por la muerte de su pareja.
Reconocimiento de los hijos	El hijo de la convivencia es considerado hijo extramatrimonial por la ley civil; es decir, si el padre no lo quiere reconocer, la madre, en representación del hijo, deberá entablar una acción de filiación de paternidad extramatrimonial.	Los hijos son reconocidos en forma automática.

Fuente: Adaptado de: Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres (2014). Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio. También de la investigación de Callata-Callata, A. (2016).

En este sentido, la regulación normativa de la unión de hecho ha tenido contratiempos y barreras para su reconocimiento y, si bien es cierto, que se resolvió la desprotección registral de la unión de hecho mediante su acceso al registro, siendo que solo se reconoce como único régimen patrimonial: la sociedad de bienes al que se le aplica la sociedad de gananciales del matrimonio, en tanto sea posible.

Por otro lado, cuando se trata del matrimonio, el Código Civil en el Capítulo Tercero del Libro de Familia, regula otro régimen patrimonial que los cónyuges tienen la potestad de elegir; a saber, la separación de patrimonios. En consecuencia, los contrayentes también pueden elegir el régimen patrimonial antes y después de la celebración (Ramos-Hernández, 2018). En conclusión, mientras a los matrimonios se les concede legislativamente la facultad de optar entre dos regímenes patrimoniales, las uniones de hecho están limitados por la aplicación y regulación de un único régimen patrimonial.

Ahora bien, ya siendo recogida la sociedad de gananciales en nuestro código civil peruano, específicamente como refiere (Lavalle, s/f) que esta figura forma parte del matrimonio y que los bienes que sean adquiridos por la pareja están estrechamente relacionados con los cónyuges necesitando una alternativa por parte del estado con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales.

Esta insuficiente y limitada regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho ha generado diversos problemas, muestra de ello se tienen las siguientes resoluciones: La Resolución 343-1998-ORLC/TR, del 30 de setiembre de 1998, advierte que, el 23 de julio de 1998, los señores Luis Alberto Gonzales Carrasco y la señora Leticia Francisca Vásquez-Solis Martin solicitaron ante el Registro de Personas Naturales de Lima la inscripción del acuerdo de separación de patrimonios de una unión de hecho, en mérito a partes notariales de la Escritura Pública del 13 de mayo de 1997 otorgada ante

el Notario Público Dr. Julio Antonio Del Pozo Valdez. Esta solicitud fue observada por la registradora en turno Silvia Carolina Barahona Mendoza con los siguientes términos: Conforme a lo prescrito por el art. 295° y 296° del Código Civil sólo pueden optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o de Separación de Patrimonios o los que están por casarse o que han firmado un contrato quieren cambiarlo o variar por otro, se entiende únicamente por los cónyuges y contrayentes en los términos de las normas sobre régimen patrimonial.

En el presente caso, los que pretenden constituir un régimen patrimonial se encuentran unidos de hecho, no encontrándose en los supuestos aludidos estableciendo que no procede admitir la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales.

Cabe señalar que el art. 326° del Código Civil dispone para los convivientes, que entre otras hipótesis que hayan convenido por dos años, una sociedad de bienes raíces estará sujeta a copropiedad, según el caso.; lo que quiere decir que no constituye para ellos exactamente el régimen de bienes raíces de la sociedad civil, ni tienen derecho a modificarlo por otra persona, menos si aún no han terminado dos años juntos. Por lo tanto, la acción solicitada no se puede registrar.

Dicha observación fue apelada por el señor Luis Alberto Gonzales Carrasco y dio lugar a la emisión de la resolución en análisis que finalmente confirmó la observación formulada por la registradora pública, bajo los siguientes argumentos: De la revisión del ordenamiento jurídico se advierte que no se ha identificado la “unión de hecho” y no tiene relación con el matrimonio (la tesis “la equiparación del estado civil o matrimonial”), pero frente a la realidad, el legislador no quiere ignorar esta situación, calificándola de especial en cuanto a sus efectos patrimoniales, nótese que tales uniones de hecho crearan una sociedad de bienes que se sujeta al sistema o al régimen de la sociedad de gananciales

«en cuanto le fuere aplicable» (Tesis de la “apariencia al estado matrimonial”) (Resolución 343-1998-ORLC/TR).

Y línea seguida señala: la unión estable” requiere ser calificada como tal en sede judicial siendo que aun cuando ello hubiese sucedido, tampoco podría variarse el régimen de comunidad de bienes por el de separación de patrimonios, dado que por mandato de la ley las reglas aplicables son las de la Sociedad de Gananciales que resulten compatibles con su naturaleza, ello en concordancia con la “Teoría de la apariencia al estado matrimonial” recogida en nuestro Código sustantivo (Resolución 343-1998-ORLC/TR)

De tal manera que los vocales del Tribunal Registral que emitieron la Resolución 343-1998-ORLC/TR, interpretan de manera restrictiva la regulación de la unión de hecho, bajo los argumentos que la unión de hecho es reconocida por la Constitución y por el Código Civil de manera excepcional y por motivo que era una realidad a la cual el legislador tenía que responder. Por lo que negaron la posibilidad de inscribir el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho, dejando en una situación de desprotección a los convivientes.

El mismo criterio se mantuvo al rechazar otra solicitud de variación de régimen formulada por dos convivientes, en la Resolución N° 003-2002-ORLC/TR, donde se señaló lo siguiente: El CC [Código Civil] reconoce dos regímenes patrimoniales en relación al matrimonio: sociedad de gananciales y separación de patrimonios (...); en cambio, tratándose de la unión de hecho – que reúna los requisitos legales - el régimen aplicable, como queda dicho, por imperio de la ley será el de sociedad de gananciales; a mayor abundamiento debe decirse que, la posibilidad de sustituir un régimen por otro se presenta en los siguientes casos: por voluntad de los interesados antes de contraer matrimonio como se ha indicado en el considerando que antecede; la constitución voluntaria del régimen patrimonial durante el matrimonio prevista en el artículo 296, por

decisión judicial cuando uno de los cónyuges abusa de las facultades que le corresponde o actúa con dolo y culpa; y por la declaración de quiebra de uno de los cónyuges establecida en el art. 330; de lo que se colige que el régimen de separación de patrimonios constituye la excepción y está prevista solo para las sociedades conyugales, también se tiene la Casación N° 2684-2004-LORETO, que señala que no es posible la aplicación del régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho a través de una interpretación literal del artículo 326 del Código Civil vigente.

En esta casación se ventiló un proceso con controversias sobre división y partición, el cual fue iniciado por un integrante de la unión de hecho, que tenía por finalidad la división de un bien inmueble que fue adquirido en el periodo de convivencia. Sin embargo, la casación en mención señaló que a la unión de hecho no se le aplica los artículos 983 y 984, que regulan la partición, puesto que a la unión de hecho se le aplica las reglas de la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, por tanto, no se puede aplicar normas de separación de patrimonios.

En cuanto a los comentarios a esta casación, tenemos a Bermúdez que sostiene lo siguiente:

El elemento material de la procrastinación en la defensa de derechos por parte de los convivientes en el ámbito temporal posterior a la “separación” y ello se representa en el hecho material de que las partes al estar separadas no toman en cuenta el contexto legal de los bienes adquiridos durante la convivencia y por ello la confusión de elementos jurídicos, como el de copropiedad con el régimen de la gestión del patrimonio convivencial. (Bermúdez-Tapia, 2016)

Ahora bien, tratando de trasladar esta forma de interpretación negativa de un sector de especialistas en el derecho, analizamos de manera objetiva el contenido de lo prescrito en el artículo 295° del Código Civil respecto a la elección y formalidades del

régimen patrimonial, el maestro Placido-Vilcachagua (2020) refiere que las relaciones personales entre los cónyuges determinan el surgimiento de deberes recíprocos, así también de estas relaciones se derivan consecuencias de índole patrimonial, en concreto, por lo que el estado debe velar por el manejo de los bienes que cada uno adquiere, lo que no ocurre en materia de análisis por parte del legislador en la unión de hecho.

En ese orden de ideas el artículo 296° del Código Civil establece respecto a la sustitución voluntaria del régimen patrimonial, que los cónyuges tienen la libertad de ordenar sus relaciones económicas al contraer matrimonio con arreglo a sus propios intereses y deseos (Placido-Vilcachagua, 2020, pág. 220).

Se puede deducir que sólo pueden optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o de Separación de Patrimonios los que están por casarse o los ya casados, entendiéndose únicamente por los cónyuges y contrayentes en los términos de las normas sobre régimen patrimonial.

Desde un lado opuesto a lo señalado en los párrafos anteriores se puede observar que el artículo 326° de nuestro Código Civil, dispone que para los convivientes que hayan convivido por dos años, una sociedad de bienes estará sujeta a copropiedad, lo que quiere decir que no constituye para ellos exactamente el régimen de sustitución de régimen patrimonial ni tiene derecho a modificarlo, por lo tanto, la acción solicitada no se puede registrar (Vega-Mere, 2020).

Además, Miguel-Saldaña (2016) menciona a autores que están a favor de la inscripción del régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho como Aguilar-Llanos, para quien es importante tomar en cuenta que, a la vigencia del Código Civil en 1984, no existía un registro donde se pudiese registrar la unión de hecho, por lo que existiría un problema de inseguridad jurídica en caso se acepte la aplicación del régimen de separación de patrimonios a la unión de hecho, pero puesto que a la fecha existe la

posibilidad de registro de la unión de hecho para su identificación, nada obsta para que ahí mismo se pueda inscribir también la separación de patrimonios.

Asimismo, Beltrán-Pacheco, citado por Miguel-Saldaña (2016) menciona que el ordenamiento jurídico no prohíbe la opción de los convivientes de optar por dividir su propiedad, por lo que las interpretaciones jurídicas tampoco deben seguir, y limitar; sino por el contrario, tener en cuenta que la unión de hecho es una organización familiar y se respeta la voluntad de las partes; sin embargo, también propuso que se valore la situación en el Congreso con miras a una futura reforma del artículo 326° y que los convivientes puedan elegir el régimen patrimonial que prefieran.

Este problema de regulación limitada o insuficiente respecto a la elección del régimen patrimonial para la unión de hecho ha sido identificado por el Tribunal Constitucional, mediante el fundamento de voto del magistrado Eto Cruz en el Expediente N° 04777-2006-PA/TC con las siguientes palabras: la inacción del legislador es evidente, dejando un espacio que ignora el mandato constitucional en cuanto no permite la correcta configuración y desarrollo de la unión de hecho en la sociedad. Así, se generan conflictos que con una adecuada regulación no hubiesen existido. (Expediente N° 04777-2006-PA/TC)

Estos conflictos, respecto del régimen patrimonial de la unión de hecho, han generado la desprotección y vulneración de derechos de los convivientes, así como se sustenta en la Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T, con ocasión de la apelación interpuesta frente a la tacha sustantiva realizada a un título cuyo rogatoria se refería a la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho en el Registro de predios de Cajamarca; de la cual haremos mención más adelante.

Es así que, la importancia de la trascendencia registral del título inscribible, que es la determinación de que la situación jurídica que se pretende inscribir, por su

naturaleza, merece acogida registral, siendo de conocimiento por terceros adquirentes, ya que el registro manifiesta y proclama situaciones jurídicas relevantes para terceros, pues a quien va a comprar le interesa saber en quien recae la titularidad de dominio del bien materia de adquisición, así como cargas y gravámenes que puedan recaer sobre el mismo. Es en este contexto que puede hablarse del principio de relevancia o trascendencia registral como lo llama Delgado Scheelje (Ius et Veritas, 2016), que junto con otros principios (legalidad, causalidad, tracto sucesivo y prioridad excluyente), le dan contenido a la calificación registral que realiza el registrador. (Álvaro Delgado 2016).

Por otro lado, existen Proyectos de ley, en los que se ha advertido con mayor intensidad el problema que es la regulación limitativa y restrictiva del régimen patrimonial en la unión de hecho. Ante la urgente necesidad de legislar referente a este tema tan desprotegido, nace así el Proyecto de Ley N° 2077/2017-CR, que propone modificar el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos proponiendo lo siguiente respecto del Código Civil:

Artículo 326° Mediante escritura pública inscrita en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción. (Acuña, 2017)

Así también se sugiere en el inciso 3 del artículo 46° de la Ley 26662, agregar a la solicitud de inscripción de la unión de hecho la “declaración expresa del régimen patrimonial al que desean acogerse.

Lo interesante de este proyecto es que advierte una serie de derechos que se vulnera con la regulación actual del régimen patrimonial de la unión de hecho, además de

identificar cuáles serían los fundamentos para la regulación de la elección del régimen patrimonial de la unión de hecho. De tal manera que en las primeras líneas señala que las mismas razones que fundamentan las normas sobre el matrimonio, que son la vida en común y el interés familiar, son extensivas a la unión de hecho; lo que se complementa con el derecho a la libertad de elegir y variar el régimen patrimonial que regirá en la unión de hecho. Esto último, se señala, tiene un trasfondo donde se rescata y se optimiza la voluntad de los convivientes, lo que debería primar para acceder al registro de la elección del régimen patrimonial que deseen escoger.

Asimismo, se rescata el derecho de propiedad y administración de sus bienes, de tal manera que sean los convivientes los que estén facultados para realizar la disposición, administración, y demás derechos inherentes a la propiedad, con los bienes que son suyos y que han ido ingresando a su patrimonio desde la consolidación de la unión de hecho. Además de tener en cuenta que la elección del régimen patrimonial tendrá efectos en la titularidad y la gestión de los bienes. Lo que se complementa con la protección de los intereses patrimoniales y económicos de ellos y de terceros.

Otro argumento que es interesante, por ser novedoso y por tomar en cuenta la perspectiva económica del régimen patrimonial de la unión de hecho, es las facilidades que puede generar al tráfico contractual, puesto que de esa manera se disminuye costos y el excesivo rigor formal existente para la disposición de los bienes.

Por otro lado, tenemos el Proyecto de Ley N° 5025/2015-CR, cuyo propósito es permitir que las uniones de hecho puedan elegir el régimen patrimonial que prefieran al momento de su inscripción registral, como también sustituirlo por el que deseen en el transcurso de la unión de hecho con la siguiente modificación:

Artículo 326° en la escritura pública de declaración de reconocimiento unión de hecho, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el

de separación de patrimonios. A falta de precisión en la escritura pública, se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales. (Tello, 2015)

Por lo que, durante la unión de hecho, los convivientes pueden sustituir un régimen patrimonial por otro, mediante el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal.

Este proyecto resalta que al otorgarle a los convivientes la posibilidad de optar por el régimen patrimonial que deseen implementar en su unión de hecho, generaría que no se limite su libertad sin justificación razonable; destacando que el tratamiento es diferente para el matrimonio. Y complementa señalando que los argumentos de esta propuesta de modificación siguen una “lógica de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de propiedad” (Terrones-Sánchez, 2019)

Ambos proyectos también destacan las políticas implementadas por el estado, en particular las Políticas Estatales Decimosexta y Octogésima Octava. El primer objetivo es fortalecer la familia a través de la voluntad de los convivientes mediante el régimen patrimonial, mientras que el segundo demuestra el compromiso de implementar políticas que aseguren el goce efectivo y eficiente de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. Lamentablemente, ninguno de los proyectos formulados fue admitido, quedando el art. 326° tan como está a la fecha.

Estos aspectos de la Unión de hecho se llegaron a regular con la Constitución de 1979 en su artículo 9° dándole reconocimiento constitucional, dando lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, que surge del régimen patrimonial del matrimonio en el Perú. El Código Civil de 1936 no consideró regímenes convencionales, si no por el contrario impuso un régimen legal único, forzoso, refiriéndose a la sociedad de gananciales. Y hoy en día sigue regulado en la legislación

peruana teniendo vigencia en el actual Código Civil (1984) en su artículo: 326° respecto a la unión de hecho.

Junto a los deberes y derechos que el matrimonio suscita entre los cónyuges y que enmarcan moral y jurídicamente la conducta de estos en sus relaciones personales, existe un cúmulo no menos importante de otras relaciones conyugales, que el Derecho no puede dejar de gobernar porque atañen fundamentalmente a la vida económica de la familia, a su mantenimiento y bienestar material (Cornejo-Chávez, 1985, p. 253). El conjunto de normas jurídicas que rige las relaciones económicas, que se suscitan en las relaciones entre los cónyuges con terceros y que se aplican supletoriamente a las uniones estables. En concreto, es la reglamentación jurídica de las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio. (Varsi-Rospigliosi, 2012, p. 45)

2.3.1. Estado civil

En la actualidad hay diversas acepciones respecto al estado civil de las personas, así como también los tipos de estado civil que existen. Ahora bien, al referirse al estado civil de la persona, es referente a una situación que genera diversos efectos jurídicos, es así que “el nacimiento, el matrimonio y la muerte son los tres momentos más importantes en la vida de las personas, no solo por los efectos que se consideran a nivel familiar, sino por aquellos que son de índole jurídica” (Espinoza, 2014).

El estado civil es un espacio donde todos estamos por alguna u otra razón registrados, nuestros datos están obligatoriamente en él; así por ejemplo el estado nace, se conserva, modifica y extingue como consecuencia de una serie de situaciones simples o complejas. Nadie carece de él (Varsi-Rospigliosi, 2011).

2.3.2. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

El registro de las personas es indispensable por múltiples factores, uno de ellos es para determinar su existencia, otro para conocer si es sujeto de diversos y múltiples

derechos, puntualmente el tema que nos ocupa el día de hoy es respecto al matrimonio, se dice que los registros se iniciaron desde siglos pasados en la antigua Roma, Calderón (2018) citando a Espinoza (2012).

Así también el registro nacional en nuestro país está a cargo del RENIEC, encargándole este enorme trabajo, ahora esta institución es un organismo autónomo, que de manera exclusiva y excluyente se encarga de organizar y actualizar el Registro único de identificación de las personas naturales, así también tiene la misión de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así también con la finalidad de llegar a los lugares más alejados del país a creado a bien implementar pequeñas oficinas en las nupcialidades alejadas del país y en algunos casos, en los hospitales privados y públicos.

2.3.3. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Esta institución fue creada exclusivamente para registrar la propiedad, la primera información respecto a los registros de propiedad datan del año 1888, donde se establece el régimen de propiedad inmueble, bajo la dirección del Poder Judicial, emitiéndose una serie de normas, que regulan su estructura administrativa y competencia registral (Calderón, 2018).

Posteriormente al haberse realizado el matrimonio debe inscribirse en los registros públicos, específicamente en el registro personal, donde se inscriben matrimonios, divorcios, separación de patrimonio y sustitución, declaraciones de insolvencia, uniones de hechos, entre otros actos de mucha trascendencia.

2.3.4. La familia

Siguiendo el pensamiento de diversa doctrina podemos definirlo como el conjunto de personas unidos por afinidad, así también adquiere diversas definiciones dependiendo desde que contexto que se analice, por ejemplo, se tiene definiciones legales, políticas,

sociológicas, filosóficas, antropológicas, biológicas, psicoanalítica, etc. (Varsi-Rospigliosi, 2011).

Así también, la familia es el “grupo social en el que recae todo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se hallan las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos jurídicos (...)” (Baqueiro & Buenrostro, 2008). Dentro de ese contexto también se puede definir a la familia como una institución que se encuentra en todas las sociedades humanas y es reconocida entre los aspectos más valorados en la vida de los individuos (Benitez, 2017)

2.3.5. Derecho a la familia

Según nuestra carta magna, en su artículo 4º se establece la protección que el estado debe tener respecto a la familia (Rubio, 2017), así también destacada doctrina sostiene que: “familia es aquel grupo humano unido biológica y afectivamente cuya naturaleza jurídica es un organismo jurídico que el Estado protege y en el cual se interrelacionan, desarrollan e integran mutuamente las personas” (Varsi-Rospigliosi, 2011), así también el mismo autor refiere que el concepto de familia es un concepto cultural, es un concepto abierto, precisando que la familia es la base de la estructura social y la sede de la plenitud de bienestar de los seres humanos.

De otro lado, la familia es el grupo de dos o más personas que coexisten como unidad espiritual, cultural y socioeconómica, que aun sin convivir físicamente, comparten necesidades psico-emocionales y materiales, objetivos e intereses comunes de desarrollo, desde distintos aspectos cuya prioridad y dinámica pertenecen a su libre albedrío: psicológico, social, cultural, biológico, económico y legal (Oliva & Villa, 2013)

2.3.6. Definición de unión de hecho

La unión de hecho se realiza mediante la unión de un hombre y una mujer libre de impedimento matrimonial y conviven sin estar legalmente casados, como si funciona un matrimonio, aunque actualmente surtan efecto, por la gran cantidad de parejas que optan por no casarse y prefieren vivir juntas, pero sin condiciones legales, quizás porque los trámites de divorcio son costosos, o simplemente porque no creen en la institución del matrimonio (Amado-Ramírez, 2013).

En esa misma línea de pensamiento el maestro Varsi Rospigliosi (2011) establece que: “la unión de un varón y una mujer que optan por compartirse sin formalidades, ateniéndose a sus efectos legales, cada vez en la practica el matrimonio pierde fuerza (...)” pág. 379.

2.3.7. Unión de hecho propia

Este tipo de unión de hecho es referente a aquella modalidad que sí cumple con todos los requisitos establecidos por nuestro reglamento para dar efectos jurídicos, tanto personales como patriarcales, incluye a los sujetos que no tienen impedimento para casarse y, por lo tanto, pueden casarse en cualquier momento, cuando lo deseen (Varsi-Rospigliosi, 2011), se puede sostener que es análoga a la relación jurídica matrimonial, aunque dicho vínculo no sea el que une a la pareja; a su vez (Amado-Ramírez, 2013) reitera que la unión de hecho es en realidad la unión formada entre un hombre y una mujer que, libres de obstáculos en su matrimonio, deciden vivir juntos sin formalizar su unión.

Dentro de ese contexto la unión de hecho se presenta con un supuesto del cumplimiento de los requisitos presupuestos por el código civil, a fin de reconocérsele válidamente y que será también tomado como presupuesto para elegir válidamente alguno de los dos regímenes patrimoniales que existen en la legislación.

2.3.8. Unión de hecho impropia

Cierto sector de la doctrina lo ha definido también como unión de hecho en sentido Lato, es decir, esta vendría a ser la unión de hecho inapropiada que ocurre cuando dos personas impiden que el matrimonio se una, además se entiende que cuando no pueda probarse que alguna unión de hecho es concreta, conforme a lo dispuesto en el proceso legal, la unión de hecho la anterior, en un criterio restante, no tendrá carácter de impropia (Varsi-Rospigliosi, 2011)

En términos más sencillos, la unión de hecho impropia es aquella que no cumple con los requisitos para su reconocimiento legal o formal, es decir cuando una de las dos personas que conforman la unión de hecho tiene algún impedimento para contraer matrimonio, así también dentro de este tipo de unión de hecho, se clasifica en pura e impura.

2.3.9. Matrimonio

Dentro de esta institución jurídica constitucionalmente protegida, se establece que el matrimonio es aquella institución fundamental del Derecho de Familia que consiste en la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales a fin de hacer vida común (Amado-Ramírez, 2013)

Por su lado, Varsi-Rospigliosi (2011), menciona que sociológicamente el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley. Asimismo, Chirino-Castillo (2017), define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y están obligados a contribuir cada uno de ellos a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

La unión de hecho y el matrimonio se presenta como dos figuras que tienen por finalidad el reconocimiento de la unión en el tiempo de dos personas a fin de reconocerles derechos, despliega efectos jurídicos similares, aunque los requisitos de cada uno sean un tanto distintas, se presenta al matrimonio a fin de hacer una referencia necesaria con la unión de hecho para así presenciar la elección del régimen patrimonial en una figura y en otra no.

2.3.10. Régimen de sociedad de gananciales

En cuanto a esta figura del matrimonio, destacada doctrina se ha pronunciado respecto al tema, después del matrimonio nace una situación natural reconocida por la ley (matrimonio) y de una relación familiar en la que hay propiedad y responsabilidad, pero los derechos de propiedad no pueden determinar propiedades específicas, tales propiedades serían reconocidas solo cuando la comunidad pereziera, sin embargo, eso no excluye para que la ley disponga de normas relativas a la administración de dichos patrimonios (Aguilar-Llanos, 2016)

Este es el primer régimen de propiedad reconocido en el proceso legal, que a lo largo de la investigación se sustentará al permitir el derecho a optar por este modo de propiedad cuando dos personas se encuentren en unión de hecho.

Así también, la carta magna establece la protección que debe otorgarse a la familia, promoviendo el matrimonio, sin perjuicio de reconocer a la unión estable de un varón y una mujer, para formar un hogar de hecho dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable (Castro, 2014).

2.3.11. Régimen de separación de patrimonios

Aguilar-Llanos (2016) menciona que este régimen “cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio, como los que adquiriera durante su vigencia de éste por cualquier título, así como los frutos de uno u otra, y en ese mismo sentido asume sus

propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges.

Es el segundo régimen patrimonial reconocido por el ordenamiento jurídico, el cual, se sostiene a lo largo del presente trabajo de investigación, podrá ser elegido por una unión de hecho.

2.4. Unión de hecho

La unión de hecho como realidad social, nace desde el momento que, mediante acuerdo libre y voluntario las partes deciden convivir sin la figura del matrimonio, naciendo esta convivencia en sede notarial o judicial y remitiendo los avisos respectivos al Registro Nacional de las Personas Naturales para que se sirvan inscribir en el asiento de la partida registral (Cifuentes, 2010, p.1).

Con respecto a la figura tradicional del matrimonio, Cifuentes (2010), señala que el colapso de dicha figura jurídica en los últimos años, debido a la violencia intrafamiliar, la desintegración, o los vicios, han orillado a las nuevas generaciones a optar por la unión libre, conocida legalmente como la unión de hecho.

La Unión de Hecho tiene una connotación meramente social o más bien dicho se apega a una realidad social y que en la evolución de la misma se hace necesaria la aplicación del derecho para regularlas, pero no basta únicamente que la Unión de Hecho cumpla con los requisitos que se han considerado en la legislación, ya que en la práctica tanto para los convivientes como para los hijos nacidos de esa convivencia éstos puedan ejercer derechos y obligaciones de unos a otros. (Varsi-Rospigliosi, 2014, p.12). En síntesis, la unión de hecho se concibe como la relación voluntaria entre un hombre y una mujer que entre sí no se encuentren casados, con una comunidad de vida permanente y singular a los que se les llama convivientes o compañeros permanentes.

2.5. Teorías de la unión de hecho

Enríquez-Rosero (2014), señala la Teoría de la sociedad de hecho, pues esta postura sostiene que la unión de hecho se constituye en una sociedad de hecho, esto debido a que tiene lugar la aparición del patrimonio conyugal, dado que los convivientes realizan aportaciones patrimoniales en común. El concubinato es considerado como una sociedad de hecho por que no cumple con los requisitos formales establecidos para las sociedades de derecho; luego, como consecuencia de la terminación de la misma, los socios tienen derecho a una proporcional distribución del patrimonio resultante; además se señala:

Teoría de la comunidad de bienes: Esta postura sostiene que la unión de hecho se constituye en una comunidad de bienes, debido a que entre los unidos de hecho existe una comunidad patrimonial, que comprende la totalidad de los bienes adquiridos durante la convivencia.

Teoría de la relación laboral: Esta postura sostiene que la unión de hecho se constituye en una relación laboral, ya que el derecho le asiste al conviviente en el reclamo de una compensación económica en términos salariales; en efecto, uno de los convivientes, en particular la mujer, puede plantear una reclamación ante las autoridades jurisdiccionales, por el pago de remuneraciones por parte de su conviviente, en razón de sus actividades laborales desarrolladas a favor del hogar.

Teoría del enriquecimiento injusto: Esta postura sostiene que la unión de hecho conlleva la igualdad en el desarrollo económico de los convivientes; en ese sentido, se considera que ninguno de los convivientes debe ser perjudicado por el enriquecimiento injusto del otro, basado en el patrimonio que fuera adquirido en la unión marital de hecho; de presentarse dicha figura, a la parte afectada le debe asistir el derecho de restitución.

2.6. La extinción de la unión de hecho

La extinción de la unión de hecho se presenta con el fin de la relación convivencial o familia de hecho. Sin embargo, jurisprudencialmente, además de dicha extinción, la unión de hecho puede terminar cuando cualquiera de los convivientes se sustraiga intencional y deliberadamente de sus obligaciones emergentes (Expediente N° 081-93-Lima). De este modo, la casación recaída en el expediente N° 4687-2011 señala que se puede invocar el concepto de indemnización por daños y perjuicios, cuando uno de los concubinos, desconociendo su unión de hecho a contraído nupcias con tercera persona, lo que ocasiona la extinción unilateral de la unión de hecho; frustrándose el proyecto de vida. Es así, que ante este supuesto debe activarse figuras legales a fin de salvaguardar derechos patrimoniales y personales de sus miembros.

Según el artículo 326° del Código civil la unión de hecho se extingue por las siguientes causales: muerte, ausencia, mutuo acuerdo, decisión unilateral y matrimonio. Varsi-Rospigliosi (2011, p. 428), respecto a la muerte como causa de extinción, refiere que aquella puede ser natural o legal. Según este autor, la unión de hecho se extinguirá ipso iure por involucrar el fallecimiento físico de uno de los convivientes. Es por eso que acorde al artículo 61° del Código civil prescribe que “la muerte pone fin a la persona”, produciéndose así el cese de la actividad cerebral, es decir, que no puede volver a reanudarse la circulación sanguínea y los fenómenos concomitantes. De este modo, la muerte extingue la personalidad civil de la persona teniendo como consecuencia jurídica la terminación de la unión de hecho. Con los mismos efectos jurídicos al de la muerte física, se regula la declaración judicial de muerte presunta, cuando existe incertidumbre acerca de la existencia de una persona, sea por la falta de noticias sobre su paradero o porque su desaparición se produjo en circunstancias que implicaban un riesgo real para la vida.

En el ámbito patrimonial, los efectos de la declaración de muerte presunta son en todo asimilables a los propios de la muerte. No obstante, en el caso que el declarado muerto regrese vivo, o cuando se conoce que lo está o si se prueba la muerte del desaparecido revocará la declaración judicial. Ocurrido ello tendrá derecho a reivindicar sus bienes, con aplicación de las reglas de la buena fe. Donde todos los actos de disposición realizados son firmes, pero el “reaparecido” tiene derecho a sustituirse en las relaciones constituidas durante el tiempo de su desaparición, además podrá exigirse el cumplimiento de las obligaciones extinguidas a raíz de su muerte, sin que ello implique que no se atenga a los plazos de prescripción.

Situación que es amparada mediante sentencia recaída en el expediente N° 09708-2006-PA/TC del 11 de enero de 2007 emitida por la segunda Sala del Tribunal constitucional cuando, en el considerando tercero y cuarto, precisa que Don Mario Cama Miranda falleció el 6 de junio del 2000, y para el 31 de octubre de 2002 el 9° Juzgado de Familia declara la unión de hecho entre el fallecido y Doña Luz Sofía Baca Soto. Señala, además, que tanto la norma del artículo 5° de la Constitución Política como el artículo 326° del Código Civil, el reconocimiento de unión de hecho da lugar la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además la pareja se comporta como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio.

Generalmente en los supuestos de extinción mencionados, se requiere que la decisión sea verbal por lo que si la unión de hecho cumple con los requisitos exigidos por el artículo 326° del Código civil, los convivientes tendrán derecho que el juez les reconozca el régimen de sociedad de gananciales. De manera que el juez previamente debe haber declarado la existencia de la unión de hecho, para que sea posible el reconocimiento de los efectos patrimoniales. De ahí que el propósito del reconocimiento

del régimen de sociedad de gananciales es la disolución y liquidación para el reparto de los gananciales entre los convivientes, y de tratarse del supuesto de decisión unilateral para poner fin a la unión de hecho, la ley le confiere al conviviente más perjudicado con el abandono injustificado mayores derechos.

En el caso de extinción por decisión unilateral de uno de los convivientes el artículo 326° del Código civil establece “[...] *En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales [...]*”.

2.7. Antecedentes jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho en el Perú

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295° y 296° del Código Civil y el art. 5° de la Constitución, sólo pueden optar por el régimen de bienes comunes o por la división de bienes quienes estén por contraer matrimonio o hayan celebrado un contrato de permuta de otros bienes; es decir, sólo la novia, el novio y los contrayentes están sujetos a la presunción de las normas del régimen patrimonial. En el presente caso, los que pretenden constituir un régimen patrimonial se encuentran unidos de hecho, no encontrándose en los supuestos aludidos.

Son por esos antecedentes que se tiene por finalidad identificar los fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho, fundamentos que han sido desarrollados a nivel jurisprudencial, y esto nos podrá ayudar para generar argumentos sólidos y de contenido netamente jurídicos para dotar de justificación la regulación de la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Así tenemos que en la Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR, se ha asumido un razonamiento interesante al esgrimir que los integrantes de la unión de hecho sí pueden

elegir el régimen de separación de patrimonios, demostrando así que el régimen de sociedad de gananciales establecido en la Constitución y en el CC no es excluyente o imperativa.

2.8. Definición de términos básicos

Acto jurídico: Según el artículo 140° del Código Civil, es un acto voluntario lícito que tiene como fin establecer entre quienes lo realizan, relaciones jurídicas, así también como crearlo, modificarlo, transferirlo, conservarlo o extinguirlo.

Conviviente. - Son las personas que conforman una unión de hecho (varón y mujer), proviene del término convivencia.

Unión de hecho: Es la unión estable y voluntaria entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que se unen con la finalidad de formar una familia.

Cónyuge. - Se denominan a los integrantes de un matrimonio (conformado por un varón y una mujer, unidos por mandato legal).

Escritura pública: Es un acto realizado por un notario, y que queda inscrito en el registro, donde queda numerado, rubricado.

Estado: Forma o modo de ser de una persona en relación a la familia.

Estado civil: Institución pública que tiene como finalidad registrar los estados de las personas.

Registro: Lugar donde se registran determinados contratos o actos jurídicos (SUNARP).

Notario: Es un profesional, de profesión abogado que se encarga de dar fe a los actos y contratos que ante él se presentan, con la finalidad de formalizar la voluntad de quienes los otorgan.

Seguridad jurídica: Delimitación de derecho y deberes entre los miembros de una comunidad, tiene como finalidad proteger los derechos y deberes de las personas.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

En tal sentido la presente investigación se encuadró dentro de la investigación dogmática- jurídica ya que apuntó al análisis de incorporar el régimen de separación de bienes en la unión de hecho propia.

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación desarrollada es de tipo descriptiva, puesto que su análisis se encuentra enmarcado en el análisis explicativo de la normativa y jurisprudencia, con la finalidad de identificar los fundamentos para la regulación de la elección del régimen patrimonial de la unión de hecho; la misma que permitió recoger información que sirve para describir y entender lo que se investiga, utilizando diversas fuentes teóricas que aportaron información respecto al tema de investigación.

Según el enfoque es cualitativo, según Hernández et al. (2014), que consiste en recolectar y analizar datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación de manera sistemática y disciplinada, este tipo de investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de los seres vivos.

La investigación es no experimental, en donde se observó la variable tal como se presenta sin haber ejercido manipulación sobre ella, lo que permitió un análisis real de la información; Príncipe (2018) advierte que los diseños no experimentales corresponden a la investigación ex post-facto, que literalmente significa “después de los hechos” Y la investigación ex post-facto se define como cualquier investigación en la que resulta imposible manipular o asignar aleatoriamente a los sujetos o las condiciones (...) por lo que hace el investigador es sólo observar los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos” (2018, p. 64)

Hernández y Mendoza (2018) manifiestan que “en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza” (p.174). Tal es así en esta investigación puesto que no se realizará modificación ni se manipulará las variables de estudio, sino que únicamente se observará la variable de manera retrospectiva, en síntesis, esto califica en metodología de la investigación como un tipo de investigación Descriptivo-Retrospectivo.

3.2. Según su propósito o finalidad

Se realizó una investigación básica, toda vez que el propósito académico fue obtener información sobre el tema de investigación para construir una base sólida de conocimiento teórico, de tal manera que permita nutrir la información ya existente, y así permita dar respuesta a la variable de estudio, dando la opción de plantear alternativas de solución al problema identificado.

Tamayo (2002) afirma que el propósito de una investigación básica es desarrollar teoría a través del descubrimiento de principios y generalizaciones.

3.3. Según su enfoque

Se desarrolló una investigación cualitativa ya que, siendo una investigación de naturaleza jurídica, ha permitido identificar y analizar fundamentos teóricos jurídicos que llevan a formar un conocimiento.

Finalmente, la investigación es de tipo cualitativa, puesto que el análisis de la información a recolectar será descriptivo, sin ningún tipo de recolección de información numérica, tal como advierte Escudero Sánchez y Cortéz Suarez (2018), en efecto, la investigación cualitativa, está orientada a reconstruir la realidad tal y como la observan los participantes del sistema social definido previamente. El proceso de investigación cualitativa es flexible en relación a que se ajusta a los sucesos para de esta forma lograr

una correcta interpretación de datos y desarrollo pertinente de la teoría. Su metodología se fundamenta en la recolección de información no numérica, por ende, se valen principalmente de descripciones y observaciones, tales como la como la conformación actual del régimen patrimonial de la unión de hecho y las distintos estudios y jurisprudencia.

Vargas (2011) se refiere a la metodología cualitativa como “aquella cuyos métodos, observables, técnicas, estrategias e instrumentos concretos se encuentran en lógica de observar necesariamente de manera subjetiva algún aspecto de la realidad” (p. 21) exponiendo, además, que es fundamental la cualidad como unidad de análisis.

Nuestro estudio se enmarca en el espacio de las investigaciones dogmático-jurídica- argumentativa o denominadas también teóricas o formales, conforme al fin perseguido, la presente investigación es netamente básica, debido a que intentará dar un aporte a los conocimientos ya existentes, siendo nuestra investigación jurídica como práctica. En esa orientación, nuestra investigación es decir dentro de un estudio teórico o también llamado formal, ante lo cual consideramos necesario anotar que, a través de este tipo de estudios, se busca integrar la dinámica jurídica para explicar qué es y cómo debe ser el derecho, Martínez (1998).

3.4. Diseño de la investigación

Con respecto al diseño, este será no experimental, por cuanto no se manipulará las variables, simplemente observar el problema de investigación, a fin de obtener datos que se analizará y proponer una solución.

3.5. Grupo de estudio

Dado que la investigación corresponde a analizar un universo normativo, es especial sobre la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho, entonces no es aplicable la población y la muestra, por lo tanto, con el fin de poder llevar acabo esta

investigación analizaremos el Universo del discurso sobre la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho, esto comprende, jurisprudencia y doctrina.

A manera de reforzar los criterios encontrados posterior a la revisión de los instrumentos metodológicos, he creído conveniente elaborar una guía de entrevistas para ser aplicada a 13 abogados especialistas en derecho civil y derecho de familia con la finalidad de encontrar una postura más acertada respecto al tema de investigación.

Finalmente, respecto a la muestra de la investigación cualitativa, en estos estudios con este tipo de enfoque el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia, lo que se busca en la indagación cualitativa es profundidad (Hernández et al., 2014).

3.6. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Métodos de recolección de información en el ámbito jurídico

Los métodos para la recolección de datos en la presente investigación serán los siguientes:

A. Método literal

Este método, según Ramos (2018. p.158), “confiere a los textos normativos o términos el significado que el diccionario determina. (...) El método literal entiende al pie de la letra a las normas, no se pregunta nunca ¿para qué han sido promulgadas?” Este método nos permite identificar el significado de la normativa a nivel nacional, para entender su alcance en la regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho.

B. Método Hipotético Deductivo

A través del cual se ha partido de la observación respecto del fenómeno que se va a investigar, lo que permite plantear una hipótesis de estudio, la misma que

se busca comprobar a través del análisis de las consecuencias que dieron origen a la misma.

Es decir, se combina el área reflexiva del investigador, en el momento del planteamiento de la hipótesis, con su área empírica que se manifiesta a través de la observación de la realidad.

C. Método analítico

A través del cual se buscó analizar la normativa sobre elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.

Lopera, Ramírez, Zuluaga y Ortiz (2010) refieren que el método analítico es el sendero que se debe seguir realizando la descomposición de los elementos que constituyen un fenómeno, para lograr los resultados esperados.

D. Método dogmático

Siendo imprescindible el estudio e interpretación de las normas jurídicas, es la que busca la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas. Esta nueva forma de concebir la actividad del jurista. (Ramos Núñez, 1997, p. 34), [...] la dogmática jurídica en general se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al Derecho como una ciencia o técnica formal y, por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia metodológica y técnica. En otras palabras, y coincidiendo con Harper: “Los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el Derecho”. Una tesis de grado que se inspira en el método dogmático visualizará el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y como consecuencia su horizonte se limitará a las normas legales o instituciones en los que está inscrito el problema (p.101).

Se ha utilizado este tipo de método porque se ha interpretado las normas y se ha descrito la problemática; donde se ha encontrado un vacío legal en tres distintos

tipos de norma. Teniendo en cuenta que se ha agrupado estos tres tipos de normas para la incorporación de su respectiva modificación, donde se busca la unión y respaldo de los fundamentos jurídicos que regulan la elección del régimen patrimonial en la “unión de hecho” en el Perú, 2020; donde aún no se regula y conlleva a la vulneración de derechos fundamentales para la mayoría de la sociedad peruana que optan por la unión de hecho propia.

E. Método sistemático

A través de este método, según Ramos (2018 p.168), consiste en determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están expresados en el texto normativo que se quiere interpretar. De manera que para alcanzar una más acabada comprensión de la norma examinada se buscan otras normas en el interior de un sistema legal determinado. Con el uso de este método podremos analizar las normas sin limitarnos a la regulación en el ámbito del derecho civil, sino que nos permitirá examinar la normativa en conjunto con los demás instrumentos normativos como la Constitución y las leyes especiales que se hayan dictado sobre la materia, de tal manera que se obtenga un panorama más amplio que el que señala únicamente el Código Civil.

De lo estudiado por Donayre (2014), se puede decir que el método sistemático se orienta a descubrir lo que quiere expresar una norma jurídica, comparándola con otra norma que clarifica lo que efectivamente dice.

3.7. Técnicas de recolección de información

Se utilizó la técnica de análisis documental que permite la recopilación de información contenida en fuentes bibliográficas y documentos de naturaleza jurídica, que son de gran aporte como suministro de material de análisis. Cabe mencionar que la

revisión sistemática realizada ha sido de gran aporte para el presente trabajo de investigación ya que ha permitido integrar información documental sustantiva sobre el tema de investigación, concretando así la aplicación de esta técnica.

3.7.1 Análisis documental

Según Dulzaides & Molina (2014 p. 2), es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas. Con el uso de esta técnica, se podrá identificar la legislación y la jurisprudencia como fuentes para obtener la información, la misma que será analizada.

3.7.2 Análisis de la información

Según Dulzaides & Molina (2014 p. 4), es una actividad característica de toda biblioteca o centro de información, dirigida a identificar, describir y representar el continente y el contenido de los documentos en forma distinta a la original, con el propósito de garantizar su recuperación selectiva y oportuna, además, de posibilitar su intercambio, difusión y uso. Tendría poco valor disponer de acervos bibliográficos si no existe la posibilidad de identificar aquellos documentos que resultan relevantes a un propósito o necesidad específica. (2014 p.3)

Este tipo de análisis complementa el análisis documental, de tal manera que permite gestionar la información recolectada con la técnica de análisis documental para evaluar, seleccionar y sintetizar la información para obtener datos relevantes para la investigación.

3.8. Instrumentos de recolección de información

En el presente estudio, como instrumento de recolección de datos, se utilizará la ficha de trabajo bibliográfico, los cuales son, según Príncipe (2018), “medios o instrumentos que sirven para registrar múltiples contenidos o teorías de interés para la ejecución de la investigación, recopilados de diversos medios de publicación: libros, revistas, periódicos, folletos u hojas sueltas, en tanto éstas últimas son de interés científico, así como de los medios tecnológicos, el internet fundamentalmente”.

Se usarán las siguientes fichas de trabajo bibliográfico:

3.8.1 Ficha bibliográfica general

Conocida como ficha de localización, según Príncipe (2018), “se utiliza para reportar información respecto de los datos externos de la fuente o textos consultados y en tanto necesarios, imprescindibles para desarrollar la investigación”; esta ficha nos permitirá realizar la identificación de los textos a consultar, permitiendo mantener el orden y precisión de toda la información recolectada.

3.8.2 Ficha de tesis

Según Príncipe (2018), se “utiliza para reportar información respecto a los trabajos de investigación universitaria, denominado tesis, la misma que es elaborada por los alumnos con el objeto de optar el grado académico correspondiente. Su estructura es similar a la ficha bibliográfica general, con la diferencia que, en ésta, se añade la denominación del grado académico para el que fue efectuada la investigación”. Atendiendo a que los principales trabajos de investigación con mayor profundidad son las tesis, es de necesario uso este tipo de ficha.

3.8.3 Ficha textual.

La elaboración de este instrumento, según Príncipe (2018), “se debe entender como una actividad anterior a la ficha bibliográfica general, ya que en ella se transcribe no sólo una sino tantas ideas o conceptos como puedan ser necesarios para desarrollar el contenido teórico de la investigación”. Este tipo de ficha nos permitirá traspasar la información relevante de los documentos bibliográficos a analizar a la ficha textual, de esta manera, se tendrá un acceso directo y más rápido a la información que nos permitirá desarrollar el trabajo de investigación, con la intención de realizar un óptimo desenvolvimiento.

3.8.4 Ficha de síntesis

Este instrumento, según Príncipe (2018), “consiste en reportar información del contenido global del texto, también comprimido, pero elaborado en términos o léxicos propios del investigador. Y ella puede hacerse desde un artículo periodístico hasta el de un libro o texto de mayor extensión. (...) debe entenderse pues como el medio que permite aclarar, por un lado, el contenido y aportes de la investigación; y por otro, profundizar la información respecto a los objetivos de esta”. Este tipo de ficha es de amplia importancia y necesidad para la investigación, puesto que nos permitirá no solo recolectar información, sino también nos permite cumplir con los objetivos de analizar la información recolectada, mediante el uso de este tipo de fichas donde se realizará el resultado del procesamiento de la información bajo un enfoque crítico.

Adicionalmente se empleará un instrumento aparte a lo ya señalados, y esta es:

3.8.5 La guía de entrevistas

La aplicación de la guía de entrevista dirigida a abogados especialistas en Derecho Civil y de Familia se realizó con la finalidad de obtener información complementaria sobre la percepción y opinión respecto de la importancia y utilidad de la sustitución del

régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú y su aporte para una pronta regulación. Esto en mérito al convencimiento o no que ha generado en los operadores de justicia las resoluciones emitidas en los últimos años por el Tribunal Registral.

La guía de entrevista consta de 20 preguntas semiestructuradas que será aplicada a 13 abogados, lo cual servirá sólo como referencia no siendo determinantes en la investigación; así mismo, se presentó como limitante el no tener información respecto de la cantidad de solicitudes de inscripción de sustitución de régimen patrimonial en unión de hecho en el Perú que han sido denegadas en instancia judicial o registral, lo que nos daría una clara y real visión del universo de población que se está viendo afectada con la falta de regulación en este tema.

3.9. Procesamiento y análisis de datos

Para esta etapa del trabajo de investigación se propuso una ruta de procedimientos de recolección de información orientados a cumplir los objetivos planteados y confirmar la hipótesis formulada.

La presente investigación tiene, en una primera etapa, la recolección y compilación de información, tanto de fuentes primarias como secundarias, acerca de la investigación sobre los fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de, lo que implica el análisis de la regulación de dicha institución jurídica a nivel nacional, de tal manera que se identificará los derechos que se vulnera la falta de regulación, así como los más importantes fundamentos jurídicos que permitan una regulación de la elección del régimen patrimonial de la unión de hecho, así también se recogerá las opiniones de los diversos abogados especialistas que participaron en la guía de entrevistas.

1. Primero, se tiene como documentación recolectada la información obtenida producto de la revisión sistemática realizada, la misma que ha permitido tener un

conocimiento previo del tema del presente trabajo, siendo la base para la aplicación de la técnica de análisis documental elegida para el tratamiento de la información.

2. Segundo, se realizó el análisis documental de la normativa sobre elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, así como de documentos judiciales y bibliografía referida al tema en particular.

3. Tercero, la información del análisis documental permitió identificar los derechos vulnerados a los convivientes del régimen patrimonial de su unión de hecho. De igual manera, se relaciona la información jurídica con la documentación bibliográfica y judicial, para evidenciar el comportamiento y efectos que ha generado la aplicación de la norma.

4. Cuarto, una vez estructurada la información de acuerdo a los objetivos planteados, se determinó los fundamentos jurídicos que regulan la elección del régimen patrimonial ‘unión de hecho’ en el Perú: derecho a la protección a la familia y el derecho de igualdad ante la ley, principio de la autonomía de la voluntad de los integrantes de las uniones de hecho y la trascendencia registral quedando así el procedimiento que permite arribar a la contestación de la pregunta de investigación y por ende confirmar la hipótesis planteada.

5. Se procesarán los resultados de la guía de entrevista en el Excel versión 15; luego se prosiguió a la tabulación de tablas según APA 7ma edición.

3.10. Aspectos éticos

El presente trabajo representa una investigación inédita y propia del investigador, que obedece a una motivación generada por la coyuntura actual laboral por la que está atravesando el mundo entero, y de manera particular el país. Para Ojeda, Quintero y Machado (2007) el investigador debe enmarcar su ética no sólo a través de su integridad científica, sino y sobre todo en su integridad personal. Así, se podrá conjugar la

honestidad de lo que afirma respecto a las teorías que expone con dosis de calidad y dignidad. Respecto de los derechos de autor, este trabajo está libre de plagio por cuanto ha respetado en todo momento el derecho de autor, realizando debidamente las citas bibliográficas, de acuerdo con lo indicado por las normas de la American Psychological Association (APA).

También, la investigación salvaguarda los derechos de propiedad intelectual, respecto a las conjeturas, teorías y demás conocimientos; citándolos de manera adecuada y precisando las fuentes bibliográficas en donde se encuentra lo referenciado, finalmente nuestro trabajo de investigación es producto del análisis obtenido a nuestros diversos instrumentos de medición respecto de la revisión de la literatura empleada y revisada.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

En el presente capítulo, se muestran los resultados de la investigación que ha servido para desarrollar los objetivos planteados.

- **Respecto del objetivo específico 1: Analizar el régimen de separación de bienes en la doctrina y la legislación peruana.**

Código Civil Art. 326°.

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir con deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que cada unión haya durado por lo menos 02 años continuados.

En este artículo se evidencia que el legislador solamente permite que las parejas de unión de hecho se adhieran a un único régimen patrimonial (forzoso), limitando su derecho a la libre elección.

Por otro lado, deja en desprotección a las parejas constituidas mediante unión de hecho que no logran superar la barrera de los dos años y que adquieren bienes durante este periodo.

Constitución Política del Perú Artículo 5°- Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El legislador protege la unión de hecho que esté libre de impedimento matrimonial, sin embargo, restringe en la pareja su derecho a elegir, haciendo una marcada diferencia con la institución del matrimonio, yendo en contra de artículo 2.2 respecto a la igualdad ante la ley.

El mismo legislador, que fue reticente con las familias no conyugales, no pudo evitar reconocer que las parejas no casadas se unen para forjar una comunidad de vida, desde el momento mismo en que el artículo 326° del Código civil señala que la unión de hecho se decide para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Por ello, Bigio(1984) considera que el comportamiento de la pareja deberá ceñirse a las pautas generales que el Código señala: respecto de las relaciones personales entre los cónyuges. Ello implicará, en línea de principio, fidelidad y asistencia mutua (artículo 288); especialmente lo primero, dado que es usual perfilar la figura sobre la base de la exclusividad o monogamia. Se ha dicho, siempre con relación al matrimonio, que, en el estatuto previsto para éste, la indicación de los deberes principales entre los cónyuges, es decir, la consagración de estándar compartidos por la comunidad globalmente considerada, en temas de solidaridad, asistencia, fidelidad, protección, responsabilidad social, etc., tiene un valor simbólico, profundo y constructivo.

En la Constitución de 1979 se reconoce que la unión de hecho genera una sociedad de bienes (artículo 9 de la Constitución) entre los convivientes, que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. La misma previsión proviene del artículo 326° del Código civil. La actual Constitución, en cambio, se refiere a una comunidad de bienes, calificación más adecuada según Cornejo (1999). A raíz de esta disposición, quienes se han ocupado del tema consideran que, cumplidos los requisitos que exige al concubinato, se entiende configurada *ipso iure* esa sociedad (comunidad) de bienes.

Además, se señala que los convivientes no pueden acogerse al régimen de separación de patrimonios, por cuanto el artículo 326° no dejaría opción para ello, sino que el régimen patrimonial aplicable y obligatorio es el de la sociedad de gananciales. Sólo los cónyuges pueden optar por uno u otro régimen (Arias Schreiber Pezet, Max,

1992, p. 272); los pactos patrimoniales entre concubinos, que tienen como fin garantizar recíprocamente los aspectos económicos de la convivencia, resultan ser válidos. (Plácido, p. 386.)

La Constitución Política de 1979 protegía al matrimonio como institución fundamental y reconocía a las uniones de hecho siempre que cumplieran con las condiciones de la ley peruana, otorgándoles como efecto jurídico algunos derechos del régimen de la sociedad de gananciales. Con la Constitución de 1993 se promueve el matrimonio y también se reconoce a la unión de hecho, otorgándole de igual manera dicho régimen patrimonial en calidad de forzoso; pero en relación con la Constitución de 1979, mejora la redacción, dejando de lado el término «sociedad de bienes» por no tratarse de un tema societario y sustituyéndola por la frase «comunidad de bienes» que se adecúa a la terminología familiar.

Además, una limitación que establece el artículo 326° del Código Civil para la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales es la referida a la compatibilidad de este con la unión de hecho; por ello, textualmente incorpora esta frase: “En lo que fuera aplicable”. Esto significa que no se aplicarán íntegramente todas las disposiciones de dicho régimen. Por ejemplo, el conviviente no posee las siguientes facultades, cuando los bienes se encuentran en una situación de comunidad de bienes porque la unión de hecho aún no ha sido reconocida notarial o judicialmente:

- a) La representación de la sociedad concubinaria para actos de administración, conservación y necesidades ordinarias del hogar.
- b) La dirección y representación legal de la unión de hecho cuando el conviviente está impedido por interdicción u otra causa.

- c) El conviviente no podrá solicitar la posesión temporal de los bienes del ausente, ni la designación de un administrador judicial, en caso que la unión de hecho termine por ausencia judicialmente declarada.
- d) El sistema de actuación conjunta en la adquisición de bienes sociales, para evitar que uno de los convivientes durante la unión de hecho adquiera un inmueble solo a su nombre y lo inscriba como tal en los Registros Públicos.
- e) El sistema de actuación conjunta en la disposición de los bienes sociales, para evitar que el conviviente los transfiera a terceros sin participación de su pareja.
- f) El sistema de actuación conjunta en la constitución de hipoteca sobre los bienes sociales con el fin de obtener un crédito bancario para impedir que el conviviente grave los bienes sociales sin consentimiento de su pareja.
- g) El sistema de actuación conjunta en la administración de los bienes sociales de la unión de hecho.
- h) La administración total o parcial de los bienes de la unión de hecho si uno de los convivientes no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar o lo ha abandonado.
- i) En cuanto a la desprotección económica del conviviente, existen varias situaciones que se identifican con la figura del conviviente perjudicado:
- j) El conviviente perjudicado con la transferencia de los bienes sociales de parte de su pareja a un tercero.
- k) Los derechos y acciones que le corresponden al conviviente perjudicado que otorga su terreno para la construcción de la vivienda social.
- l) Los efectos jurídicos de las adquisiciones de inmuebles que el conviviente hace solo a su nombre durante la unión de hecho.

m) Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria, celebrados por uno de los convivientes durante el período de convivencia, sin consentimiento del otro. Previamente, antes de disolver y liquidar la sociedad de gananciales, deberá declararse la existencia de la unión de hecho y reconocerse la sociedad de gananciales.

Previamente, antes de disolver y liquidar la sociedad de gananciales, deberá declararse la existencia de la unión de hecho y reconocerse la sociedad de gananciales, sin embargo la acreditación de la unión de hecho es uno de los aspectos más difíciles de obtener para su reconocimiento judicial con los consecuentes efectos patrimoniales y la ley peruana establece el principio de prueba escrita como requisito para la probanza de la existencia de las uniones de hecho y cualquier medio de prueba deberá tener carácter complementario y no exclusivo.

La separación de bienes es un régimen que engloba al ámbito patrimonial de la pareja, siendo los cónyuges los que pueden elegir el tipo de régimen que desean tener durante su matrimonio; sin embargo, en el caso de las uniones de hecho solo se ha regulado la sociedad de gananciales como único régimen patrimonial, esto genera que haya desigualdad y no se logre que el Estado proteja eficazmente a la familia en cualquiera de sus formas.

➤ **Respecto del objetivo específico 2: Determinar si la restricción de la elección de régimen patrimonial en la unión de hecho vulnera los derechos de los convivientes: Protección de la familia, igualdad ante la ley.**

Es necesario considerar que el Estado peruano tiene como una de las finalidades, proteger a la familia peruana, esto implica a los diversos tipos de familias que pueden formarse, una de ellas sería la familia constituida mediante la unión de hecho. Ahora bien, pese a que el gobierno ha tomado medidas y ha regulado a la unión de hecho,

consideramos que aún existen limitaciones en el acceso a sus derechos, sobre todo en los derechos de carácter patrimonial.

Al respecto, a nivel doctrinario, múltiples autores han identificado este problema, advirtiendo la limitada o insuficiente regulación, ante lo cual se han manifestado posturas a favor y en contra de la elección o sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho. Ramos (2018), señala que hay una corriente doctrinaria clásica, que incluye autores como Max Arias Schreiber, Alex Plácido y Biggio Chrem, para quienes no es posible realizar la sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho.

Mientras que otros autores como Yuri Vega Mere y Ramos, consideran que es posible la sustitución del régimen patrimonial, pues no existe prohibición expresa que impida este suceso. A continuación, se llevará a cabo el análisis del derecho a la protección de la familia y el derecho a la igualdad ante la ley, ambos reconocidos en la Constitución.

Derecho constitucional de protección de la familia – Art. 4° CPP

Este derecho resulta ser de gran relevancia para el ámbito del derecho de familia, pues vela por el respeto de los derechos de cada uno de los integrantes de esta y además, de protegerlos en conjunto como una institución básica de la sociedad. Por ello, cabe iniciar con un concepto de familia, que permita dilucidar a qué hacemos referencia cuando nos referimos a ella. Según lo afirma Puig Ferrol (2002) “al margen de cualquier texto legal, se puede partir de un concepto general de familia como una comunidad de personas, en la que se encuentran progenitores y procreados y en la que pueden integrarse otras personas, sean o no convivientes, dentro de un círculo más o menos amplio” (p. 180) y su protección se encuentra en diversos compendios normativos, tales como la Constitución Política del Perú, que en su art. 4° prescribe:

“Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.”

Es claro en este artículo que se trata de la promoción del matrimonio, pero puede surgir la necesidad de proteger a todo tipo de familias, ya que en el siguiente artículo se menciona la imagen de las concubinas, que puede ser así: “La unión duradera de un hombre y la mujer, libre de impedimentos conyugales, que forme un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes, sigue el régimen de comunidad de bienes en lo que le corresponda. Sin embargo, apreciamos que la disposición de este número es incompleta, pues esta necesariamente sujeto al régimen de comunidad de bienes, y si bien el estado promueve el matrimonio, también debe plantear la posibilidad de que, de hecho, en los supuestos de convivencia, los convivientes puedan optar por un régimen de bienes distinto al de la regulación determinada.

Además, encontramos este derecho, reconocido como principio a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde en su artículo 16, inciso 3 prescribe: “La familia es la unidad natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.” A raíz de esta norma internacional, los países han incluido este principio en sus Constituciones, con el fin de asegurar la protección de la familia.

Ambos artículos resultan ser de interés para la investigación, pues entender la protección de la familia a nivel constitucional, contribuye a saber cómo deben entenderse

y tratarse las diversas modalidades de formar una familia, es decir, sea a través de la institución de matrimonio o a través del concubinato.

Sobre la protección de la familia a nivel constitucional hay que entenderla en una doble vertiente: al interior de la misma, regulando los derechos y obligaciones de sus miembros, su nacimiento, crisis y extinción, y al exterior, estableciendo mecanismos e instrumentos que tienden a satisfacer sus necesidades, y que se insertan en las políticas públicas del Estado social (Valpuesta Fernández, 2006, p. 135)

Evidentemente, la doble vertiente de protección de la familia es necesaria para que esta sea adecuada, sobre todo porque el Estado debe velar por la integridad de sus integrantes y por la familia en sí misma. Debido a esta regulación, los compendios normativos de menor rango que la Constitución, como es el caso del Código Civil, regulan de forma amplia no solo la constitución de la familia a través del matrimonio, sino también las uniones de hecho. Sin embargo, tal y como se ha visto anteriormente, cada país ha adoptado diversas formas de regular estas instituciones, evidenciándose mayores diferencias al momento de hacer referencia a la convivencia de dos personas, pues en algunos países como Brasil, Colombia y otros, permiten que tanto el matrimonio como las uniones de hecho tengan una regulación similar, pudiendo adoptar los mismos regímenes patrimoniales, mientras que otros no, como el caso peruano.

Evidentemente el tratamiento diferenciado entre el matrimonio y las uniones de hecho no se encuentra sustentado en ninguna norma o valor jurídico, al contrario, se evidencia la vulneración de derechos como igualdad ante la ley y autonomía de la voluntad, que posteriormente serán analizados a profundidad.

En las interpretaciones dadas al artículo 4 y 5 de la Constitución, Alex Plácido indica que “con la Constitución de 1993, la familia puede nacer tanto de un matrimonio como de una unión de hecho; extendiéndose el mandato de protección constitucional a la

familia nacida de ellas.” (Plácido, 2013, p. 53) Entonces, la protección debería no sólo centrarse en el matrimonio, sino también para el caso de las uniones de hecho, para que así los convivientes puedan tener los mismos derechos que aquellos que optan por celebrar ante la ley su unión. Además, conviene hacer referencia a un necesario cambio de las normas establecidas en el Código Civil de 1984, el cual se sustenta en los postulados de la Constitución de 1979, y que, por ello, toda su normatividad está formulada sobre la idea de la familia de origen matrimonial. Por esa razón, al tema de la unión de hecho solo se le dedica un único artículo: el artículo 326, que la regula en su aspecto patrimonial. (Plácido, 2013, p. 53)

Es necesario entender que lo regulado en el código civil sobre ambas instituciones, tanto matrimonio como unión de hecho, se encuentra desfazado, habiéndose basado en una Constitución no vigente y que no reconocía a la uniones de hecho como origen de una familia, por ello, es necesario que siguiendo la misma línea de interpretación y pensamiento del legislador de la Constitución de 1993, se permita que los convivientes puedan optar por la libre elección del régimen patrimonial que crean más conveniente para su relación, así se respeta íntegramente la protección de la familia y lo consagrado en la Carta Magna y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahora bien, este argumento se encuentra basado en las diversas sentencias del Tribunal Constitucional, quien ha reconocido en su sentencia 09708-2006-PA, que tanto por las normas del artículo 5 de la Constitución como del artículo 326 del Código Civil, el reconocimiento de que una unión de hecho da lugar a una comunidad de bienes está sujeto al régimen de comunidad de bienes, pero la pareja también se comporta como marido y mujer si los fines, deberes y obligaciones son similares a los del matrimonio y en esta sentencia Mario Cama Miranda es el cuidador del mantenimiento de la casa y a su muerte, la declaración legal de la unión de hecho y única heredera, se ha establecido que la Sra.

Luz Sofía Baca Soto ha adquirido todos los derechos que le corresponden como esposa y declaración de incorporación de hecho sustitutiva del acta de matrimonio; por ello le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que constituyen bienes comunes en cuanto sirven a las necesidades de la familia y al fallecimiento de la viuda, supletoria. tener una pensión reconocida (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007, p. 3)

Al ser el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución, sus resoluciones contienen efectos jurídicos relevantes para entender las instituciones del sistema peruano. Siendo así, en este caso asemeja las uniones de hecho con el matrimonio, indicando que la conviviente merece la pensión de viudez, asumiendo que en la convivencia se generan deberes y derechos por parte de ambos, más aun cuando la unión está debidamente reconocida. Siendo así, y bajo esta visión, es necesario precisar que la protección de la familia debe ser entendida como un deber del Estado que garantiza no sólo una regulación del matrimonio y todas sus particularidades, sino también de la unión de hecho, debiéndose actualizar las normas del Código Civil, incluyéndose una regulación acorde a los principios constitucionales, para que así se amplíe el artículo 326, el cual prescribe una definición escueta de la unión de hecho.

Finalmente, cabe precisar que el principio de protección de la familia es un deber del Estado que no se restringe a aquellas familias formadas a través de la institución del matrimonio, sino también para aquellas que son producto de una unión de hecho, pues siguiendo el tenor del artículo 5 de la Constitución Política del Perú, el reconocimiento de las uniones de hecho produce efectos jurídicos similares a los adquiridos a través del matrimonio, por lo que, cabe la posibilidad y necesidad de permitir a los convivientes establecer el tipo de régimen patrimonial que desean adoptar en su relación, evitando así transgresiones a derechos como la igualdad y libertad.

Derecho constitucional de Igualdad ante la Ley – Art. 2.2° CPP

La igualdad ante la ley resulta ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Perú, específicamente en el artículo 2 inciso 2, prescribiendo: “Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley.” Igual que en caso anterior, esta igualdad se encuentra regulada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1, el cual prescribe “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” En ambos casos se resalta la importancia de la igualdad de todos los seres humanos, quienes poseen no sólo mismos derechos, sino también las mismas obligaciones.

Sobre este derecho cabe anotar que “surge estrechamente vinculado al principio de libertad con la Revolución Francesa. Más allá del ideal de igualdad en sí misma, el principio rompió el funcionamiento estamental de clases que prevalecía en Europa” (Chappuis Cardich, 1994, p. 16). Esta primigenia idea de igualdad logró que la justicia sea para todos y las leyes de igual aplicación, sin ningún tipo de distinción racial, de sexo, religión o clase social. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo y conforme la sociedad ha ido evolucionando, se han creado diversas situaciones que ameritan un trato desigual para lograr igualdad, pero bajo ese argumento se ha tratado de forma diferencial a instituciones jurídicas similares. Tal es el caso del matrimonio y las uniones de hecho.

En el caso de la figura jurídica del matrimonio, se encuentra regulado en el Código Civil, a partir del artículo 233, donde inicia con la prescripción de la regulación de la familia. Sin embargo, su regulación se extiende hasta el artículo 360, donde se considera aspectos como derechos y deberes de los cónyuges, impedimentos para contraer matrimonio, el divorcio, los regímenes patrimoniales y demás aspectos fundamentales de esta institución. Dentro de estos artículos tenemos un artículo considerado como parte del

capítulo segundo sobre la sociedad de gananciales, donde se hace mención a la unión de hecho, concebida en el art. 326° del cual ya hemos hecho mención, y que puede terminar con la muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Si bien es un artículo extenso, que en teoría cumple con regular la unión de hecho como institución jurídica, consideramos que es insuficiente. Primeramente, la diferencia entre los artículos dedicados al matrimonio y el apartado de la unión de hecho denotan la poca importancia que se le da a esta última, evidenciándose que, a pesar de establecer la adquisición de deberes semejantes al matrimonio, su tratamiento es en demasía diferenciado.

Ahora bien, cabe mencionar que “Estas diferencias, tratadas jurídicamente, encuentran su fundamento en la aprobación que la colectividad le da a situaciones objetivamente desiguales, sustentada en el sistema de valores constitucionales.” (Chappuis Cardich, 1994, p. 17). Tal y como se mencionaba con anterioridad, el Código Civil fue dado en virtud de lo señalado en la Constitución de 1979, la cual hacía esa diferencia exorbitante entre la familia constituida por el matrimonio y las uniones de hecho, por lo que, la regulación es acorde a esa concepción de la Constitución; sin embargo, en la actualidad a nivel Constitucional ya no existe esa diferenciación y por el contrario, se reconoce a las uniones de hecho como generadoras de familia, por lo que el Código Civil debería modificarse para tratar de igual forma a ambas instituciones, siguiendo así con las premisas que establecen la actual constitución.

También, a nivel doctrinario se dice que la igualdad como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho, comparte el reconocimiento de la existencia de un poder o derecho de atribución que forma parte del patrimonio humano legítimo y que, por su propia naturaleza, incluso es tratado de igual forma que otros derechos por coincidencias, circunstancias o eventos; como tal, se convierte en un derecho subjetivo a la igualdad de trato evitando privilegios y desigualdades (García Toma, 2008, p. 114)

Siendo así, la igualdad como derecho debe ser respetada y considerada de vital importancia para el adecuado funcionamiento del sistema jurídico, evitando que haya privilegios injustificados que devengan en un actuar indebido del Estado frente a los ciudadanos. En ese sentido, es evidente que la regulación de las uniones de hecho en el Código Civil genera una desigualdad en el ámbito de aplicación, pues los convivientes se verían afectados al no poder elegir que tipo de régimen patrimonial aplicar en su relación; considerándose que existe una desigualdad injustificada que en vez de propiciar la igualdad, la daña y genera una brecha bastante amplia entre lo regulado para el matrimonio y para las uniones de hecho.

➤ **Respecto del objetivo específico 3: Determinar el aporte de la trascendencia registral en elección de régimen patrimonial en la unión de hecho.**

Para entender la fundamentación de la trascendencia registral en la investigación, conviene en primer lugar hacer mención en qué consiste. En la actualidad no se considera como Principio a la trascendencia registral; sin embargo, según la doctrina, este principio, llamado así por Delgado Scheeije, también es denominado como de relevancia, y significa “la determinación de que la situación jurídica que se pretende inscribir, por su naturaleza,

merece acogida registral, al ser importante su conocimiento por los terceros adquirentes y tener vocación de oponibilidad hacia estos.” (Delgado Scheeije, 1999, p. 261).

Este se encuentra vinculado con la publicidad, debido a que permite no sólo la inscripción de determinado acto, sino que también existe la posibilidad de ser oponible; es decir, esto genera que tenga determinada relevancia a nivel registral, debiendo ser registrado en virtud del tipo de acto que sea.

La trascendencia o relevancia registral, es considerada como principio en diferentes resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, así por ejemplo tenemos:

- Resolución N° 172-2006-SUNARP-TR-A: *“En el registro de personas jurídicas, (...) se parte del supuesto de que estas normas también se basan en el Principio de Relevancia o Trascendencia”*
- Resolución N° 974-2007-SUNARP-TR-L: *“ En mérito del Principio de relevancia registral se determina cuales son los derechos o las situaciones jurídicas que tienen mérito de inscripción registral en los diferentes registros (...)”*
- Resolución N° 604-2008-SUNARP-TR-L: *“Es manifestación del Principio de especialidad la relevancia o trascendencia registral del título inscribible, esto se traduce en la determinación de si la situación jurídica que se pretende inscribir (...) merece acogida registral (...)”*
- Resolución N° 417-2009-SUNARP-TR-A: *“Según el Principio de relevancia o trascendencia registral su incorporación al registro es necesario para generar un derecho oponible (...)”*

En la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, en los fundamentos de la apelación, esta se sustenta señalando que *“(...) la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios (...) constituye un acto*

inscribible de conformidad al art. 2019, inciso 1 C.C. Este dispositivo tiene como fundamento al Principio de relevancia o trascendencia registral (...)” (Tribunal Registral, 2019, p. 2)

Así mismo, con ocasión de la apelación interpuesta frente a la tacha sustantiva realizada a un título cuyo rogatoria se refería a la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho en el Registro de predios de Cajamarca se señaló lo siguiente:

Si el acto principal ha sido registrado, no existirá prohibición y lo mismo deberá aplicarse en los procedimientos de los interesados (reemplazo del régimen de bienes, similitud de matrimonio/convivencia), ya que es perfectamente válido que puedan elegir su preferencia, modo económico, por lo tanto, compatible con el sistema registral en cuanto a la posibilidad de ejercer sus derechos cuando reclaman públicamente sin vulnerar sus derechos de un tercero, violaría el derecho de elección y la autonomía de la voluntad, al limitar este el derecho a una unión de hecho, que es también una organización familiar amparada bajo el pleno amparo de la Constitución. (SUNARP, 2019).

Entre las razones esgrimidas en el mencionado pleno, se señalan el principio de protección de la familia y la ausencia de dispositivos normativos que contengan una prohibición expresa a la sustitución de régimen patrimonial de la unión de hecho; por lo que, aplicando el principio de clausura del art. 24° inciso a) de nuestra Constitución, este acto está permitido. Así, se le considera viable en base a la autonomía de voluntad de los convivientes y como mecanismo que garantiza la protección de la familia. (Rubio, 2017)

Otra consideración que motivó dicha resolución es el principio de igualdad ante la ley, en virtud del cual se han venido reconociendo derechos a los convivientes que antes estaban previstos solo para los matrimonios: pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensiones de alimentos; en consecuencia, la inscripción del cambio de régimen patrimonial también debe admitirse.

De forma adicional, se menciona la importancia que tendría frente a terceros, es decir, el reconocimiento de la libertad de los convivientes de cambiar al régimen de separación de patrimonios se ve complementado con la necesaria inscripción de dicho acto, para garantía de terceros; en ese sentido, Miguel-Saldaña (2018) señala que “al impedir a los convivientes la elección del régimen patrimonial al que deseen acogerse, imponiéndoles un régimen único, se está vulnerando su derecho de libre elección e igualdad, este último, al encontrarse en desigualdad frente a la figura del matrimonio”.

Asimismo, también se advierte la vulneración de la autonomía de los convivientes, tal como afirma Fernández para quien, si bien originalmente se buscaba la protección de las mujeres integrantes de las uniones de hecho, las cuales quedaban en cierto estado de indefensión al ser finalizadas dichas relaciones de convivencia; en la actualidad es necesario considerar otros factores, tales como la autonomía de los convivientes, puesto que se vulnera al verse sometidos a un régimen que no eligieron, con las dificultades y problemas que ello puede producir. (Fernández Arce & Bustamante Oyague, 2000)

Si bien la resolución a la que hacemos referencia en líneas anteriores no ha sido considerada como precedente vinculante, haciendo mención que ésta se fundamenta en el acuerdo plenario CCXXI Pleno Registral del año 2019; en el 4° Pleno realizado en Junio del 2003 el Tribunal Registral acordó que “Los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante” y esto se reafirma en el 90° pleno del 2012 que conmina a los vocales a reafirmar que deben cumplirse los precedentes de observancia obligatoria y acuerdos plenarios.

Evidentemente, la trascendencia registral contribuye a la adecuada regulación e inscripción del cambio de régimen patrimonial en las uniones de hecho, sin hacer ningún tipo de distinción entre el matrimonio y esta figura jurídica. Siendo así, existe la posibilidad de que los convivientes puedan variar su régimen e inscribirlo adecuadamente

conjuntamente con su reconocimiento de la unión, ello en virtud de lo ya reconocido por el Tribunal Registral y en virtud del principio bajo análisis, por lo que consideramos que, se debería dar la oportunidad al varón y la mujer que deciden mantener una unión de hecho, que puedan escoger libremente, si optan por un régimen de separación de patrimonios o un régimen de sociedad de gananciales, tal como ocurre en la institución jurídica del matrimonio.

El problema de regulación toma mayor importancia y trascendencia al tener en cuenta que, pese a que a nivel doctrinario y hasta jurisprudencial se ha advertido que la regulación es insuficiente, el Tribunal Constitucional ha señalado lo contrario, justificando y relegando la institución de la unión de hecho. Esto se puede advertir en la sentencia del Expediente N° 03605-2005-PA/TC con las siguientes líneas extraídas de ese texto jurisprudencial: “puesto que, la Norma Fundamental quiere favorecer el matrimonio, al ser este presentado como una institución constitucional, no es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho”. En otras palabras, esta sentencia del máximo intérprete de la Constitución manifiesta que el trato diferenciado entre el matrimonio y la unión de hecho se justifica en que el matrimonio es una institución constitucional y, a contrario, la unión de hecho no lo es.

➤ **Respecto del objetivo específico 4: Analizar el Principio de Autonomía de Voluntad en la unión de hecho**

En la legislación peruana se reconoce el principio de autonomía de la voluntad, así tenemos que la Constitución Política de 1993, cita en su artículo 2.24 (a) lo siguiente: “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, por supuesto sin que las decisiones vayan en contra del orden público y las buenas costumbres o vulneren derechos de otras personas.

En este sentido, este principio resulta ser de vital importancia, pues no sólo permite que los convivientes puedan optar por inscribir o no su unión de hecho, sino que además les facilita la posibilidad de elegir los términos bajo los cuales constituirán su unión. Siendo así, es necesario mencionar los fundamentos que conllevan a aplicar la autonomía de la voluntad en el caso de la elección de régimen patrimonial.

Este principio se menciona en la Resolución 933 – 2019 del Tribunal Registral de Trujillo, donde indica que en cuanto a la libre determinación de la voluntad de las personas que viven en unión de hecho, a nivel doctrinario, se afirma que si el acto principal está inscrito no hay prohibición y debe aplicarse analogía en el trato con los interesados (en sustitución del patriarcado, análoga al matrimonio/matrimonio de hecho), pudiendo optar por el régimen económico de su elección como plenamente válido, por lo que, de conformidad con los registros de oposición de derechos como pretenden publicitar sin perjuicio de los derechos de terceros, una violación existe el derecho de elección y la autonomía de la voluntad, restringiendo este derecho a la unión de hecho, que es también una institución familiar amparada por todos los amparos de la Constitución (Tribunal Registral, 2019, p. 5)

Cuando se promulgó la Ley N° 26560, que modifica y amplía la Ley N° 26662, Ley de competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, se permitió que los convivientes de manera libre recurran a un despacho notarial para tramitar el reconocimiento de su unión de hecho y posterior inscripción en el registro personal de registros públicos, esto en ejercicio de la autonomía de su voluntad, puesto que pueden realizar este mismo trámite en vía judicial. Con esto queda claro, que el principio de autonomía de la voluntad, otorga a las personas la libertad de elegir, claro está que estas elecciones no contravengan la normativa y buenas costumbres. Pero lo que se ve en la realidad es que la legislación limita esta autonomía de voluntad, pues los convivientes no

pueden hacer ejercicio libre de este principio, toda vez que el régimen patrimonial en la unión de hecho ya está regulado a una sola y única opción.

Es por ello, que se considera necesario que los convivientes puedan acceder a la elección del régimen patrimonial, tal y como se viene haciendo en países vecinos con similares sistemas jurídicos; así, se respeta no sólo el derecho a la elección sino también la autonomía de voluntad, en el sentido que son ellos quienes deben optar por los términos bajo los cuales quieren llevar a cabo su unión y no la ley. Evidentemente esta opinión es un avance para el tema, pues un órgano estatal reconoce la necesidad de aplicar la separación de bienes a las uniones de hecho, más aún cuando este acto está debidamente inscrito y por tanto, puede acapararse a un matrimonio.

Por otro lado, a nivel doctrinario se afirma que es importante destacar cómo a través del ordenamiento jurídico sobre la familia se van imponiendo modelos de virtud personal y planes de vida que limitan la posibilidad de elección. Ejemplos de ello sería la mayor protección al matrimonio en comparación con las uniones de hecho o la definición de estas últimas como heterosexuales o el impedimento para contraer matrimonio entre personas del mismo sexo (Fernández Revoredo, 2003, p. 119)

La imposibilidad elegir evidentemente vulnera el derecho a la autonomía de las partes, pues a las parejas que optan por formalizar su unión de hecho, se les obliga a constituirse bajo los términos que exige la ley, y si bien, se ve el mismo escenario en la figura del matrimonio, este último permite que los cónyuges puedan elegir entre dos regímenes patrimoniales distintos, situación que no se permite en las uniones de hecho. Y, a pesar que el Estado tiene la obligación de proteger a la familia, desprotege parcialmente a las uniones de hecho, afirmamos ello debido a que a pesar de contar con una definición en el artículo 236 del Código Civil, esta es insuficiente y no se evidencia la adecuada regulación y protección de esta institución.

Cabe mencionar que la autonomía de la voluntad de los convivientes no debe ser tomada a la ligera ni dejada de lado, pues este derecho se encuentra relacionado con la libertad de elegir que posee el ser humano, para así establecer qué tipo de valores desea seguir, pudiendo escoger inclusive el tipo de relaciones afectivas, creando los vínculos que considere necesarios y adecuados para su estilo de vida. Por ello, es necesario que el legislador peruano proteja de mejor forma a las uniones de hecho, otorgándoles los mismos beneficios aplicables al matrimonio.

Nuestra posición se reafirma con lo señalado por Cajigal Cánepa, porque el derecho de autodeterminación de la voluntad en el derecho civil en general y en el ámbito del derecho de familia en particular siempre ha estado limitado a un grupo de instituciones donde prima el orden público; sin embargo, la sociedad ha demostrado que es en el ámbito familiar donde la privacidad cobra especial importancia y donde se hace más evidente la necesidad de libertad individual y conyugal. (Cajigal Cánepa y Manera, 2019, p. 45)

Entonces, tal y como se evidencia la autonomía de la voluntad, además de su relevancia a nivel del derecho civil, también ha cobrado especial fuerza en el ámbito familiar, pues es gracias a esta que los cónyuges o convivientes pueden elegir la forma en cómo desean vivir, bajo sus propios términos, siempre que estos no dañen derechos fundamentales o la moral y buenas costumbres.

➤ **Respecto del objetivo General: Determinar los fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.**

Habiendo desarrollado los resultados para cumplir los objetivos específicos planteados, esto nos permite arribar a los resultados del objetivo general y determinar que los fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú son:

- ✓ El Derecho de protección a la familia

- ✓ El Derecho de igualdad ante la ley
- ✓ El Principio de autonomía de la voluntad
- ✓ La trascendencia registral

A continuación, como aporte a la investigación, se aplicó una entrevista a los abogados especialistas en el tema de Derecho Civil y Familia (abogados integrantes de la comunidad jurídica de Cajamarca), para conocer su opinión respecto del tema de la presente investigación, habiéndose analizado la información recolectada.

Tabla 4: Los fundamentos jurídicos del derecho constitucional de la protección de la familia, igualdad ante la ley, el principio de autonomía de la voluntad y la trascendencia registral en la unión de hecho que optan por separación de patrimonio

-
- | | |
|--|--|
| 1. ¿Deberían las parejas de unión de hecho, poder optar por separación de bienes? | <ul style="list-style-type: none">- Rpta. Considero que sería una manera de equiparar totalmente los derechos – deberes que nacen del matrimonio con las uniones de hecho; sería conveniente regular esta opción para brindar protección a los integrantes de estas uniones, de tal forma que conserven su patrimonio propio de así convenirlo.- Rpta. Porque ante una eventual adquisición de deudas, sólo se erigirán los bienes del que se haya endeudado para enjuagarlas, evitando la responsabilidad del cónyuge por errores comerciales ante terceros, no poniendo en riesgo al patrimonio familiar en su totalidad.- Rpta. Las parejas que conforman una unión de hecho, generalmente, eligen el régimen de separación de patrimonios para conservar su propiedad, poder administrar y disponer de sus bienes y derechos, así como del usufructo de estos. Otra opción para que puedan optar por este régimen es para evitar que las deudas de uno de los convivientes afecten el patrimonio de ambos, esto quiere decir, que cada uno se hará responsable de sus deudas, las deudas serán pagadas con sus propios bienes del deudor.- Rpta. Porque de esa manera protegen sus bienes que les fueron donados, los que también fueron adquiridos por herencia de sus padres y otros que adquieren antes de formar una unión de hecho se estaría protegiendo la propiedad de cada uno.- Rpta. Básicamente porque la convivencia tiene ser declarada para que haya una división de gananciales, por ello las parejas piensan que los bienes son propiedades exclusivas y no propiedad de la sociedad convivencial.- Rpta. No existe aún una modificación al código civil, sin embargo, con la resolución N°993-2019-TRT, podrían optar por el régimen de separación de patrimonios, por los argumentos que se indican en la misma. Que la unión de hecho tiene reconocimiento constitucional y sustantivo.- Rpta. Porque además de brindarles la libertad de su elección respecto al régimen, creo que ello no interfiere en sus deberes y derechos que tengan como convivencia respecto a su familia, pues seguirán fomentando la unión y seguirán aportando conforme a sus posibilidades el sustento económico, sin descuidar los valores que implican mantener la familia.- Rpta. Porque no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídica que prohíba ello, porque limitar donde la ley no lo hace. es razonable que los convivientes puedan proteger su patrimonio.- Rpta. Con el fin de proteger su patrimonio personal en vista de lamentables experiencias ocurridas con varias parejas de matrimonios que no eligieron la separación de patrimonios, y al término de la relación o vínculo, se ven beneficiados con un patrimonio que muy poco ayudaron a construir.- Rpta. Para no vulnerar su derecho a la propiedad de bienes propios y a la autonomía de la libertad.- Rpta. Porque existe incremento en uniones de hecho, por lo que sería necesario que se realice una regulación legal para proteger sus intereses de ambas partes, logrando un afianzamiento de seguridad, sería una alternativa procurando que surtan efectos en el aspecto patrimonial, garantizando su autonomía a la libertad. |
|--|--|
-

Fuente : Elaboración propia

- Rpta. Porque la protección y seguridad, que cada persona pueda tomar respecto a sus bienes adquiridos mediante el régimen de separación de patrimonios, no limitando así la opción de elegir la separación de bienes.
- Rpta. Porque debe permitirse a elección personal de cada persona o integrante de la unión de hecho, la libre elección si optan por la sociedad de gananciales o sustitución del régimen patrimonial.

2. ¿Considera que el derecho a la igualdad se ve vulnerado al no permitir la elección del régimen patrimonial?

- Rpta. No considero que haya una vulneración deliberada de este derecho, pues las parejas que inician una unión de hecho, lo hacen muchas veces sin la intención de mantener una unión duradera, y debido a la informalidad de la misma, la ley no puede forzar la protección a la que las personas no se adhieren. Esta opción implicará aplicar cierta formalidad a las uniones estables, lo cual fue previsto en la ratio legis de la postura adoptada por nuestra legislación.
- Rpta. Se vulnera el derecho a la libre elección del régimen patrimonial que elijan los convivientes, fomentando que el conviviente no sea dueño exclusivo de sus derechos y obligaciones.
- Rpta. Al no permitir la libre elección del régimen de separación de patrimonios en las parejas que conforman una unión de hecho estaríamos frente a una discriminación, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley, al tener un trato diferente, ya que las uniones de hecho han venido ganando los derechos de un matrimonio, y en lo que corresponde a lo patrimonial también pueden elegir el régimen que les conviene.
- Rpta. Considera que no se está teniendo en cuenta el derecho de propiedad de cada concubino, y también que de alguna manera se está enriqueciendo a uno de los concubinos de forma indebida.
- Rpta. El régimen de unión de hecho no es muy publicitado, por ello las pocas parejas que acceden no tienen conocimiento, toda vez que la normatividad civil vigente no ha normado de manera taxativa dicha posibilidad.
- Rpta. Actualmente con el criterio del tribunal registral de la Sunarp, si se les permite.
- Rpta. Que al igual que otras situaciones el legislador obvia la realidad ante la que se encuentra en nuestro país, es pues que al haber brindado la posibilidad de reconocer la unión de hecho en parejas que prefieren vivir en convivencia y no matrimonio, y teniendo en cuenta que se rigen bajo las mismas normas, deberá también incluir lo relacionado al régimen bajo el cual desean llevar su unión de hecho, respetando su voluntad y situación actual de muchas parejas.
- Rpta. Considero en aplicación del derecho a la igualdad, se les debe permitir la elección del régimen patrimonial, tal como hoy en día se les reconoce.
- Rpta. Para quien tenga que interpretar en su momento la norma y aplicación al caso concreto, establecerá que una convivencia propia o legal, sí puede decidirse por el régimen de separación de patrimonios. Respecto a ello, hace un par de años, aproximadamente, ya hubo pronunciamiento del Tribunal Registral en un caso de unión de hecho, dándose la oportunidad de inscribir el régimen de separación de patrimonios en Registros Públicos.
- Rpta. Existiría discriminación a aquellas parejas que optan por la unión de hecho ya que se les impone un régimen de sociedad de gananciales, por lo que ya no estarían siendo tratadas de la misma manera de las que contrajeron matrimonio.
- Rpta. Si bien es cierto toda persona tiene derechos fundamentales y al no permitir una libre elección sobre el régimen de separación de patrimonios, estarían vulnerando dicho derecho, ya que toda persona es igual ante la ley.

Fuente : Elaboración propia

3. ¿Cree que por la autonomía de la libertad, las parejas de una unión de hecho puedan elegir el régimen patrimonial?

- Rpta. Que se les está vulnerando su derecho a la libre elección respecto a decidir por el régimen de sociedad de gananciales o por el régimen de separación de patrimonios.
- Rpta. Es un acto discriminatorio vulnerar el derecho a la igualdad, tal como se establece en el inciso 2 del artículo 02 de la Constitución política del Perú.
- Rpta. Considero que sería apropiado, y tendría también que constituir un acto de total libertad, puesto que de lo contrario se podría optar por el matrimonio, toda vez que, si se tuviera que optar necesariamente por un régimen patrimonial, se tendría que aplicar los mismos criterios para fijarlo que en el matrimonio.
- Rpta. En un Estado democrático y que promueve la igualdad entre varón y mujer, cada conviviente gestiona y administra sus bienes y derechos, no siendo obstáculo para que existan bienes comunes (los adquiridos de manera conjunta).
- Rpta. Las uniones de hecho al ser una institución que quienes lo conforman se basan en la autonomía de la voluntad y al tener la facultad de poder elegir el régimen patrimonial que mejor les convenga, los convivientes están dando cumplimiento a este derecho.
- Rpta. Que se debe regular esta situación jurídica, es necesaria para proteger bienes que no fueron obtenidos durante la convivencia.
- Rpta. Una posición correcta, sin embargo, se tiene que promover que sea regulada de manera taxativa en nuestra normatividad civil.
- Rpta. Conforme, sin embargo, por un tema de coherencia en todo caso se debería modificar el código civil y eliminar la supuesta promoción del matrimonio, de la constitución.
- Rpta. Considero que ello implica respetar su libre voluntad y protección a su patrimonio, entendiendo que dicha unión, así como el matrimonio va más allá de lo patrimonial, pues por encima existen deberes y derechos más importantes para la protección de la misma.
- Rpta. En autonomía de la libertad y libertad se les debe permitir la elección del régimen no solo desde la declaración de unión de hecho sino antes.
- Rpta. El derecho a la libertad de la persona humana involucra el respeto a sus decisiones; por lo que considero que es decisión personal de cada uno.
- Rpta. El Estado debe legislar que exista la opción de elegir el régimen patrimonial a fin de proteger las relaciones económicas entre convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, ya que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.
- Rpta. Me parece una opción favorable, puesto que, las personas que tienen o cuentan con una unión de hecho podrán decidir así la forma o manera de organizar y administrar su patrimonio, siempre y cuando se opte por un tratamiento legal equitativo hacia su familia.
- Rpta. Que, se les daría la libertad de la libre distribución de sus bienes obtenidos durante el reconocimiento de unión de hecho.

Fuente : Elaboración propia

4. ¿La trascendencia de publicidad registral beneficia a las uniones de hecho sobre sus bienes?

- Rpta. Debe ser facultativo en la unión de hecho de la elección de elegir y ordenar la elección del régimen patrimonial entre los integrantes que conforman la unión de hecho.
- Rpta. Lo hace en la medida en que se encuentre inscrita la unión de hecho, ya que a partir de esta inscripción se podrá establecer la fecha cierta para considerar si se trata de bienes comunitarios o no, así se encuentren inscritos a nombre de uno solo de los concubinos.
- Rpta. El requisito de la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal, evita el surgimiento de una serie de conflictos entre los mismos convivientes y frente a terceros, ya que el reconocimiento previo de dicha unión constituye una garantía patrimonial, puesto que los convivientes, una vez que cumplen con la inscripción de la relación convivencial, podrán inscribir sus bienes en el Registro de Propiedad de Inmueble.
- Rpta. Sí beneficia el principio de trascendencia de publicidad registral a las uniones de hecho sobre sus bienes, ya que dicho principio brinda seguridad jurídica respecto de lo que se incorporará dentro del registro, esto quiere decir que la inscripción de los bienes a la unión de hecho puede ser de conocimiento general, puesto que se puede acceder a los asientos registrales.
- Rpta. Beneficia solo en el sentido para las sucesiones, divorcio y partición anticipos de legitima, sin embargo, se tiene que determinar los bienes obtenidos durante la convivencia.
- Rpta. En el sentido que pone de conocimiento sabe la titularidad de la propiedad, que, al no haber matrimonio, cualquier miembro de la unión de hecho puede transferir la propiedad de ambos.
- Rpta. Beneficia igual que a los demás usuarios.
- Rpta. El hecho de que tal situación se vea reflejada en el sistema registral, beneficiará al conviviente a estar alerta a la protección de su patrimonio en función del bien de su familia, si es que antes no se decidió optar por un régimen de separación de patrimonios.
- Rpta. Por los efectos hacia terceros, es la forma más idónea de publicitar estas uniones de hecho que incluso tienen una ventaja de publicidad incluso sobre el mismo matrimonio que a la fecha no todos los matrimonios se encuentran publicitados por RENIEC en los DNI de los cónyuges.
- Rpta. Por la seguridad jurídica que brinda la publicidad registral a fin de que no sean objeto de transacciones irregulares, dejando en detrimento el patrimonio de los integrantes de las uniones de hecho.
- Rpta. Cada uno de los convivientes podrán contratar a título personal, así como realizar actos de disposición propios de su legitimación como titulares.
- Rpta. En la medida en que se van a diferenciar de una manera más exacta y precisa los bienes inmuebles que le corresponde a cada una, evitando así una injusta redistribución en base a su patrimonio.
- Rpta. Brindando respaldo a los conyuges, en caso se presentará alguna oposición respecto a la celebración de unión de hecho y en un caso futuro no se afecte el patrimonio de las partes.
- Rpta. Beneficia este principio en la medida que debido a la inscripción registral se tiene acceso a nivel nacional sobre los actos celebrados, de los bienes patrimoniales de aquellos que forman la unión de hecho.

Fuente : Elaboración propia

En la tabla 4, según la opinión de los 13 abogados especialistas en Derecho Civil y Familia se tiene que dentro del principio de protección a la familia se debe considerar que las parejas que conforman una unión de hecho podrían optar por el régimen de separación de patrimonios; justamente sería una manera de equiparar totalmente los derechos – deberes que nacen del matrimonio con las uniones de hecho para brindar protección a los integrantes, conservar su patrimonio propio, para no vulnerar su derecho a la propiedad de bienes propios y a la autonomía de la libertad; además, las parejas que conforman una unión de hecho generalmente eligen el régimen de separación de patrimonios para conservar su propiedad, poder administrar y disponer de sus bienes y derechos; en cuanto a la opinión sobre la no consideración del derecho a la igualdad ante la ley en las parejas que conforman una unión de hecho al no permitirles la libre elección del régimen de separación de patrimonios, aportan en este caso que la ley no puede forzar la protección a la que las personas no se adhieren, se vulneraría el derecho a la libre elección del régimen patrimonial que elijan los convivientes, se discriminaría y vulnera su derecho a la libre elección respecto a decidir por el régimen de sociedad de gananciales o por el régimen de separación de patrimonios; sin embargo, las uniones de hecho han venido ganando los derechos de un matrimonio, y en lo que corresponde a lo patrimonial también pueden elegir el régimen que les conviene; además, el derecho a la igualdad entre cónyuges y convivientes se debe de implementar en el código Civil Peruano, ya que sería una buena equidad para estas dos figuras que nos muestra el mismo; la igualdad se vería reflejada en la propia elección de los convivientes a cuál régimen se acogerán, bien sea por la sociedad de gananciales o la de separación de patrimonios.

Cabe resaltar que la igualdad que toda pareja busca, ni más ni menos, la simple igualdad entre convivientes se vería reflejada si cada quien elige el régimen patrimonial al cual se quieren acoger y buscar armoniosa y amigablemente ponerse de acuerdo y así

poder acogerse al mejor régimen que crean conveniente ambos ya como una Unión de Hecho constituida.

Cabe mencionar que los convivientes, bien pueden elegir por la llamada sociedad de gananciales o la de separación de patrimonios. respecto a la autonomía de la voluntad, las parejas que conforman una unión de hecho puedan elegir el régimen patrimonial que mejor les parezca, se considera que sería apropiado, y tendría también que constituir un acto de total libertad dentro de ello la autonomía de la voluntad, libertad y protección a su patrimonio y finalmente por la trascendencia de publicidad registral beneficia a las uniones de hecho sobre sus bienes, esto se basa siempre y cuando se encuentre inscrita la unión de hecho en el registro personal, ya que el reconocimiento previo de dicha unión constituye una garantía patrimonial brindando una seguridad jurídica.

Siendo así, es necesario indicar que la normatividad peruana a la fecha no ha incluido la posibilidad de elección de régimen patrimonial en las uniones de hecho, sin embargo, tampoco lo prohíbe, por lo que habría una laguna legislativa, que muchos abogados y eruditos partidarios de un derecho positivo exclusivo, indican que, si no está regulado, entonces tampoco es posible que las parejas bajo uniones de hecho puedan acceder al cambio de régimen. Este punto será ampliamente tratado en el apartado de discusión.

Por muchos años, las uniones no matrimoniales fueron mal vistas por nuestra sociedad y consideradas inadecuadas. De hecho, hasta hace poco, nuestras constituciones sólo reconocían como principal fuente de origen de la familia al matrimonio. En las constituciones anteriores a la de 1979 ni siquiera se hacía mención a las uniones de facto entre las personas. Es únicamente a raíz de la Carta Fundamental de 1979 que la unión de hecho alcanza reconocimiento constitucional. En esta Constitución se reconocieron cuestiones de vital importancia para el Derecho de Familia como lo son el reconocimiento

igualitario de los hijos, el reconocimiento igualitario entre varón y mujer, y también el reconocimiento de la unión de hecho o concubinato como fuente originaria de familia. Sin embargo, la falta de regulación de este tipo de uniones fácticas generaba una serie de vacíos que necesitaban ser abordados, sobre todo en relación a los deberes y derechos de estas personas en el marco de una relación no matrimonial pero que finalmente constituía un vínculo familiar al igual que el matrimonio. La necesidad del Estado de proteger a la familia, sea cual sea su origen, llevó a que las uniones fácticas sean reguladas a nivel constitucional.

Ahora bien, la unión de hecho puede ser reconocida o acreditada a través de dos vías: la notarial y la judicial. En la primera, el reconocimiento se realiza por mutua acuerdo y consenso, mientras que en la segunda se realiza por decisión unilateral de uno de los convivientes o por el fallecimiento de uno de los mismos. El reconocimiento de la unión de hecho trae consigo la asignación de una serie de derechos y deberes a la pareja conviviente; sin embargo, estos no fueron los mismos desde el inicio, sino que fueron ganados con el pasar del tiempo, paulatinamente.

Los principales derechos reconocidos a las uniones de hecho son el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, derecho de alimentos entre concubinos, derechos sucesorios, pensión de viudez y adopción.

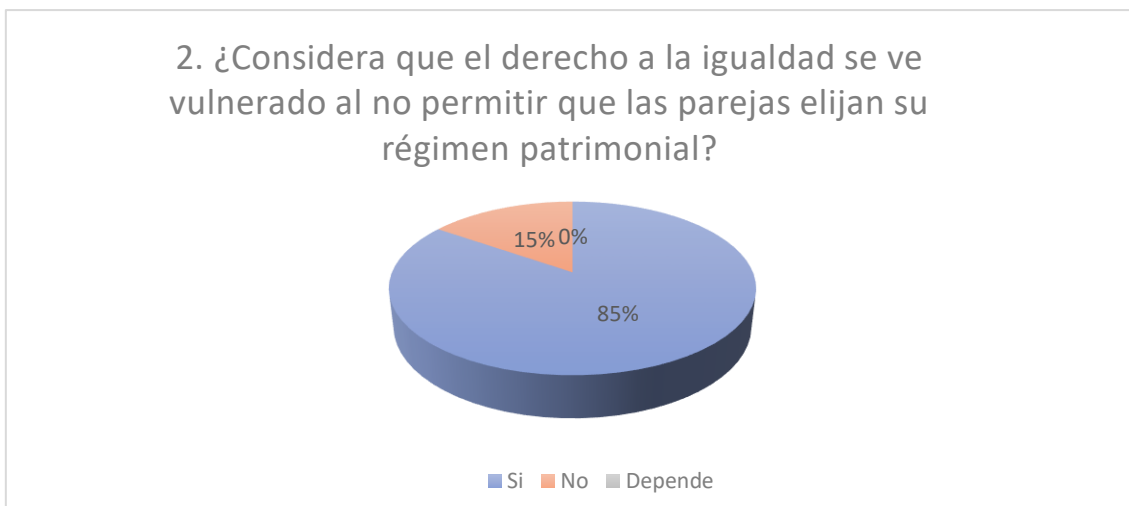


Figura 1. Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Considera que el derecho a la igualdad se ve vulnerado al no permitir que las parejas elijan su régimen patrimonial?

De las preguntas elaboradas para la guía de entrevista, se consideró la figura 1 con la pregunta 3, sin embargo para las preguntas 1 y 3 no se consideró elaborar sus figuras debido a que la totalidad de los encuestados optaron por una sola opción; en la figura 1 se puede mencionar que el 58% considera que el derecho a la igualdad se ve vulnerado al no permitir que las parejas elijan su régimen patrimonial y un 15% no lo considera que el derecho a la igualdad se vea vulnerado.

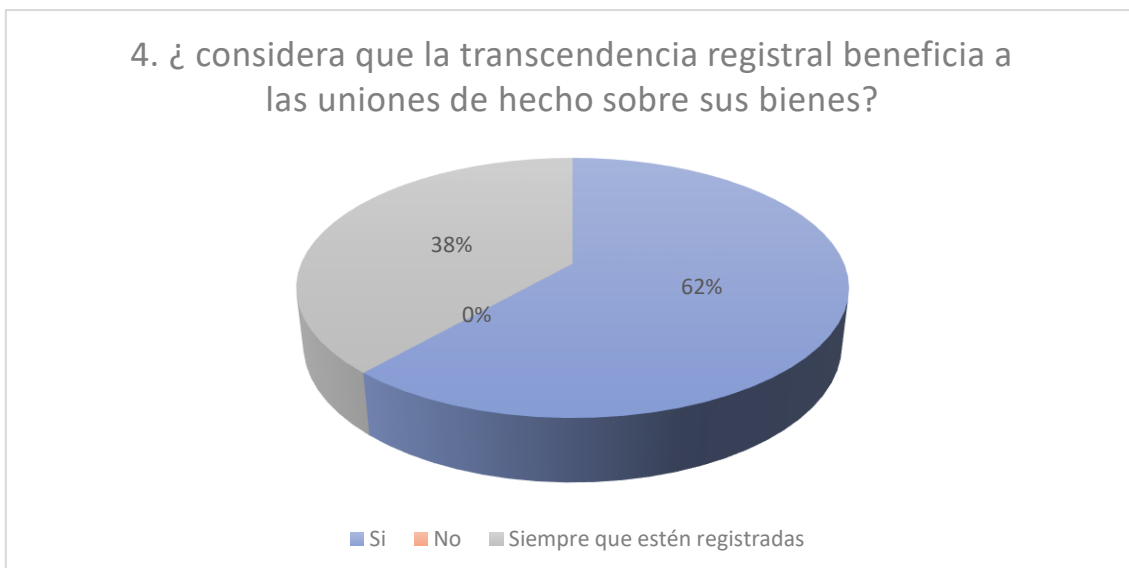


Figura 2. Resumen de las respuestas a la pregunta ¿la trascendencia registral beneficia a las uniones de hecho sobre sus bienes?

En la figura 2, se puede mencionar que el 62% de entrevistados considera que la trascendencia registral beneficia a las uniones de hecho sobre sus bienes, sin embargo un 38% no lo considera.

➤ **El derecho a la libertad, autonomía de voluntad y régimen de separación en el derecho patrimonial.**

Tabla 5: Formas en que vulneran el derecho a la libertad, autonomía de voluntad y régimen de separación en el derecho patrimonial.

<p>1. ¿Considera que se vulnera el derecho a la libertad de elección de las parejas en uniones de hecho, en el derecho patrimonial?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Rpta. Como derecho específico no se encuentra reconocido, pero podría interpretarse como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad o de la libertad personal en su contenido de la toma de decisiones, y en todo caso lo que existe es una falta de reconocimiento de este derecho, que debería en todo caso, ser respetado al no afectar ningún otro derecho ni colectivo ni particular, tampoco ser contrario al orden público o a las buenas costumbres. - Rpta. Afecta a la voluntad de sus integrantes en generar relaciones familiares, toda vez que se constituye en una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran. - Rpta. El derecho a la libertad de elección es un derecho constitucional, que se vulneraría al no permitir que las parejas que conforman las uniones de hecho tengan la facultad de elegir a que régimen patrimonial desean someterse, si al régimen de sociedad de gananciales o al de separación de patrimonios, no pudiendo elegir sobre el futuro de su patrimonio. - Rpta. En el caso de la pareja estén vivos (los concubinos) y uno quiera separarse (separación de cuerpos) y quiere dividirse los bienes adquiridos durante su convivencia, de esta manera se protege el derecho de propiedad respecto a los bienes propios. - Rpta. En la libre disposición de sus bienes. - Rpta. A la fecha, no hay tal vulneración. - Rpta. Se vulnera al no estar expresamente en la ley y que los convivientes no puedan optar por el régimen de separación de patrimonios, obligándolos en la realidad a que no puedan adquirir o disponer de su patrimonio de manera libre e individual. - Rpta. Al no reconocerse legalmente su posibilidad de elegir el régimen patrimonial al que desean estar adheridos. - Rpta. Se les estaría negando a tener bienes propios a disponer de ellos libremente, no tendrían libertad contractual. - Rpta. Se vulnera no permitiéndoles una libre elección en cuanto a su patrimonio propio, se vulnera discriminándoles ya que todos somos iguales ante la ley, entonces si existe protección en el matrimonio respecto a la separación de patrimonios entonces porque no proteger de igual manera a las personas con unión de hecho. - Rpta. No, permitiendo su libre distribución de sus bienes, pudiendo verse afectados sus derechos como es el de la autonomía de la voluntad.
--	--

Fuente: Elaboración propia

2. ¿Cree que se vulnera la autonomía de la voluntad de las parejas en uniones de hecho al imponerle como régimen la sociedad de gananciales?

- Rpta. Se vulneraría a los actos de liberación y decisión que puedan expresar las personas que conforman la unión de hecho en cuanto a la elección de disposición de sus bienes patrimoniales.
- Rpta. Al no considerárseles para el ejercicio de la libre elección del régimen patrimonial, lo cual resulta limitante de su autonomía privada.
- Rpta. En la unión de hecho debe primar el principio de la autonomía de la voluntad de la pareja, debiendo decidir ellos mismos su inicio y su desarrollo, así como la elección libre del tipo de régimen patrimonial, el imponerse un determinado régimen patrimonial afecta dicho principio.
- Rpta. Tanto la Constitución como el Código Civil regulan que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales; sin embargo, al imponerse dicho régimen se vulnera la facultad de poder elegir el régimen patrimonial que mejor les convenga a los convivientes.
- Rpta. Que se puede afectar bienes propios y los otros bienes que obtengan sin ayuda de su concubino.
- Rpta. No son tratados de la misma manera que un matrimonio, no se le otorga libertas al elegir.
- Rpta. A la fecha no hay tal vulneración.
- Rpta. Se vulnera al momento de darse la inscripción y reconocimiento de la unión de hecho, y los convivientes no tienen otra opción que aceptar lo plasmado en el ordenamiento jurídico de regir todo su patrimonio y lo que acapara al régimen de sociedad de gananciales.
- Rpta. Afecta la protección del patrimonio, el tráfico jurídico de los bienes, la seguridad jurídica y las relaciones económicas de los convivientes.
- Rpta. Se vulnera en la medida que se somete el patrimonio que pueda generar una de las partes dentro de la convivencia, a un régimen no elegido.
- Rpta. Se vulnera al derecho de la libre elección al imponer un régimen, aunque las partes no estén de acuerdo, por lo que las personas no actuarían de acuerdo a sus intereses en conformidad con su propia voluntad sino por una imposición del Estado.
- Rpta. Su autonomía de voluntad se vulnera no permitiéndoles plena libertad de poder ordenar y administrar su patrimonio.
- Rpta. Limitando y afectando su derecho a la libertad de elección, no permitiéndoles administrar sus bienes de manera individual.
- Rpta. Se vulnera su derecho de libre elección en cuanto a la toma de decisiones del régimen patrimonial de los integrantes de la unión de hecho.

Fuente: Elaboración propia

3. ¿Cuál es la consecuencia de la imposición de un régimen de sociedad de gananciales a las parejas que conforman una unión de hecho?

- Rpta. Que necesariamente se les aplique el régimen de comunidad de bienes, privándolos de la posibilidad de optar por una separación patrimonial, pudiendo afectarse patrimonialmente a cualquiera de los integrantes de la unión de hecho y prestándose a fraudes en la adquisición de bienes.
- Rpta. Se vulnera el principio de la autonomía de la voluntad de la pareja, evitando la libre administración de los bienes propios de cada conviviente.
- Rpta. La consecuencia de la imposición del régimen de sociedad de gananciales a las parejas que conforman una unión de hecho es que los bienes y deudas adquiridos durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, puesto que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia.
- Rpta. Que sin importar la procedencia o adquisición de los bienes de cada concubino ingresen a la sociedad de gananciales, y el enriquecimiento que puede tener uno de ellos sin haber apartado de obtener los bienes que lo conformarían.
- Rpta. Afectación a su derecho a la igualdad como elección de adquirir propiedades por su cuenta como en la de separación de bienes matrimonial.
- Rpta. A la fecha no hay tal imposición.
- Rpta. Que los convivientes opten respecto a su patrimonio hacerlo a favor de terceros o adquirir bajo donación, perjudicando también de esta manera su patrimonio en sí y la protección a su familia.
- Rpta. La afectación de su derecho a la libertad de elección y determinación de sus relaciones patrimoniales.
- Rpta. Perjuicio respecto al destino de su patrimonio.
- Rpta. Las parejas al no permitirles la separación de sociedad de gananciales, optaran por no realizar el reconocimiento legal de la unión de hecho, quedando desprotegida la familia ya que para que accedan a varios beneficios se exige tal reconocimiento.
- Rpta. Al imponer un régimen de sociedad de gananciales a la persona con unión de hecho tendría una consecuencia positiva en torno a la decisión de sus bienes patrimoniales, por lo que los jueces deberían evaluar estas condiciones ya que serían una alternativa para dar solución a dicho tema.
- Rpta. Que no se está respetando el derecho a la autonomía de la voluntad, pues se les impone el régimen de sociedad de gananciales.
- Rpta. La consecuencia sería que se vulneraría sus derechos como a la libre elección y a la autonomía de la voluntad en cuanto a la elección del régimen patrimonial.

Fuente : Elaboración propia

4. ¿Por qué las parejas que conforman uniones de hecho no puedan elegir el régimen de separación de patrimonios?

- Rpta. Porque la norma es limitativa de este derecho al establecer expresamente que se aplica como régimen general el de comunidad de bienes que es semejante al de sociedad de gananciales.
- Rpta. Por imperio de la propia norma sustantiva civil que señala que los convivientes no tienen la posibilidad legal de optar por el régimen de separación de patrimonios, situación que amerita una modificación en ese extremo de nuestro Código Civil vigente.
- Rpta. Las parejas que conforman uniones de hecho sí pueden elegir el régimen patrimonial al que se someterán, de acuerdo a la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T de fecha 19/12/2019, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal.
- Rpta. Porque no está regulado en nuestra legislación.
- Rpta. No está normado.
- Rpta. Como ya se indicó, a la fecha se podrían y tendría acogida registral.
- Rpta. Porque no se encuentra expresamente en la Ley, pues solo se ha precisado que dicha elección solo se da entre los cónyuges, por lo que, resulta necesaria la adición de la elección de régimen patrimonial entre los convivientes reconocidos como tal por la ley.
- Rpta. No podían, por una errónea interpretación de la constitución, pero que en la actualidad ello ha ido evolucionando.
- Rpta. Después de la resolución dada por el Tribunal Registral, las parejas que conforman uniones de hechos sí pueden elegir su régimen de separación de patrimonio, aunque falta la modificación de la norma que debe estar próxima a darse.
- Rpta. En el artículo 326º del artículo civil, establece que no existe la posibilidad de elegir o sustituir el régimen de sociedad de gananciales, por lo que no se aplica el artículo 296º, el cual faculta en caso de los cónyuges la variación del régimen patrimonial.
- Rpta. Porque actualmente la normativa no les permite, ya que esta se regula para las personas que acuden con un matrimonio, por ello sería contradictorio que en el matrimonio los cónyuges puedan establecer su patrimonio y por el contrario a los convivientes se les niegue esta posibilidad generando dificultades y desventajas al interés familiar.
- Rpta. Porque la norma les impone el régimen de sociedad de gananciales, sin dar opción a elegir por optar por la separación de patrimonios.
- Rpta. Así lo limita la constitución política del estado, no permitiendo a los miembros de la unión de hecho a tener su libre elección al régimen patrimonial.

Fuente : Elaboración propia

5. En las parejas que conforman uniones de hecho, ¿Cuál es la afectación más importante respecto de su patrimonio?

- Rpta. El no poder constituirlo de manera conjunta patrimonio desde el inicio de la unión, la necesidad de reconocimiento judicial o notarial, la imposibilidad de establecer un régimen patrimonial distinto al de comunidad de bienes, la posibilidad de fraude en la adquisición del patrimonio durante la vigencia de la unión.
- Rpta. La norma al imponer un determinado régimen patrimonial, dejando de lado la libre elección de los convivientes impide la libre administración y disposición de los bienes.
- Rpta. La afectación más importante, de acuerdo a su patrimonio, que puedan tener los convivientes es no poder conservar su propiedad, poder administrar y disponer de sus bienes y derechos, así como que las deudas de uno de ellos les afecte sobre los bienes comunes.
- Rpta. El derecho a la libertad.
- Rpta. El patrimonio es de ambos, sino hay posibilidad de separar bienes.
- Rpta. No hay afectación.
- Rpta. Que en la realidad las parejas de manera individual trabajan para sí solos con esfuerzo propio, todo lo adquirido resultan bienes propios y al no estar contemplados de manera expresa en la ley optar por un régimen de separación de patrimonios, éste tiene que incluirse como un bien de ambos, resultando de esta manera desigual.
- Rpta. La seguridad jurídica de los bienes en el tráfico patrimonial.
- Rpta. Que la ley aún no reconoce el derecho de elección del régimen patrimonial.
- Rpta. No le vulnera el derecho a la libertad contractual, adquirir bienes propios adquiridos por compra-venta, así mismo cuando exista una ruptura de la relación concubinaria no se podría aplicar la pérdida de gananciales ya que no hay opción de determinar la culpabilidad del concubino.
- Rpta. La afectación respecto a su patrimonio sería la inestabilidad económica de su familia y se afectaría su derecho a la autonomía de libertad, pues ello les permitirá tener problemas tanto personales, económicos y familiares.
- Rpta. Que no se les faculte la opción de disponer sus bienes a su libre albedrío, sino que se les impone que con el reconocimiento de la unión de hecho se encuentran inmersos al régimen de sociedad de gananciales.
- Rpta. Afectación a la autonomía de la voluntad, al elegir el régimen patrimonial que ellos decidan, y no limitarlos como en la actualidad se lo viene haciendo.

Fuente : Elaboración propia

Se observa en la tabla 5, según la opinión de los 13 abogados especialistas en derecho civil y familia acerca de cómo se vulnera el derecho a la libertad de elección de las parejas que conforman las uniones de hecho, en el derecho patrimonial; en primer lugar se puede decir que no se encuentra reconocida y esto afectar a la autonomía de voluntad de sus integrantes al no permitir que las parejas que conforman las uniones de hecho tengan la facultad de elegir el régimen patrimonial o libre disposición y decisión de sus bienes que desean, es decir, si al régimen de sociedad de gananciales o al de separación de patrimonios, del mismo modo se vulnera la autonomía de la voluntad de las parejas que conforman las uniones de hecho al imponérselas como régimen único el de sociedad de gananciales, cuando se vulnera al momento de darse la inscripción y reconocimiento de la unión de hecho, y los convivientes aceptar lo plasmado en el ordenamiento jurídico de regir todo su patrimonio y lo que acapara al régimen de sociedad de gananciales, también no se consideraría la libre elección del régimen patrimonial, lo cual resulta limitante de su autonomía privada, la elección libre del tipo de régimen patrimonial, vulnerando su derecho de libre elección en cuanto a la toma de decisiones del régimen patrimonial de los integrantes de la unión de hecho; la consecuencia de la imposición de un régimen de sociedad de gananciales a las parejas que conforman una unión de hecho sería el no optar por una separación patrimonial, afectando patrimonialmente a cualquiera de los integrantes de la unión de hecho, se vulnera la libre elección y el principio de la autonomía de la voluntad evitando la libre administración de los bienes propios, respecto a los bienes y deudas adquiridos durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, puesto que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y la afectación a su derecho a la igualdad. Es por ello que las parejas que conforman uniones de hecho no puedan elegir el régimen de separación de patrimonios porque la norma es limitativa de este derecho,

además la norma sustantiva civil señala que los convivientes no tienen la posibilidad legal de optar por el régimen de separación de patrimonios, situación que amerita una modificación en ese extremo de nuestro Código Civil vigente; y la norma les impone el régimen de sociedad de gananciales, sin dar opción a elegir por optar por la separación de patrimonios; sin embargo en las parejas que conforman uniones de hecho, la afectación más importante respecto de su patrimonio sería el no poder constituirlo de manera conjunta patrimonio desde el inicio de la unión, no poder conservar su propiedad, poder administrar y disponer de sus bienes y derechos, así como que las deudas de uno de ellos les afecten sobre los bienes comunes, que se enmarca en el derecho a la autonomía de libertad y el no poder disponer sus bienes a su libre albedrío.

Las preguntas detalladas en la tabla 5 evidencia las diversas opiniones de los abogados especialistas en derecho civil y familia entrevistados. Sin embargo, cabe mencionar que a pesar de la resolución registral que permite la inscripción del régimen de separación de bienes en las uniones de hecho, no se aplica en la práctica jurídica, y si bien la mayoría opina que no se aplica debido a la ausencia de regulación, consideramos que la emisión de una jurisprudencia registral debería ser la principal guía para indicar que es necesaria una reforma en el código civil y en el criterio de los jueces y registradores, quienes deberían permitir la elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho. Por ello, la sola difusión de los diversos argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que permitirían la elección del régimen patrimonial en las parejas que opten por la separación de bienes, no es suficiente, sino que además se debe indicar por qué y cómo se pueden implementar estos cambios necesarios en la legislación y la práctica.

Siendo así, es necesario indicar que los resultados obtenidos también se puede resumir en las siguientes figuras:

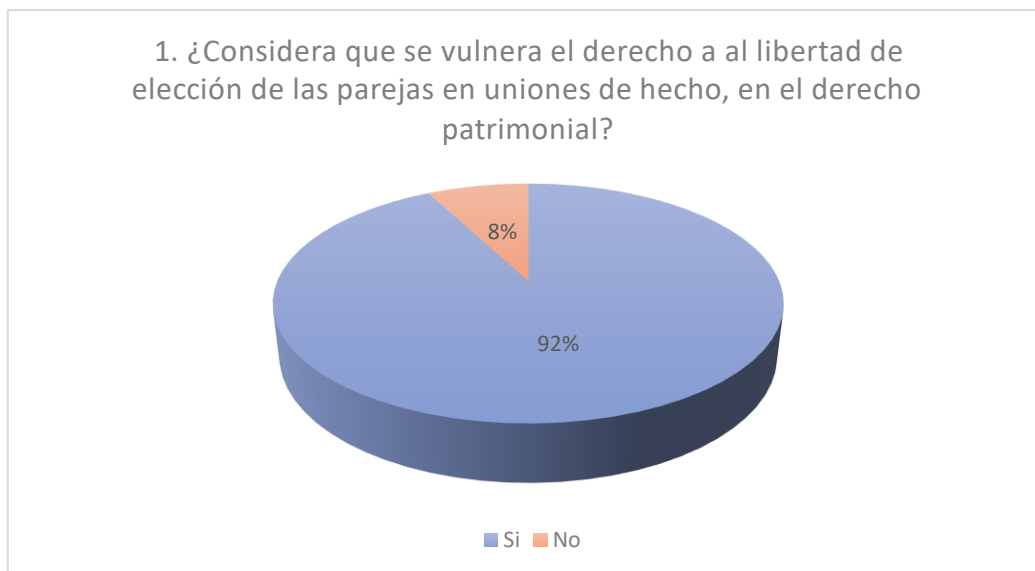


Figura 3. Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Considera que se vulnera el derecho a la libertad de elección de las parejas en uniones de hecho, en el derecho patrimonial?

En la figura 3, se puede apreciar que el 92% de entrevistados consideran que si se vulnera el derecho a la libertad de elección de las parejas en uniones de hecho, en el derecho patrimonial, sin embargo, el 8 % consideran que no.

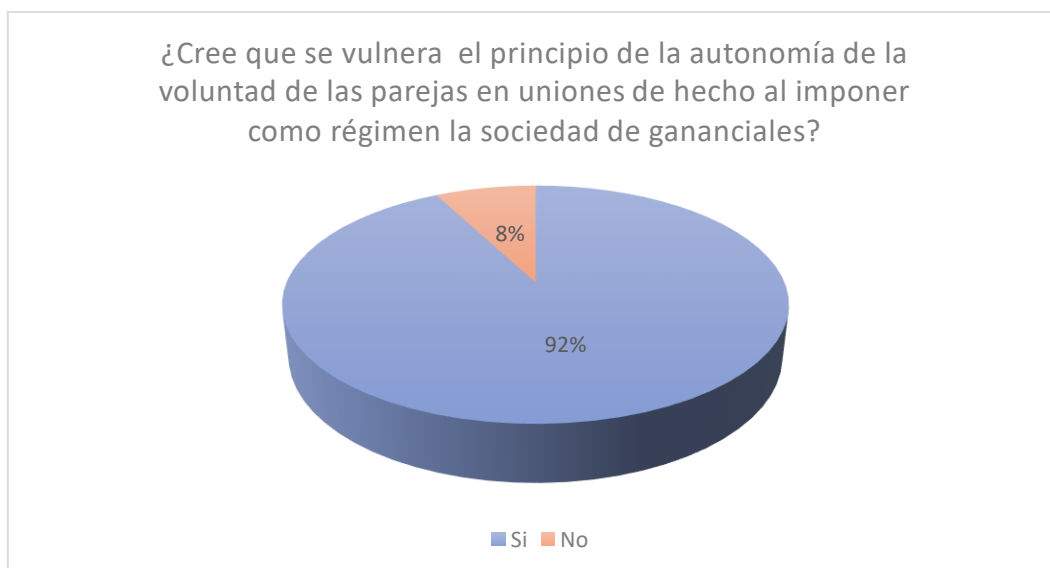


Figura 4: Resumen a las respuestas de la pregunta ¿Cree que se vulnera el principio de autonomía de la voluntad de las parejas en uniones de hecho, en el derecho patrimonial?

En la figura 4, se puede apreciar que el 92% de entrevistados consideran que si se vulnera el principio de autonomía de la voluntad de las parejas en uniones de hecho, en el derecho patrimonial, sin embargo, el 8 % consideran que no.

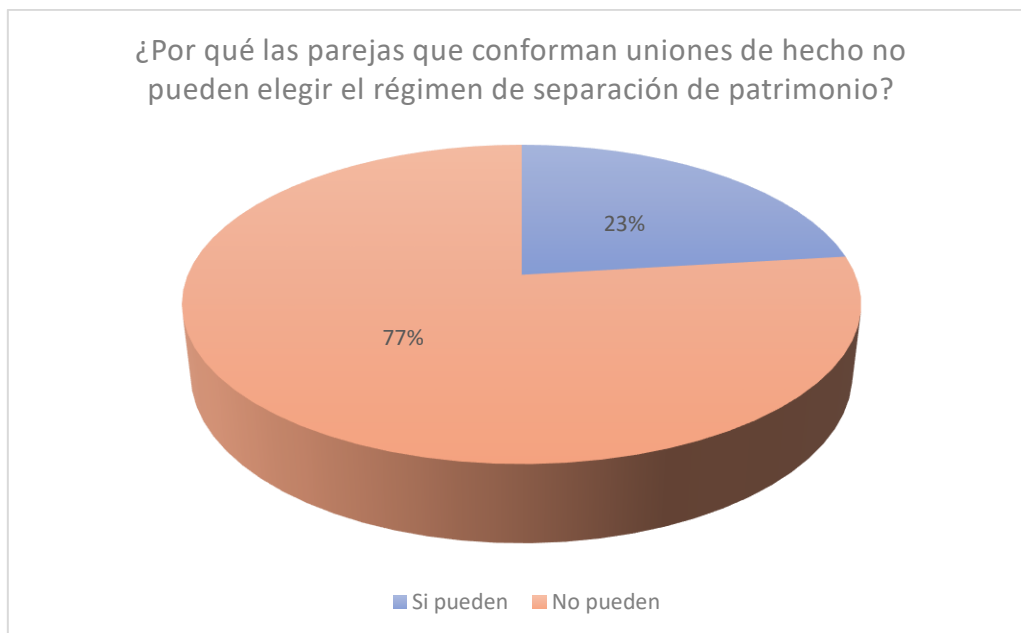


Figura 5. Resumen a las respuestas de la pregunta ¿Por qué las parejas que conforman uniones de hecho no pueden elegir el régimen de separación de patrimonio?

En la figura 5, se puede apreciar que el 77% de entrevistados consideran que las parejas que conforman la unión de hecho no pueden elegir el régimen de separación de patrimonio, sin embargo, el 23 % consideran que si se puede.

Es necesario mencionar que las preguntas 3 y 5 no se tuvieron en cuenta debido a que las respuestas son variadas y cada una de ellas no puede resumirse en uno o dos respuestas, sino que el análisis se llevará a cabo en el apartado de discusión.

Cabe mencionar que la mayoría de los abogados especialistas en derecho civil y familia entrevistados han opinado que las parejas de unión de hecho no pueden elegir su régimen patrimonial debido a que no se encuentra debidamente normado, siendo necesaria una reforma urgente para que así se pueda acoger esta figura en el ordenamiento jurídico y también en la práctica, pues la regulación taxativa contribuye a que se cumpla lo normado y además las parejas que opten por la unión de hecho, tengan conocimiento

de la posibilidad de elegir su régimen patrimonial, debiendo explicarles y hacer de su conocimiento las ventajas y desventajas de cada régimen.

4.1. Uniones de hecho desde el régimen de separación de patrimonios y según aspectos normativos del art. 326

Tabla 6: Situación de parejas que componen uniones de hecho desde el régimen de separación de patrimonios y según aspectos normativos del art. 326

1. ¿Es posible aplicar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho?	<ul style="list-style-type: none">- Rpta. Si, en la medida que este régimen permite conservar el patrimonio propio, diferenciado de los bienes comunitarios; se puede aplicar y debería dársele la oportunidad a las personas de decidir respecto de la disposición de sus bienes.- Rpta. Si es posible, a la fecha existe una precedente emitido por el Tribunal de Registros Públicos.- Rpta. Sí es posible, de acuerdo a la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T de fecha 19/12/2019, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal.- Rpta. Solo en el caso que ambos concubinos estén vivos y soliciten su unión de hecho.- Rpta. No, porque no hay normatividad sobre ello.- Rpta. A la fecha sí.- Rpta. Sí, pues los convivientes tienen los mismos deberes y derechos que los cónyuges a quienes se les permite optar por un régimen u otro.- Rpta. Totalmente posible por cuanto no existe impedimento legal para realizarlo, es decir la ley no prohíbe expresamente ello.- Rpta. Completamente factible.- Rpta. Si, para no afectar derechos constitucionales de las personas, como el derecho a la autonomía de voluntad, derecho contractual, derecho patrimonial.- Rpta. Si, puesto que es ello lo que está afectando respecto a su patrimonio propio.- Rpta. Si, es necesario que los cónyuges puedan optar porque su comunidad de bienes se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios.- Rpta. Debe aplicarse desde el contexto social y económico, con cualquiera de los regímenes patrimonial a elección de los integrantes de la unión de hecho.
---	---

Fuente: Elaboración propia

2. ¿El matrimonio y la unión de hecho deben tener los mismos derechos respecto de sus derechos patrimoniales?

- Rpta. La tendencia comparada es la equiparación de derechos entre las uniones de hecho y las uniones matrimoniales, el inconveniente surge en la dificultad de determinar la fecha de inicio de las uniones de hecho y en la necesidad del reconocimiento voluntario o judicial de estas uniones.
- Rpta. Sí deberían tener los mismos derechos, toda vez que, en un estado de derecho, tanto la constitución como el código civil deben regular expresamente la posibilidad de que las uniones de hecho puedan optar por el régimen económico de su preferencia.
- Rpta. Sí, puesto que la unión de hecho, con el tiempo, ha venido ganando los mismos derechos que el matrimonio, y no habría ningún problema con respecto a que en lo patrimonial tengan algún trato distinto, puesto que no hay norma que prohíba la separación del patrimonio dentro de la unión de hecho.
- Rpta. Solo en los casos que los concubinos lo soliciten de manera voluntaria, en los casos judicializados el juez determina.
- Rpta. Si.
- Rpta. De acuerdo.
- Rpta. Sí, pues es una cuestión de igualdad ante la ley, los convivientes y los cónyuges tienen el propósito de formar una familia que tiene en común proteger a la misma: por lo que, se les deberá equiparar todos los derechos y deberes que tiene el matrimonio a la unión de hecho.
- Rpta. Totalmente, dado que se trata de bienes disponibles y los llamados a decidirlo son sus integrantes.
- Rpta. Completamente de acuerdo con esa igualdad de derechos.
- Rpta. Si, ya que son instituciones reconocidas por el estado por lo que no debe existir diferencia solo para derechos patrimoniales, sino estamos generando la de protección familiar, ya que muchos optaran por una convivencia sin reconocimiento a fin de no afectar sus bienes.
- Rpta. Opino que sí, ya que todos somos iguales ante la ley y tenemos los mismos derechos y deberes que deben ser exigidos y respetados.
- Rpta. Si, con la finalidad que se proteja la relación económica entre los convivientes, y su libre decisión a optar por el régimen de separación de gananciales y no discriminando la figura de la unión de hecho.
- Rpta. Deben tener los mismos derechos y obligaciones que conforman al matrimonio respecto al régimen patrimonial.

Fuente: Elaboración propia

3. ¿Por qué debería permitirles a las parejas que conforman uniones de hecho, elegir el régimen de separación de patrimonios?

- Rpta. Para poder ejercer la libertad de disponer del patrimonio propio y establecer, mediante acuerdo el régimen que más les convenga.
- Rpta. Porque se garantizaría y se respetaría el principio de la autonomía de la voluntad de la pareja, evitando la imposición de un tipo de régimen patrimonial.
- Rpta. Se les debe permitir a los convivientes elegir el régimen de separación de patrimonios con la finalidad de que no se les vulnere el derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida.
- Rpta. Se les brinda el mecanismo jurídico para proteger sus derechos a la propiedad, en el caso de las uniones de hecho solicitadas voluntariamente por ambos concubinos.
- Rpta. Por el derecho a elegir tan igual que en el matrimonio.
- Rpta. Por el principio de igualdad ante la ley.
- Rpta. Como una protección a su patrimonio que consideren bienes propios, sin dejar de lado que se deberá precisar expresamente que no se dejará de proteger a la familia que conforman, con los deberes y derechos que ameritan.
- Rpta. Por un derecho de igualdad, no de la categoría jurídica matrimonio y unión de hecho, sino de los sujetos que lo conforman.
- Rpta. Por la libertad de decisión que posee cada persona.
- Rpta. Para no afectar su patrimonio de cada conviviente, para que no tengan la opción de poder elegir no imponer nada y no se vulnere derechos constitucionales y fundamentales.
- Rpta. Porque les permitirá elegir libremente sobre sus bienes, tendrían esa plena libertad de poder administrar su patrimonio y no estarían sujetos a la incertidumbre de la liquidación de gananciales que perjudicaría de una u otra manera a uno de ellos o ambos afectando sus intereses de la familia.
- Rpta. Para que las parejas tengan posibilidad de constituir un régimen autónomo, donde prima la independencia entre aquellos en la propiedad y administración de sus bienes.
- Rpta. De esa manera no se vulneraría el derecho a la libertad de elección, tampoco se vulneraría la autonomía de la voluntad de cada persona y elección al régimen patrimonial

Fuente: Elaboración propia

4. ¿Qué opinión merecería de producirse una modificación al artículo 326° del Código Civil para regular el régimen de separación de patrimonios como opción en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente?

- Rpta. Estoy de acuerdo, sería una modificatoria provechosa para las parejas que optan por establecer una unión estable sin constituir matrimonio.
- Rpta. Totalmente de acuerdo el derecho no es estático, el derecho debe adaptarse a los cambios que la sociedad exige.
- Rpta. Actualmente, sí se puede inscribir la separación de patrimonios en las uniones de hecho, según Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T de fecha 19/12/2019, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal.
- Rpta. Solo cuando es voluntario y solicitado por ambos concubinos ya que de esta manera se verificará el derecho a libre elección del régimen. En el caso reconocido de manera jurídica, debe ser determinada con previa acreditación por el concubino solicitado.
- Rpta. Sería lo óptimo para evitar problemas no regulados de manera expresa en el mencionado artículo.
- Rpta. Es necesario, para que el sistema sea coherente.
- Rpta. Dicha modificación es positiva, en cuanto equitativamente, así como a los cónyuges debe también respetarse los derechos de los convivientes.
- Rpta. Sería lo más apropiado y reconocería una situación jurídica que merece tutela expresa.
- Rpta. La aplaudiría.
- Rpta. Estaría dándose a oportunidad de elegir a las personas, igualdad ante la ley para todos y se respetaría la autonomía de la voluntad de cada persona.
- Rpta. Al realizarse una modificación a dicho artículo las personas que opten por una unión de hecho tendrán esa opción de elegir y determinar el destino de su patrimonio, dicha modificación debe ser basadamente en los principios constitucionales y universales de no discriminación, beneficiando a la población peruana.
- Rpta. Que, sería una opción viable, pues se estaría respetando la libertad de elección de los cónyuges con respecto a la administración de sus bienes.
- Rpta. Debe agregarse a la unión de hecho el régimen de sustitución de patrimonio.

Fuente: Elaboración propia

5. ¿Cuál sería la consecuencia si se modificase el artículo 46° de la Ley N° 26662, para que los notarios estén facultados en tramitar el reconocimiento de la unión de hecho, acto seguido la separación de patrimonios?

- Rpta. Sería provechoso.
- Rpta. La consecuencia sería positiva y el notario estaría actuando de conformidad a la normativa en beneficio de la unión convivencial.
- Rpta. Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T de fecha 19/12/2019, de acuerdo al Pleno, lo notarios sí podrán hacer escrituras públicas de separación de patrimonios en las uniones de hecho, así mismo, estas pueden inscribirse en el registro de personas de Registros Públicos.
- Rpta. Beneficiación a los solicitantes para proteger su derecho a propiedad, se tiene que detallar que bienes si entrarían como parte de la sociedad conyugal. En caso de tiempo pasado se debe detallar.
- Rpta. Que los miembros de la unión de hecho tengan la misma posibilidad que los matrimonios.
- Rpta. Tal vez se realizarían mayores reconocimientos de uniones de hecho.
- Rpta. El trámite para optar por un régimen de separación de patrimonios se realiza por escritura pública, entonces una vez que se pueda optar por un régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho, los convivientes sin ningún problema si así lo desean podrán manifestar su voluntad de optar por otro régimen.
- Rpta. No considero necesario hacer una modificación de la ley de asuntos no contenciosos, porque el cambio o elección de régimen de patrimonios no es un asunto no contencioso.
- Rpta. En tanto menos trabas se ponga a las uniones de hecho y a la libertad de elecciones respecto a su régimen patrimonial, será mucho mejor.
- Rpta. Favorecería ya que, al producirse la publicidad registral, no se afecte derecho de terceros ya que a los notarios se les daría la opción de inscribir una separación de patrimonio de convivientes.
- Rpta. Opino que al existir dicha modificación las personas van a constar con seguridad jurídica ya que se les reconocería su unión de hecho, se podrá inscribir los bienes que se van adquiriendo dentro de su convivencia en el registro de propiedad inmueble, así ellos podrán proteger sus bienes y obtener oponibilidad frente a terceros; garantizando sus derechos patrimoniales.
- Rpta. Debe tenerse en cuenta que la inscripción de otro acto vinculado con las uniones de hecho, como sería la elección del régimen patrimonial, debería realizarse bajo los alcances de la configuración constitucional.
- Rpta. Se seguirá vulnerando derechos fundamentales del varón y la mujer que conforman la unión de hecho, en cuanto a la libre elección del régimen patrimonial.

Fuente: Elaboración propia

6. En el supuesto dado que nuestros legisladores se nieguen a modificar los artículos mencionados ¿Cuáles serían las consecuencias?,

- Rpta. Continuaría el sesgo limitativo que tiene el sistema actual.
- Rpta. A la fecha existe un precedente a nivel Registral que si bien no se equipara a la norma civil pero sí se puede actuar a favor de los convivientes.
- Rpta. Se estarían vulnerando los derechos: Autonomía de la voluntad, la igualdad.
- Rpta. Seguirá existiendo un vacío legal que beneficie a un concubino y a otro lo perjudica en el aspecto patrimonial.
- Rpta. Desigualdad de las uniones de hecho con los matrimonios; las limitaciones para elegir libremente régimen en el que se tendría la unión de hecho.
- Rpta. Ninguna, por que aun sin la modificación ya es posible realizar la sustitución.
- Rpta. La vulneración al derecho de libre elección de los convivientes, perjuicio a su patrimonio y que la ley resulte ineficaz para los mismos, haciendo del lado la unión de hecho, desprotegiendo a los convivientes respecto a los otros derechos que otorga la unión de hecho.
- Rpta. En principio respecto de la modificación del código civil considero acertada por la necesidad de regular expresamente a fin de no tener criterios discrepantes en la jurisprudencia, en el caso de la ley 26662 el que no modifiquen ello no afectara en nada.
- Rpta. En los hechos no podría generar mayor perjuicio en tanto la SUNARP no se niegue a inscribir la separación de patrimonios solicitada por las uniones de hechos reconocidos.
- Rpta. Que las personas no opten por la unión de hecho y por ende esta institución quede en desuso y las parejas que convivan queden desprotegidas ya que no se les reconozcan sus derechos patrimoniales al igual que en el matrimonio.
- Rpta. Se estaría vulnerando su derecho fundamental a la autonomía de la libertad e incluso a su patrimonio propio que como persona poseen, existiría problemas económicos en dicho concubinato.
- Rpta. Afectación a la autonomía de la voluntad, afectación a la libertad de elección.
- Rpta. Vulnerarían el derecho a la libre elección, a la autonomía de la voluntad y restricción al bien patrimonial.

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 6, se muestra respecto a las opiniones en relación a la unión de hecho sobre si se puede aplicar el régimen de separación de patrimonios, se concibe que sí siempre y cuando permitan conservar el patrimonio propio, ambos concubinos estén vivos y soliciten su unión de hecho, ambos tienen los mismos deberes y derechos y según el acuerdo a la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T de fecha 19/12/2019, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal; ello implicaría el no afectar derechos constitucionales de las personas, como el derecho a la autonomía de voluntad, derecho contractual, derecho patrimonial.

Se considera que tanto el matrimonio y la unión de hecho deben tener los mismos derechos respecto de sus derechos patrimoniales: siempre y cuando en un estado de derecho, tanto la constitución como el código civil deben regular expresamente la posibilidad de que las uniones de hecho puedan optar por el régimen económico de su preferencia, también ante la igualdad de derechos y su libre decisión a optar por el régimen de separación de gananciales y no discriminando la figura de la unión de hecho.

Además, las parejas que conforman uniones de hecho deberían elegir el régimen de separación de patrimonios: así se garantizaría y se respetaría el principio de la autonomía de la voluntad de la pareja, evitando la imposición de separación de patrimonios con la finalidad de que no se les vulnere el derecho de igualdad y por el principio de igualdad ante la ley.

Y finalmente el reconocimiento de la unión de hecho constituye una garantía patrimonial, pues cumplido el reconocimiento previo de la unión convivencial y su posterior inscripción, podrá seguidamente inscribirse como sociales los bienes que se adquieran dentro de la convivencia en el Registro de Propiedad Inmueble; de esta manera, los convivientes podrán proteger sus bienes y obtener oponibilidad frente a terceros en caso de que surja algún conflicto y el sistema peruano sustantivo debe asumir la

inscripción como requisito fundamental del reconocimiento de las uniones de hecho, puesto que mientras no se encuentra reconocida la convivencia, no podrá producirse la protección de los efectos patrimoniales y personales que nacen de ella.

En esta tabla 6, se evidencian diversas opiniones que contribuyen a las finalidades de la investigación, teniendo en consideración que los especialistas consideran que la ausencia de la regulación de la elección de régimen de patrimonios vulneraría diversos derechos como la autonomía, la propiedad, la igualdad entre otros que se ven involucrados directamente con este tema. Estos derechos son reiterados por los especialistas, quienes aseguran la vulneración de estos, solo en caso el legislador se oponga a una modificatoria del artículo 326 del código civil, sin embargo, también se ven opiniones que harían ver que no hay necesidad de una modificatoria, esto en virtud de la Resolución Registral que permite la inscripción de la unión de hecho con el régimen de separación de patrimonios, sin embargo, esta no es suficiente para involucrar a todo el sistema jurídico y se acepte de una vez por todas esta elección, pues en la práctica jurídica no se llega a plasmar en su totalidad.

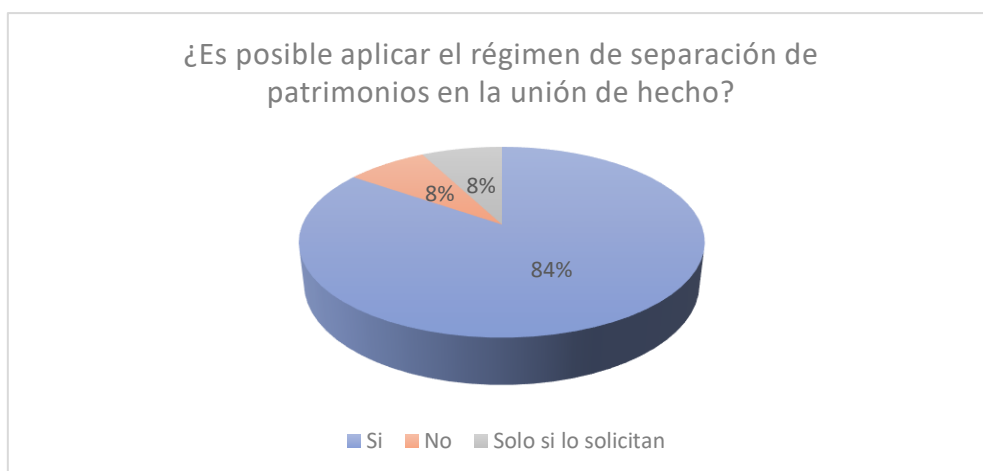


Figura 6. Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Es posible aplicar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho?

En la figura 6, se puede apreciar que el 84% de entrevistados consideran que si es posible aplicar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho, en consideración a un 8 % que consideran que solo si lo solicita y otro 8% consideran que no es posible aplicar el régimen de separación de patrimonios.

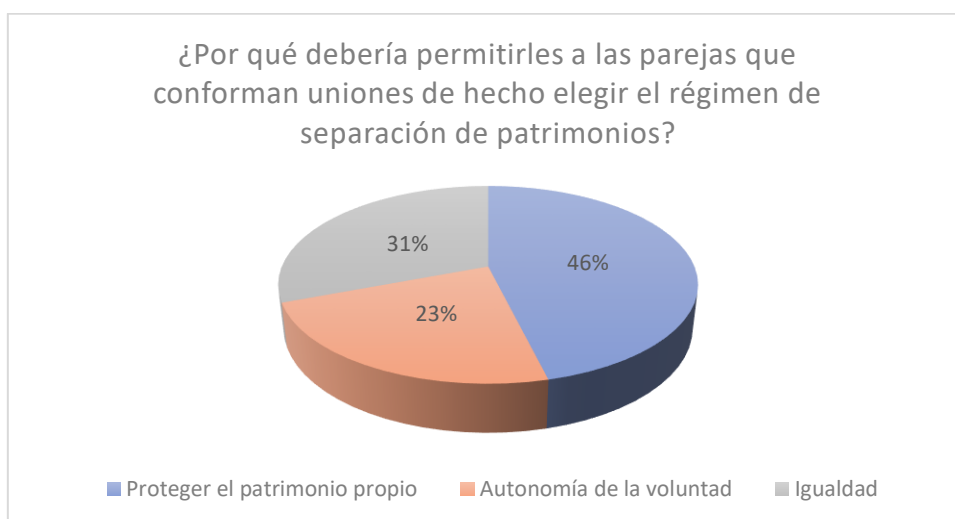


Figura 7. Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Por qué debería permitirse a las parejas que conforman uniones de hecho elegir el régimen de separación de patrimonios?

En la figura 7, se puede apreciar que el 46% de entrevistados consideran que se debería permitir a las parejas que conforman uniones de hecho elegir el régimen de separación de patrimonios porque así se protege el patrimonio propio, un 31% consideran que sería por igualdad y el 23% consideran que sería por la autonomía de voluntad.

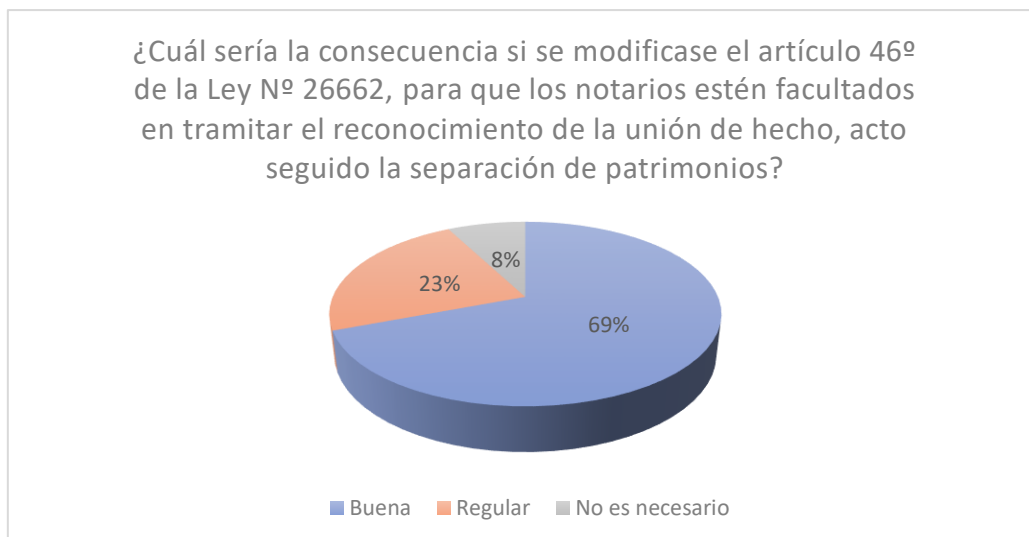


Figura 8. Resumen de las respuestas a la pregunta ¿Cuál sería la consecuencia si se modificase el artículo 46º de la Ley N° 26662, para que los notarios estén facultados en tramitar el reconocimiento de la unión de hecho, acto seguido la separación de patrimonios?

En la figura 8, se puede apreciar que el 69% de entrevistados consideran buena la consecuencia si se modificase el artículo 46º de la Ley N° 26662, para que los notarios estén facultados en tramitar el reconocimiento de la unión de hecho, acto seguido la separación de patrimonios, un 23% consideran regular y un 8% consideran que no es necesario.

Las figuras 6, 7 y 8 muestran claramente las diversas opiniones vertidas sobre la implementación del régimen de patrimonios en las uniones de hecho. Los especialistas opinan en su mayoría que esto beneficiaría a proteger el patrimonio propio de cada concubino, así se evitan problemas a futuro que causen discordia entre ellos o sus herederos.

4.2. Beneficios de la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, según marco normativo.

Tabla 7

Balance sobre los beneficios de la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, según marco normativo.

<p>1. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles serían los principales beneficios en favor de las parejas que conforman las uniones de hecho al elegir el régimen de separación de patrimonios?, explique usted.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Rpta. Podrían conservar su patrimonio propio, tener la posibilidad de adquirir patrimonio individual que no se incorpore a una comunidad de bienes, el respeto de la autonomía privada y el derecho al libre desarrollo personal. - Rpta. Cada conviviente conserva la propiedad de su patrimonio, cada conviviente podrá disponer libremente de su patrimonio, sin el consentimiento del otro u de las deudas contraídas por cada conviviente responde su patrimonio personal. - Rpta. Los principales beneficios en favor de las parejas que conforman las uniones de hecho al elegir el régimen de separación de patrimonios es poder conservar sus bienes propios, poder seguir administrándolos y disponer de estos y de sus derechos; además de ello, protegen sus bienes de las deudas que uno de los integrantes pueda tener y no afecte el patrimonio de cada uno de ellos. - Protección de su patrimonio en el caso eventual de separación de cuerpos. - Rpta. Posibilidad libre disposición de bienes y patrimonio. - Rpta. Sistema legal coherente. - Rpta. El principal beneficio es proteger a los convivientes, permitiendo que tengan la oportunidad de que reconozcan su convivencia y adquiridor los deberes y sobre todo los derechos que acarrea dicho reconocimiento. - Rpta. La posibilidad de que estos custodien sus relaciones económicas de la forma que consideren en beneficio de la familia, sin que los actos de uno comprometan totalmente a todos, en beneficio de la seguridad jurídica. - Rpta. Protección de los patrimonios individuales. - Rpta. No se necesitaría el consentimiento del conviviente para disponer libremente del patrimonio de cada uno, se evitaría la responsabilidad del conviviente por errores comerciales ante terceros, resultaría menos gravoso debido al que el hecho de realizar las separaciones separadas hace que los tipos impositivos no crezcan por la suma de ambos convivientes. - Rpta. Seria: determinarían unidades económicas estables y tendrían un patrimonio definido, contarían con un patrimonio propio, garantizando la oportunidad de gozar, disfrutar de manera libre de sus bienes. - Rpta. Que los bienes de cada cónyuge gozarían de seguridad jurídica y se respetaría el derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes.
---	--

Fuente: Elaboración propia

	<ul style="list-style-type: none"> - Rpta. Se restringe al derecho patrimonial como bien propio en la unión de hecho, sería excelente que los miembros de la unión de hecho elijan su régimen patrimonial a elección propia.
<p>2. ¿Considera usted como un beneficio que los bienes que pertenecen a la unión de hecho gocen de seguridad jurídica?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Rpta. Si, la finalidad de esta protección es el brindar tutela a los integrantes de las uniones de hecho. - Rpta. Sí, lo considero un beneficio. - Rpta. Sí es un beneficio que los bienes que pertenecen a la unión de hecho gocen de seguridad jurídica. - Rpta. Seguridad jurídica respecto a la propiedad de cada concubino. - Rpta. Si, porque esa seguridad es beneficio para disponer y adquirir bienes en el tracto sucesivo. - Rpta. Los bienes de cualquier persona deben tener seguridad jurídica, igualmente los de las uniones de hecho. - Rpta. Sí, pues respecto al conviviente se tiene deberes y derechos, pero recordemos que cada conviviente tiene otros derechos que deben ser respetados, como por ejemplo los bienes que se adquieren como propios ya sean por herencia o donación, pudiendo administrar o disponer de ellos como mejor crean conveniente, sin verse inmersos en afectar al otro conviviente, entendiendo que por más que se adquieran como herencia o donación si existe una construcción el otro conviviente tendrá derechos sobre dicho bien. - Rpta. Como todas las personas, la seguridad jurídica es fundamental en cualquier relación interpersonal y con terceros. - Rpta. Si. - Rpta. Sí, no se afectarían bienes que pertenecen al patrimonio familiar y no se afectaría a los ascendientes y descendientes de cada uno de los convivientes. - Rpta. Si, pues al brindar seguridad jurídica a sus bienes se protegerá los intereses de ambas partes. - Rpta. Si, las uniones de hecho tienen sustento en la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquier índole, por lo que en el ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. - Rpta. Si tiene seguridad jurídica, aunque en forma limitada, ya que está vulnerando el derecho a la libre elección y a la autonomía de la voluntad .

Fuente: Elaboración propia

<p>3. ¿El derecho de familia cumpliría su finalidad, si se protege desde un contexto legal al patrimonio de las uniones de hecho?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Rpta. Considero que el derecho de familia cumple con su finalidad independientemente a este sector, sin embargo, sería una opción adecuada que los integrantes de las uniones de hecho puedan ejercer la posibilidad de escoger uno u otro régimen patrimonial. - Rpta. Sí cumpliría su finalidad. - Rpta. La unión de hecho está regulada en la Constitución y en el Código Civil, cuya finalidad se basa en la protección de la familia como mandato constitucional, y al proteger al patrimonio de los convivientes sí estaría protegiendo la estructura familiar. - Rpta. El derecho de familia no se afecta puesto que en el caso de tener hijos cada uno igual hereda y los concubinos también heredan. - Rpta. Si, la misma finalidad que cumple en el matrimonio. - Rpta. Si. - Rpta. El derecho de familia a mi parecer vela por los miembros de la familia de una manera distinta a lo que implica la separación de patrimonios, es decir, que, aunque se presente la misma, cada conviviente tiene la obligación de seguir aportando en beneficio común de todos los miembros. - Rpta. Claro que si, en función al principio de igualdad y en cumplimiento del mandato constitucional de que nadie está impedido a hacer lo que la ley no manda. - Rpta. Sí, claro. - Rpta. Si, ya que el estado protege a la familia como fin supremo del Estado y no debe afectarse patrimonialmente por lo que se debe dar la opción de elegir el régimen patrimonial entre convivientes. - Rpta. Si, pues lo que se busca es proteger a la familia y en este caso las personas van a tener plena libertad de elegir sobre su patrimonio disminuyendo de tal manera las desigualdades existen, cumpliendo así la finalidad de la familia. - Rpta. Si, pues debe tenerse en cuenta que la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la constitución. - Rpta. Si claro, debería reconocerse a los integrantes de la unión de hecho como herederos forzosos del patrimonio que deja su cónyuge.
--	--

Fuente: Elaboración propia

<p>4. ¿Por qué es conveniente brindar protección legal al integrante perjudicado a partir del fenecimiento de la unión de hecho?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Rpta. Basados en el principio constitucional de amparo de las uniones de hecho, aplicando igualmente los mismos criterios de tutela que se consideran en el matrimonio en relación al cónyuge más perjudicado. - Rpta. El reconocimiento de las uniones de hecho se dio en sus inicios con la protección patrimonial, pues nació como garantía para los sujetos más débiles de la relación convivencial que podían quedar desprotegidos de los derechos y bienes adquiridos durante el periodo de la convivencia. - Rpta. Existen diversas causales para el fenecimiento de la unión de hecho, sin embargo, cuando la decisión es unilateral, cabe la posibilidad de que el juez conceda, a elección del abandonado, una indemnización o una pensión de alimentos. - Rpta. Para proteger sus derechos patrimoniales. - Rpta. Porque dicho derecho es equiparable al que tiene el perjudicado al fenecer la sociedad conyugal. - Rpta. Porque el derecho debe proteger a todas las personas. - Rpta. Porque al no estar expresamente consignado en la Ley que los convivientes que tienen reconocida su unión de hecho, y al fenecer ésta, se tendrá aun la necesidad de estar en contacto con el otro conviviente, para poder disponer de su patrimonio. - Rpta. Considero que la protección debe ser antes y después, en bien de las relaciones patrimoniales de estos y paz en la familia. - Rpta. Para sustentar a los hijos menores de edad existe la figura de los alimentos; así que integrante perjudicado no habría si están bien definidos los patrimonios de cada uno. - Rpta. Para que en caso se produzca ruptura de la convivencia se pueda determinar al concubino culpable y por ende pierda los gananciales, tal cual ocurre en el matrimonio. - Rpta. Porque al brindar protección se va poder proceder con la liquidación de sus bienes, se podrá realizar un inventario valorizado en torno a sus bienes, restituyendo al concubino sus bienes propios que quedaron. - Rpta. Por el mismo hecho del principio de protección de la familia.
---	--

Fuente: Elaboración propia

<p>5. ¿Por qué los integrantes de las uniones de hecho ven protegidos sus intereses con la propuesta de modificación de los artículos 326° del código civil y el artículo 46° de la ley 26662?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Rpta. La modificatoria que se propone constituye un aporte jurídico social importante, con la finalidad de promover para los integrantes de las uniones de hecho de derechos más cercanos a los de las parejas matrimoniales. - Rpta. Los convivientes al inscribir la unión de hechos en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP, garantizan la preservación de sus derechos patrimoniales o de propiedad. Es decir, se diferencian con exactitud los bienes inmuebles que le corresponde a cada uno y evita una injusta redistribución de su patrimonio. - Rpta. Los integrantes de las uniones de hecho ven protegidos sus intereses con la propuesta de modificación de los artículos 326° del código civil y el artículo 46° de la ley 26662, puesto que se preservará la autonomía de voluntad de estos sobre la propiedad de los bienes que se adquieran en las uniones de hecho. - Rpta. No se produciría empobrecimiento de uno de ellos ya que no se beneficiaría al concubino que aporta con sus bienes propios. - Rpta. Porque cuidaría de manera personal sus patrimonios. - Rpta. Ya tienen esa protección, aun no se dé la modificación. - Rpta. Porque de esta manera libremente podrán optar por un régimen u otro, sin necesidad de verse obligados a acoplarse a una ley que no garantiza su derecho de libertad y su patrimonio en sí. - Rpta. Considero que el artículo 326° es importante para brindarles posibilidades de autorregulación también y protección, pero el 46 considero que es aumentar una carga y consto innecesario, puesto que el cambio de régimen patrimonial y/o elección no es un asunto no contencioso, nada impediría que en todo caso el notario pueda declarar la unión de hecho indicando el régimen patrimonial, si las partes lo piden pero que en todo caso eso que se dé como posibilidad a elegir por los convivientes. - Rpta. Entendido por la posibilidad que les permitiría de elegir su régimen patrimonial. - Rpta. Para que cada concubino goce de la autonomía de voluntad, pueda decidir respecto de sus bienes sin el consentimiento de la otra parte y en el caso que se cometa errores comerciales solo pierda el concubino que intervino. - Rpta. Porque al existir dicha modificación ellos tendrán beneficios y tendrán seguridad jurídica en cuanto a su patrimonio propio. - Rpta. Porque sus bienes tendrán seguridad jurídica, pues al respetarse el derecho a la autonomía de la voluntad, cada conyuge decidiría como administrar sus bienes ya sea incluyendo en la sociedad de gananciales o el régimen de separación de patrimonios.
---	--

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 7, se observa acerca de los principales beneficios en favor de las parejas que conforman las uniones de hecho al elegir el régimen de separación de patrimonios que se consideran son: tener la posibilidad de adquirir patrimonio individual, el respeto de la autonomía privada y el derecho al libre desarrollo personal, garantizando la oportunidad de gozar y disponer libremente de su patrimonio gozando de seguridad jurídica. Pues en el caso del art. 329° los cónyuges, ante un eventual abuso de facultades por actuar con dolo y culpa de uno de ellos, pueden elegir el régimen patrimonial al que desean acogerse; en el mismo sentido, el art. 330° del que se desprende que ante la inminente quiebra de uno de los cónyuges, el otro puede también optar por la separación de régimen patrimonial; entonces, el mismo razonamiento debe aplicarse en la unión de hecho para regular la separación de régimen patrimonial, pues la pareja también está expuesta a un abuso de derechos patrimoniales por parte de uno de los integrantes de la pareja o inclusive está expuesto a la inminente quiebra económica de uno de ellos.

Además, es un beneficio que los bienes que pertenecen a la unión de hecho gocen de seguridad jurídica, esto se enmarca en beneficio a las uniones de hecho para que gocen de seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquier índole, por lo que en el ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. En ello el derecho de familia cumpliría su finalidad, si se protege desde un contexto legal al patrimonio de las uniones de hecho siempre y cuando esté regulada en la Constitución y en el Código Civil y en función al principio de igualdad, basándose en la protección de la familia como mandato constitucional, y al proteger al patrimonio de los convivientes sí estaría protegiendo la estructura familiar. Esto se basa en el principio constitucional al amparo de las uniones de hecho es conveniente brindar protección legal al integrante perjudicado a partir del fenecimiento de la unión de hecho porque permite proteger sus derechos patrimoniales y

por el mismo hecho del principio de protección de la familia y la propuesta de modificación de los artículos 326° del código civil y el artículo 46° de la ley 26662 propone constituye un aporte jurídico social con la finalidad de promover para los integrantes de las uniones de hecho de derechos y garantizan la preservación de sus derechos patrimoniales o de propiedad, además se preservará la autonomía de voluntad de estos sobre la propiedad de los bienes que se adquieran en las uniones de hecho - no garantiza su derecho de libertad y su patrimonio en sí; y al existir dicha modificación ambos tendrían beneficios y seguridad jurídica en cuanto a su patrimonio propio.

Cabe mencionar que la totalidad de los entrevistados hacen alusión a la trascendencia registral como el camino de salida para que las uniones de hecho puedan optar por el régimen de separación de bienes, otorgándole la importancia suficiente para que no se deba esperar hasta una modificación del código civil, lo que resultaría contraproducente para las parejas, pues seguirían siendo discriminadas y no puedan elegir. Otro sector opina que la sola dación de la Resolución N° 993 – 2019 – SUNARP – TR – T no es suficiente y por lo tanto la modificación del código civil es necesaria y tendría consecuencias positivas, pues los concubinos podrían elegir la separación de bienes, incentivando a que se inscriban debidamente sin temor a que su patrimonio corra algún tipo de riesgo. Si bien, la trascendencia registral en la actualidad no es un principio, consideramos que debería otorgársele mayor reconocimiento, no sólo para las uniones de hecho y su inscripción, sino también para otras figuras jurídicas que posean una regulación insuficiente para las nuevas situaciones jurídicas.

De otro lado, en la figura 2 se vio que el 62% de los entrevistados decían que la trascendencia registral beneficia a las uniones de hecho en el aspecto patrimonial, mientras que el 38% indica que beneficia, pero siempre y cuando la unión de hecho esté registrada, opinión con la que estamos totalmente de acuerdo, pues la idea de utilizar

figuras o principios para una mejor interpretación de las leyes es en bienestar de la población.

Esto conlleva a evidenciar otro problema relacionado con las uniones de hecho, pues los concubinos no siempre optan por inscribir su unión, lo que genera que haya aún más inseguridad jurídica, pues ahí es cuando se generan los problemas de herencia y demás aspectos, por lo que es necesario que el Estado también cumpla con su labor y no solo promueva el matrimonio, pues a pesar de la interpretación que debemos darle a este artículo, la mayoría cree que solo se protege el matrimonio y no la unión de hecho.

Por ello, la implementación formal de la elección de régimen patrimonial contribuirá a que las parejas puedan elegir el tipo de relación que desean llevar.

Tabla 8

Normativa peruana aplicable en relación al régimen patrimonial de la unión de hecho.

AUTOR	NORMA	AÑO	PAÍS	RESUMEN	ANÁLISIS
Poder Legislativo	Código Civil	1984	Perú	<i>Art. 326°. La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir con deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que cada unión haya durado por lo menos 02 años continuados.</i>	<p>En este artículo se evidencia que el legislador solamente protege a aquellas parejas que no tiene impedimento patrimonial y que por decisión mutua y voluntaria deciden mantener una vida con similares características a las del matrimonio.</p> <p>Sin embargo, no se pronuncia y deja en desprotección a las parejas constituidas mediante unión de hecho que no logran superar la barrera de los dos años y que adquieren bienes durante este periodo.</p> <p>Asimismo, el legislador deja desprotegidas a aquellas uniones de hecho que aun cuando superasen el periodo de prueba no están libres de impedimento patrimonial.</p>
Congreso Constituyente	Constitución Política	1993	Perú	<i>Artículo 5.- Concubinato La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.</i>	<p>Como se puede ver, el legislador vuelve a proteger la unión de hecho que esté libre de impedimento matrimonial, acá el legislador trata de diferenciar al patrimonio de la unión de hecho con el patrimonio de la institución patrimonial, comunidad de bienes por la primera, mientras que por la segunda como sociedad de gananciales.</p> <p>El legislador de la constitución de 1993 tuvo a bien, reconocer constitucionalmente una institución jurídica que socialmente existe en la realidad peruana y además reconoce una forma de familia que merece una tutela y una protección a todos sus miembros.</p> <p>De la regulación de la unión de hecho en la constitución significa que tanto el hombre como la mujer van a tener bienes propios y bienes comunes, aplicando analógicamente las reglas del 301 y siguientes del Código</p>

					<p>Civil de 1984, de tal manera que, si la unión de hecho termina, la comunidad de bienes será disuelta como en un divorcio con separación de bienes propios y al sometimiento a las reglas y normas de la materia que regulan los aspectos de la repartición de los bienes sociales. En suma, la unión de hecho en cuanto al patrimonio significa un régimen de gananciales en lo que fuera conveniente, esto significa una repartición de bienes entre la pareja en igualdad de condiciones.</p>
Poder Legislativo	Ley 30007	2013	Perú	<p><i>Artículo 2. Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios</i> <i>Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326° del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.</i></p> <p><i>Artículo 3. Reconocimiento de derechos sucesorios</i> <i>Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial.</i> <i>Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.</i></p>	<p>El legislador tiene a bien que la unión voluntaria no tenga impedimentos matrimoniales y que debe ser pública, es por ello que, para efectos del alcance de esta norma, sólo se tendrá en cuenta a aquellas uniones de hecho que estén inscritos en el registro personal.</p>

Fuente : Elaboración propia

De la tabla 8, podemos observar que, si bien la unión de hecho ha sido reconocida por el legislador, aún hay temas que faltan regular. Por ejemplo, cómo se reparte el patrimonio adquirido por aquellas uniones de hecho que no logran pasar la barrera de los 02 años de convivencia.

Por otro lado, el tema de las uniones de hecho que tienen impedimento matrimonial se entiende que el legislador ha tenido a bien no reconocerle derechos, toda vez que estaría lesionando de manera directa una institución importante en materia de derecho de familia, esto es el matrimonio.

Sobre la regulación como tal del régimen patrimonial de la unión de hecho hay que tener en cuenta que el legislador está tomando en cuenta los siguientes principios que pertenecen al derecho de familia:

- a) Derecho de sucesión para la persona del conviviente fallecido.
- b) Derecho de las diferentes formas de familia, ya que, en el Perú, con la evolución social y cultural existe un sin número de familias que merecen ser protegidas por el estado.
- c) Principio de pluralidad familiar.
- d) Principio de la dignidad humana.
- e) El ejercicio libre es la elección de rehacer su vida.
- f) El principio de promoción del patrimonio.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

A partir de los hallazgos que se han obtenido y la revisión de diversos autores, nos encontramos en condición de llevar a cabo el análisis y fundamentación adecuada para corroborar la hipótesis planteada con anterioridad.

Siendo así, al iniciar la investigación se propuso que los fundamentos jurídicos que permiten regular la elección de régimen patrimonial en la unión de hecho son: los derechos constitucionales de protección de la familia, el derecho de igualdad ante la ley, el principio de autonomía de la voluntad de los integrantes de las uniones de hecho, y la trascendencia registral. Todas estas variables han sido tratadas en el desarrollo de la investigación, presentando además datos y opinión de especialistas en la materia; además, se desarrollaron algunos puntos no tratados en otras investigaciones y que significan el aporte de esta investigación, como es el haber ahondado en la importancia de la trascendencia registral y el derecho a la protección de la familia.

Interpretación comparativa

Es necesario considerar que el Estado peruano tiene el deber de proteger a la familia, esto implica a los diversos tipos de familias que pueden formarse, una de ellas sería la familia constituida mediante la unión de hecho. Ahora bien, pese a que el gobierno ha tomado medidas y ha regulado a la unión de hecho en el art. 326° del C.C. este es limitativo de derechos considerando que aún existen restricciones en el acceso a ellos, específicamente a los de carácter patrimonial.

Por otro lado, resulta inadmisibles que la Constitución Política plantee en su artículo 2.2 el derecho de toda persona de ser igual ante la Ley y en su art. 5° sostenga que la pareja en unión de hecho sólo puede acceder al régimen de sociedad de gananciales

como medida prácticamente obligatoria, sin dar la posibilidad de elegir tal como lo hacen las parejas dentro del matrimonio; entonces, de que igualdad estamos hablando si es que la misma carta magna de donde se desprende toda la legislación nacional hace tal diferenciación. Al respecto, a nivel doctrinario, múltiples autores han identificado este problema, advirtiendo la limitada o insuficiente regulación, ante lo cual se han manifestado posturas a favor y en contra de la elección o sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho. Ramos (2018), señala que hay una corriente doctrinaria clásica, que incluye autores como Max Arias Schreiber, Alex Plácido y Biggio Chrem, para quienes no es posible realizar la sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho. Mientras que otros autores como Yuri Vega Mere y Ramos, consideran que es posible la sustitución del régimen patrimonial, pues no existe prohibición expresa que impida este suceso. A continuación, se llevará a cabo el análisis respectivo de cada uno de los fundamentos jurídicos que permitirían la regulación de la elección del régimen patrimonial.

Derecho constitucional de protección de la familia

En el caso de la Constitución, este derecho se encuentra regulado en el artículo 4°; sin embargo, debemos entender la protección de la familia desde su acepción más amplia; es decir, entendida como la que puede estar conformada por la madre o padre soltero, viudo o divorciado, que decide unir su vida con una persona, pero desea proteger el patrimonio con el que ingresa a su nueva relación en aras del bienestar de su prole y/o de ella (el) mismo.

Así también podemos hablar de protección de la familia como la institución que merece brindar a sus integrantes seguridad en su patrimonio, ante cualquier hecho que pueda poner en peligro el mismo. Lamentablemente, estos deseos de ejercer este derecho

se ven impedidos cuando el legislador impide que la pareja tal como ha decidido convivir, también pueda decidir el régimen patrimonial que más se ajuste a su realidad.

En las interpretaciones dadas al artículo 4 y 5 de la Constitución, Alex Plácido indica que “con la Constitución de 1993, la familia puede nacer tanto de un matrimonio como de una unión de hecho; extendiéndose el mandato de protección constitucional a la familia nacida de ellas.” (Plácido, 2013, p. 53) Entonces, la protección debería no sólo centrarse en el matrimonio, sino también para el caso de las uniones de hecho, para que así los convivientes puedan tener los mismos derechos que aquellos que optan por celebrar ante la ley su unión. Además, conviene hacer referencia a un necesario cambio de las normas establecidas en el Código Civil de 1984, el cual se sustenta en los postulados de la Constitución de 1979, y que, por ello, toda su normatividad está formulada sobre la idea de la familia de origen matrimonial. Por esa razón, al tema de la unión de hecho solo se le dedica un único artículo: el artículo 326°, que la regula en su aspecto patrimonial. (Plácido, 2013, p. 53)

Es necesario entender que lo regulado en el código civil sobre ambas instituciones, tanto matrimonio como unión de hecho, se encuentra desfazado, habiéndose basado en una Constitución no vigente y que no reconocía a la uniones de hecho como origen de una familia, por ello, es necesario que siguiendo la misma línea de interpretación y pensamiento del legislador de la Constitución de 1993, se permita que los convivientes puedan optar por la libre elección del régimen patrimonial que crean más conveniente para su relación, así se respeta íntegramente la protección de la familia y lo consagrado en la Carta Magna y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahora bien, este argumento se encuentra basado en las diversas sentencias del Tribunal Constitucional, quien ha reconocido en su sentencia 09708-2006-PA, que tanto por las normas del artículo 5 de la Constitución como del artículo 326 del Código Civil, el

reconocimiento de que una unión de hecho da lugar a una comunidad de bienes está sujeto al régimen de comunidad de bienes, pero la pareja también se comporta como marido y mujer si los fines, deberes y obligaciones son similares a los del matrimonio y en este caso Mario Cama Miranda es el cuidador del mantenimiento de la casa y a su muerte, la declaración legal de la unión de hecho y única heredera, se ha establecido que la Sra. Luz Sofía Baca Soto ha adquirido todos los derechos que le corresponden como esposa y declaración de incorporación de hecho sustitutiva del acta de matrimonio; por ello le corresponde la pensión de viudedad, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que constituyen bienes comunes en cuanto sirven a las necesidades de la familia y al fallecimiento de la viuda, supletoria. tener una pensión reconocida (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007, p. 3)

Al ser el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución, sus resoluciones contienen efectos jurídicos relevantes para entender las instituciones del sistema peruano. Siendo así, en este caso asemeja las uniones de hecho con el matrimonio, indicando que la conviviente merece la pensión de viudez, asumiendo en la convivencia se generan deberes y derechos por parte de ambos, más aún cuando la unión está debidamente reconocida. Siendo así, y bajo esta visión, es necesario precisar que la protección de la familia debe ser entendida como un deber del Estado que garantiza no sólo una regulación del matrimonio y todas sus particularidades, sino también de la unión de hecho, debiéndose actualizar las normas del Código Civil, debiéndose incluirse una regulación acorde a los principios constitucionales, para que así se amplíe el artículo 326°, el cual prescribe una definición escueta de la unión de hecho.

Consideramos que la regulación adoptada por Paraguay resulta acorde con la protección de la familia y el matrimonio, pues si bien se adopta en un primer momento el régimen de sociedad de gananciales, posteriormente al evaluarse la situación de la pareja

de unión de hecho, pueden optar por otro tipo de régimen, así, coincidimos con lo dicho por Fernández (2014), pudiendo aplicarse este tipo de modelo a la legislación peruana, considerando las atingencias que requiera nuestra realidad nacional. Así, se vela por la protección de la familia y también por la parte más débil de la relación afectiva.

Finalmente, cabe precisar que el principio de protección de la familia es un deber del Estado que no se restringe a aquellas familias formadas a través de la institución del matrimonio, sino también para aquellas que son producto de una unión de hecho, pues siguiendo el tenor del artículo 5 de la Constitución Política del Perú, el reconocimiento de las uniones de hecho produce efectos jurídicos similares a los adquiridos a través del matrimonio, por lo que, cabe la posibilidad y necesidad de permitir a los convivientes establecer el tipo de régimen patrimonial que desean adoptar en su relación, evitando así transgresiones a derechos como la igualdad y libertad.

Ahora bien, es necesario indicar que el principio de protección a la familia está positivizado, lo que implica que su protección es totalmente obligatoria; lo que no sucede con la elección del régimen patrimonial de las parejas en unión de hecho, pues solo se ha indicado la definición y que al momento de registrarse deberán someterse a la sociedad de gananciales, sin embargo, tal y como hemos visto en las encuestas realizadas, el 100% está de acuerdo con una modificatoria de ley que permita incluir este aspecto. Sin embargo, esta posición es exclusiva de los positivistas, cuyo cumplimiento se somete a lo que dice la ley, mientras que lo que no está escrito no es obligatorio. Consideramos que esta posición es muy cerrada, pues si bien el código civil al regular la unión de hecho, no ha prohibido que los concubinos opten por otro régimen patrimonial. Esta afirmación se hace en virtud de que la ley debe interpretarse en favor de la población, así como tampoco se puede dejar de aplicar justicia ante la ausencia de regulación; siendo así, la regulación del régimen patrimonial de separación de bienes no debería ser indispensable,

sino que a través de la interpretación se pueda inscribir la unión bajo otro régimen patrimonial. Además, la vulneración de la protección de la familia, aparece reiteradamente en las diversas opiniones de los especialistas, quienes no sólo están de acuerdo con una modificación del código civil, sino que además coinciden en la evidente vulneración de este principio.

De otro lado, todo el sistema legal peruano gira en torno al respeto de la dignidad del ser humano y la protección de la familia como núcleo de la sociedad, esto demuestra que a pesar de que algunas figuras jurídicas no estén taxativamente reguladas, no significa que no sean válidas o aplicables a determinados casos, debiendo permitir que la pareja sea la que decide los términos bajo los cuales desea formar su familia. Además, se entiende que el derecho es dinámico y por lo tanto se encuentra en constante cambio, conforme la sociedad y el hombre vayan cambiando con el transcurrir del tiempo, el derecho se amolda a estas nuevas situaciones, más aun cuando una figura social (como es el caso del concubinato) no sólo es aceptada, sino cada vez más practicada por lo fácil de su constitución, debiendo el derecho regularla adecuadamente en beneficio de la pareja, y no mermar las posibilidades de que la unión de hecho se desarrolle adecuadamente, protegiendo cada uno y todos los derechos de los concubinos, no siendo necesario que haya de por medio un juicio o una reclamación registral, sino que los operadores de justicia y registradores deben tener en consideración la equiparación que hace el legislador peruano entre el matrimonio y la unión de hecho.

Igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley resulta ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Perú, específicamente en el artículo 2 inciso 2.

Ahora bien, es notoria la diferencia que hace el legislador a la figura del matrimonio y la unión de hecho; entonces, cabe mencionar que “Estas diferencias,

tratadas jurídicamente, encuentran su fundamento en la aprobación que la colectividad le da a situaciones objetivamente desiguales, sustentada en el sistema de valores constitucionales.” (Chappuis-Cardich, 1994, p. 17) Tal y como se mencionaba con anterioridad, el Código Civil fue dado en virtud de lo señalado en la Constitución de 1979, la cual hacía esa diferencia exorbitante entre la familia constituida por el matrimonio y las uniones de hecho, por lo que, la regulación es acorde a esa concepción de la Constitución; sin embargo, en la actualidad a nivel Constitucional ya no existe esa diferenciación y por el contrario, se reconoce a las uniones de hecho como generadoras de familia, por lo que el Código Civil debería modificarse para tratar de igual forma a ambas instituciones, siguiendo así con las premisas que establecen la actual constitución.

También, a nivel doctrinario se dice que: la igualdad como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho, comparte el reconocimiento de la existencia de un poder o derecho de atribución que forma parte del patrimonio humano legítimo y que, por su propia naturaleza, incluso es tratado de igual forma que otros derechos por coincidencias, circunstancias o eventos; como tal, se convierte en un derecho subjetivo a la igualdad de trato ya evitar privilegios y desigualdades (García-Toma, 2008, p. 114)

Siendo así, la igualdad como principio y derecho debe ser respetada y considerada de vital importancia para el adecuado funcionamiento del sistema jurídico, evitando que haya privilegios injustificados que devengan en un actuar indebido del Estado frente a los ciudadanos. En ese sentido, es evidente que la regulación de las uniones de hecho en el Código Civil genera una desigualdad en el ámbito de aplicación, pues los convivientes se verían afectados al no poder elegir qué tipo de régimen patrimonial aplicar en su relación; considerándose que existe una desigualdad injustificada que, en vez de propiciar la

igualdad, la daña y genera una brecha bastante amplia entre lo regulado para el matrimonio y para las uniones de hecho.

Zurita-Vidal (2018), en ese mismo sentido se expresa, al decir que “debería estar expresamente regulado la posibilidad de que las uniones de hecho pueden optar por el régimen económico de su preferencia.” Nosotros postulamos la misma opinión, requiriendo la adecuada regulación de los regímenes patrimoniales en los casos de las uniones de hecho.

Misma opinión se emitió en la Resolución 993 – 2019 del Tribunal Registral de Trujillo, quien afirmó que, en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que el legislador y el mismo Tribunal Constitucional han venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que, en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales. (Tribunal Registral, 2019, p. 9)

El derecho a la igualdad es mencionado por los especialistas encuestados en más de una ocasión, por lo que se deduce su importancia para el tema en cuestión. Este derecho va más allá de considerar a las figuras del matrimonio y la unión de hecho como similares o iguales, pues consideramos que debemos centrarnos en las parejas, ambos sujetos de derechos que tienen que ser tratados por igual, sin hacer ningún tipo de distinción; sin embargo, es grave que el legislador peruano trate de forma especial a aquellos que optan por el matrimonio, mientras que una pareja con los mismos derechos y obligaciones, pero

que no contrae matrimonio civilmente, es tratada diferente, sin existir ningún tipo de distinción entre las dos parejas.

Entonces, la implementación de la elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho no sólo es una manifestación de autonomía, sino de libertad y dignidad, derechos fundamentales que permiten la realización y respeto de la persona. Siendo así, si bien es necesaria la reforma del código civil e incluir la elección de régimen patrimonial en las uniones de hecho, no es necesario que a la fecha se siga entendiendo que para los concubinos sólo hay un régimen patrimonial obligatorio, por lo que el cambio de posición positivista es urgente, no sólo entre abogados y operadores jurídicos, sino en la población, debiendo saber que el tener una unión de hecho reconocida, no necesariamente es desventajoso.

Además, también se trata de igualdad cuando dos parejas deciden formar una familia, solo que una opta por el matrimonio y la otra por unión de hecho, en ambos casos se conforma un hogar donde eventualmente puede haber niños de por medio; según lo indica la Constitución, el ordenamiento jurídico tiene leyes que están destinadas a proteger a la familia y a promover el matrimonio, teniendo en consideración que la Constitución se promulgó en 1993, cuando la realidad peruana era diferentes y primaban las costumbres, como la de casarse primero y vivir juntos después, situación que actualmente ya ha cambiado y es cada vez más seguido ver como las parejas optan por convivir antes de casarse, si es que lo llegan a hacer.

Autonomía de la voluntad de los integrantes de las uniones de hecho

El art. 2º inciso 24 de la Constitución Política del Perú se refiere a la libertad personal, entendida ésta como la autonomía de voluntad de la persona que puede definirse como la capacidad de decisión libre para dar contenido a todos los actos que realiza, ya sean de signo positivo (hacer) como de signo negativo (no hacer).

El Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 047–2004–AI/TC, de 24 de abril de 2006, F. J. 44 se refiere a la autonomía de la voluntad como la capacidad “que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistenciales de conformidad con su propia voluntad”

Este derecho resulta ser de vital importancia, pues no sólo permite que los convivientes puedan optar por inscribir o no su unión de hecho, sino que además les facilita el elegir los términos bajo los cuales constituirán su unión. Siendo así, es necesario mencionar los fundamentos que conllevan a aplicar la autonomía en el caso de la elección de regímenes patrimoniales.

En ese mismo sentido, consideramos que es necesario que los convivientes puedan acceder a la elección del régimen patrimonial, tal y como se viene haciendo en países vecinos con similares sistemas jurídicos; así, se respeta no sólo el derecho a la elección sino también la autonomía de voluntad, en el sentido que son ellos quienes deben optar por los términos bajo los cuales quieren llevar a cabo su unión y no la ley. Evidentemente esta opinión es un avance para el tema, pues un órgano estatal reconoce la necesidad de aplicar la separación de bienes a las uniones de hecho, más aún cuando este acto está debidamente inscrito y por tanto, puede acapararse a un matrimonio.

Por otro lado, a nivel doctrinario se afirma que es importante destacar cómo a través del ordenamiento jurídico sobre la familia se van imponiendo modelos de virtud personal y planes de vida que limitan la posibilidad de elección. Ejemplos de ello sería la mayor protección al matrimonio en comparación con las uniones de hecho (...) (Fernández-Revoredo, 2003, p. 119)

La imposibilidad elegir evidentemente vulnera el derecho a la autonomía de las partes, pues a las parejas que optan por formalizar su unión de hecho, se les obliga a constituirse bajo los términos que exige la ley, y si bien, se ve el mismo escenario en la

figura del matrimonio, este último permite que los cónyuges puedan elegir entre dos regímenes patrimoniales distintos, situación que no se permite en las uniones de hecho. Y, a pesar que el Estado tiene la obligación de proteger a la familia, desprotege parcialmente a las uniones de hecho, afirmamos ello debido a que a pesar de contar con una definición en el artículo 236 del Código Civil, esta es insuficiente y no se evidencia la adecuada regulación y protección de esta institución.

Cabe mencionar que la autonomía de la voluntad de los convivientes no debe ser tomada a la ligera ni dejada de lado, pues este derecho se encuentra relacionado con la libertad de elegir que posee el ser humano, para así establecer qué tipo de valores desea seguir, pudiendo escoger inclusive el tipo de relaciones afectivas, creando los vínculos que considere necesarios y adecuados para su estilo de vida. Por ello, es necesario que el legislador peruano proteja de mejor forma a las uniones de hecho, otorgándoles los mismos beneficios aplicables al matrimonio.

Nuestra posición se reafirma con lo señalado por Cajigal-Cánepa y Manera, porque el derecho de autodeterminación de la voluntad en el derecho civil en general y en el ámbito del derecho de familia en particular siempre ha estado limitado a un grupo de instituciones donde prima el orden público. Sin embargo, la sociedad ha demostrado que es en el ámbito familiar donde la privacidad cobra especial importancia y donde se hace más evidente la necesidad de libertad individual y conyugal. (Cajigal-Cánepa y Manera, 2019, p. 45). Entonces, tal y como se evidencia la autonomía de la voluntad, además de su relevancia a nivel del derecho civil, también ha cobrado especial fuerza en el ámbito familiar, pues es gracias a esta que los cónyuges o convivientes pueden elegir la forma en cómo desean vivir, bajo sus propios términos, siempre que estos no dañen derechos fundamentales o la moral y buenas costumbres.

Siendo así, también es necesario tener en cuenta la Casación N° 2684-2004-LORETO, la misma que indica la imposibilidad de la aplicación del régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho a través de una interpretación literal del artículo 326° del Código Civil vigente. En esta casación se ventiló un proceso con controversias sobre división y partición, el cual fue iniciado por un integrante de la unión de hecho, que tenía por finalidad la división de un bien inmueble que fue adquirido en el periodo de convivencia. Sin embargo, la casación en mención señaló que a la unión de hecho no se le aplica los artículos 983 y 984, que regulan la partición, puesto que a la unión de hecho se le aplica las reglas de la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, por tanto, no se puede aplicar normas de separación de patrimonios.

Al respecto nosotros compartimos la postura desarrollada en la casación, pues es importante darle un trato casi igual a la unión de hecho en materia de régimen patrimonial, toda vez que, la finalidad de regular el régimen patrimonial en una institución jurídica como es el matrimonio y la unión de hecho es proteger a los miembros de la familia y que de alguna manera no se vean afectados cuando la familia se desune. En esta línea, compartimos el pensamiento de Bermúdez-Tapia (2016) comentó que esta revisión encontró que “representa un elemento importante de retraso en la protección de los derechos de las personas que viven juntas en el período de tiempo posterior a la ‘separación’ y esto se demuestra en la práctica”. En cuanto al contexto legal de los bienes adquiridos durante el matrimonio y por lo tanto existe confusión entre los factores legales, como la copropiedad con el sistema de gestión de bienes de coexistencia”.

Trascendencia Registral

Aspecto que cobra importancia en el tema de investigación ante lo cual Zuta Vidal dice que “debería estar expresamente regulado la posibilidad de que las uniones de hecho pueden optar por el régimen económico de su preferencia.” (2018, p. 192). Ante ello, mi postura se enmarca en la misma opinión, requiriendo la adecuada regulación de los regímenes patrimoniales en los casos de las uniones de hecho. Misma opinión se emitió en la Resolución N° 993 – 2019 del Tribunal Registral de Cajamarca, quien afirmó que en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Así mismo, se debe recoger lo indicado en el art. 2019° inciso 1 del Código Civil que establece que serán inscribibles aquellos actos que constituyen, declaren, transmitan, extinguen, modifiquen o limiten derechos reales sobre inmuebles favoreciendo así la pretensión de regulación de sustitución de régimen patrimonial en la unión de hecho.

En concreto, la trascendencia registral debería complementarse con la analogía del método de integración jurídica que, ante hechos que no tienen regulación, se considera la aplicación de una ley que regula un caso semejante, esto debido a que entre ambos existe una misma identidad de razón; como ejemplo del uso de esta analogía podemos citar la Resolución N° 929-2012-SUNARP-TR-L (procedimiento de prescripción adquisitiva) y la Resolución N° 008-2012-SUNARP-TR-A (aplicación de caducidad en la solicitud de sucesión intestada), en donde se han podido inscribir actos que no tienen regulación.

Entonces, para la separación de régimen patrimonial en la unión de hecho debería aplicarse el mismo razonamiento y ley que se sustenta esta figura jurídica en el caso del matrimonio, por su misma identidad, aplicando así la analogía del método de integración jurídica como la *ratio legis*.

Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que el legislador y el mismo Tribunal Constitucional han venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que, en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales. (Tribunal Registral, 2019, p. 9)

Así, se evidencia que el mismo Tribunal Registral de SUNARP, como ente estatal, ha reconocido que no sólo se debe reconocer los regímenes patrimoniales en virtud de la protección de la familia, sino que además tiene sustento en la igualdad ante la ley, equiparando las figuras del matrimonio y las uniones de hecho, por lo que, es necesario también permitir la libre elección del régimen a aplicar en la relación, pues si bien la sociedad de gananciales permite proteger a la parte más débil de la relación, también se debe respetar la voluntad de los convivientes al convenir en una forma diferente de administrar sus bienes.

En necesario señalar, como ya se hizo capítulo II, las resoluciones en donde se reconoce la importancia de la transcendencia registral para actos inscribibles.

- Resolución N° 172-2006-SUNARP-TR-A
- Resolución N° 974-2007-SUNARP-TR-L
- Resolución N° 604-2008-SUNARP-TR-L
- Resolución N° 417-2009-SUNARP-TR-A

Además, tal y como se ha evidenciado en el país de España, gracias a la igualdad ante la ley y el libre desarrollo de la personalidad se permitió reconocer la unión de hecho a nivel de las Comunidades Autónomas (Hurtado, 2009) Esto contribuye a evidenciar la relevancia de la igualdad en los casos de las uniones de hecho, permitiendo que este derecho sea una base fundamental para la adecuada regulación de estos casos, que en nuestra sociedad son cada vez más comunes y reiterados. Consideramos que la aplicación de la igualdad ante la ley no sólo permitirá igualar las instituciones de las uniones de hecho y el matrimonio, sino que además logra evitar lagunas legales que pueden acarrear vulneración de derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la libertad de los ciudadanos que opten por celebrar una unión de hecho.

En este sentido, mi postura en esta investigación se orienta a que la legislación debería permitir la separación de régimen patrimonial en las uniones de hecho, esto con el objetivo no de lesionar a la institución jurídica del matrimonio, sino de proteger los intereses de los miembros de la familia en la convivencia

4.2. Conclusiones

- ✓ Los fundamentos jurídicos que permiten regular la elección de régimen patrimonial en la unión de hecho son: los derechos constitucionales de protección de la familia e igualdad ante la ley, el Principio de autonomía de la voluntad de los integrantes de las uniones de hecho, y la de trascendencia registral.
- ✓ La normativa sobre la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú se encuentra limitada, principalmente por la Constitución Política, cuerpo normativo de la nación, que evidencia una colisión con el derecho a la igualdad ante la ley del que goza todos los ciudadanos.

- ✓ Los derechos vulnerados a los convivientes, al no permitir la elección del régimen patrimonial de la unión de hecho, son el derecho de protección a la familia y el derecho de la igualdad ante la ley.
- ✓ Mientras no se permita que los convivientes sean capaces de elegir su régimen patrimonial, se interfiere con el normal desarrollo del Principio de Autonomía de la Voluntad del que debe gozar toda persona, limitando así la posibilidad de decisión sobre los asuntos concernientes a su economía y patrimonio y el destino de los bienes que adquieren durante la convivencia, situación que difiere con aquellas parejas que optan por el matrimonio.
- ✓ La importancia de la trascendencia registral dentro de la elección de régimen patrimonial en las uniones de hecho, se basa en el 221° Pleno Registral que originó la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T en donde se confirma que procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en la unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente. Esto ha permitido a la fecha que aquellas solicitudes denegadas y apeladas sean acogidas por el Tribunal Registral aplicando el mismo razonamiento que permite finalmente su inscripción, sentando así la base para su regulación en nuestro sistema normativo.

REFERENCIAS

- Acuña, R. (2017). Proyecto de Ley N° 2077/2017-CR. Obtenido de Proyectos de Ley:
<http://www.proyectosdeley.pe/p/rw6jaw/>
- Aguilar Llanos, B. (2016). Régimen patrimonial del matrimonio. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 38, 44.
- Amado Ramirez, E. del P. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. *vLex*. 25(1), 121-156.
<https://vlex.com.pe/vid/union-hecho-reconocimiento-derechos-846584539>
- Arce Fernández, C., & Oyague Bustamante, E. (2000). La unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Derecho & Sociedad*, 15, 221-239.
- Arce Pauro, J. P. P (2021). Sustitución del Régimen Patrimonial por la Separación de Bienes en una Unión de Hecho Propia. [Universidad Cesar Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58383>
- Aucahuaqui Puruhuaya, R. (2018). El reconocimiento de la union de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el regimen patrimonial de la union de hecho propia [Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/6069>
- Ávila Burgos, L. E., & Quino Aldave, E. E. (2018). Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018 [Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/35132>

- Arias-Schreiber, M. (1990). El derecho de familia y los contratos. En: F. De Trazegnies, R. Rodríguez, C. Cárdenas, & J. Garibaldi (Eds.), *La familia en el derecho peruano. Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. (pp. 262–279). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (2008). *Derecho de familia, Segunda edición*. Textos jurídicos universitarios.
- Behar, D. (2008). *Introducción a la metodología de la investigación*. Ediciones Shalom.
<http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>
- Beltrán Pacheco. (2016). El régimen patrimonial en las uniones de hecho. Cuando lo que la ley establece no es suficiente.
- Benitez, M. (2017). La familia: desde lo tradicional a lo discutible. *Scielo*, 13(26).
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005
- Bermúdez Tapia, M. (2016^a). Las uniones de hecho: Análisis de las relaciones económicas y sus efectos. <https://isbn.cloud/9786123116644/el-proceso-de-familia/>
- Bermúdez Tapia, M. (2016b). Análisis del régimen patrimonial en las uniones de hecho. Lima: *Gaceta Civil & Procesal Civil*, No 38, 37-48.
- Bermúdez Tapia, M., & Pinedo Aubián, M. (2019). *El proceso de familia, un tratamiento realista del conflicto familiar*. Lima: *Gaceta Jurídica*.
- Blanco Rodríguez, J. B., & Chaux Rojas, D. F. C. (2013). La celebración de capitulaciones en la unión marital de hecho. *Vniversitas*, 62(126), Article 126.
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6121>
- Cáceres Gallegos, F. J. P. (2016). Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en

sede judicial, notarial y registral [Universidad Católica San Pablo].

<http://repositorio.ucsp.edu.pe/handle/UCSP/14916>

Cajigal Cánepa, I. & Manera, M. G. (2019). La autonomía de la voluntad en las relaciones afectivas de pareja. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 9, N° 1 (enero-junio). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445- 8566. DOI: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2019-v9n1a03>

Calderón-Valdez, M. M. (2018). La implementación de un estado civil para la unión de hecho en el Perú y sus efectos en el tráfico comercial y la seguridad jurídica. [Universidad Nacional de Piura]. <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1524>

Callata Callata, A. (2016). “Análisis jurisprudencial de las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la corte superior de justicia de lima sur en el periodo 2010-2015”. [Universidad de Huánuco]. <https://core.ac.uk/download/pdf/84496998.pdf>

Callao, M. d. (2003). Ordenanza Municipal N° 000012. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://busquedas.elperuano.pe/download/url/derogan-la-ordenanza-n-000012-que-creo-el-registro-municipa-ordenanza-no-002-2017-1495777-1](https://busquedas.elperuano.pe/download/url/derogan-la-ordenanza-n-000012-que-creo-el-registro-municipa-ordenanza-no-002-2017-1495777-1)

Carrasco, S. (2019). Metodología de la investigación científica, pautas para hacer tesis. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Editorial San Marcos E.I.R.L. https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html#_ftn1

Castro, E. (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. Lima: Editora Diskcopy S.A.C.

Chappuis Cardich, J. (1994). La igualdad ante la ley. *Themis* (50), 15-21.

- Chirino Castillo, J. (2017). Concubinato y Matrimonio. En Á. G. Adame López, Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal (págs. 37-48). México: Colegio de Profesores de Derecho Civil.
- Congreso de la República del Perú. (2017). Expediente del Proyecto de Ley 02077/2017-CR. Ley que modifica el artículo 326 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdo c1621/02077?opendocument
- Congreso de la República del Perú. (2015). Proyecto de Ley N° 05025/2015-CR. Ley que modifica el artículo 326 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, e incorpora el artículo 52-A a la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. <http://proyectosdeley.pe/p/4emhgv/>
- Cornejo Chávez, H; 1985, “Derecho Familiar Peruano”, Tomo I, 1ra.Edición, Librería Studium S.A., Lima.
- Chappuis Cardich, J. (1994). La igualdad ante la ley. THEMIS Revista de Derecho, 29, 15-21.
- Dávila Heras, R. E y Araujo Coba, R. A. (2012). La prueba en el régimen de la unión de hecho y su patrimonio en la legislación ecuatoriana. [Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4821>
- De La Cruz Apaico, E. (2013). Régimen patrimonial en las uniones de hecho. Ayacucho: [Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga].
- Defensoría del Pueblo. (2013). Lineamientos para una reforma normativa en materia civil sobre temas vinculados a la defensa y protección de los derechos de las mujeres.

(Primera edición). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Documentos-Defensorial-24-2013.pdf>

Delgado Scheelje, A. (1999). Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando los nuevos principios. *IUS ET VERITAS*, 18, 254-262.

Dulzaides Iglesias, M. E., & Molina Gómez, A. M. (2004). Análisis documental y de información: Dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2), 1-5.

Enríquez Rosero, M. M. (2014). La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana. [Universidad Central del Ecuador] <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/TUCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>

Escudero Sánchez, C. L., & Cortéz Suárez, L. A. (2018). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica (1.a ed.). UTMACH. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>

Espinar, V., Silva, R., Huayas, M., Schreiber, I., Tarrillo, A., Estrada, L., . . . Yauri, F. (2012). Participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales. Repositorio institucional [Universidad Particular San Martín de Porres, Tesis de grado]. <https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01>

Espinoza, J. (2014). Derecho de las personas. Editorial Rodhas SAC.

Fernández Arce, C., & Bustamante Oyague, E. (2000). La unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Derecho & Sociedad* (15), 221-239. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17170/17460>

- Fernández Fiestas, F. M. (2014). Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico completo en el que no se define la sociedad o comunidad de bienes, aplicándose la sociedad de gananciales, previo reconocimiento de su existencia como único régimen patrimonial [Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7495>
- Fernández Revoredo, M. (2003). La familia vista a la luz de la constitución y los derechos fundamentales: aproximación a un análisis crítico de las instituciones familiares. *Foro Jurídico* (2), 118-122.
- Flórez-Otero, D. (2015). Sociedad conyugal y sociedad patrimonial de hecho como herramientas jurídicas para la protección del patrimonio común. [Universidad Santo Tomás - Bogotá]. <https://hdl.handle.net/11634/1880>
- Gálvez Martín, R. (2021). El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma. [Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/16219>
- García Toma, V. (2008). Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional: El derecho a la igualdad. *Academia de la Magistratura*, 8, 109-127.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw - will/ interamericana editore, S.A. de C.V.
- Jurídica, G. (2018). *Código civil*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Lavalle, M. d. (s/f). *La sociedad de gananciales. ius et veritas*.

- Legislativo, P. (2010). Ley que amplía la ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Diario El Peruano. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/29560-jul-15-2010.pdf>
- López, A. (2000). Familia, matrimonio y uniones de hecho. Pontificio consejo para la familia.:
https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_familily_doc_20001109_de-facto-unions_sp.html
- Martínez González, M. (2005). Régimen patrimonial de la unión marital de hecho [Tesis de Pregrado, Universidad de los Andes].
<https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/22419>
- Meléndez Abanto, B. F., & Ortiz Ruiz, R. K. (2019). Evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. [Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].
<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1012>
- Mesa Marrero, C. (2006). Las uniones de hecho: Análisis de las relaciones económicas y sus efectos. Aranzadi Thomson Reuters.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=211840>
- Miguel Saldaña, D. P. (2018). El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego].
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4142>
- Municipalidad Provincial del Callao. (2003). Derogan la Ordenanza N° 000012 que creó el Registro Municipal de Uniones de Hecho (REMUH)-ORDENANZA-No 002-2017. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/derogan-la-ordenanza-n-000012-que-creo-el-registro-municipa-ordenanza-no-002-2017-1495777-1/>

- Navarrete Torrichelli, A. F. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/35002>
- Oliva, E., & Villa, V. (2013). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10(1), 11-20. <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>
- Oyarce Yuzzeli, A., Ipurre Maldonado, H., & De La Cruz Apaico, E. (2013). Régimen patrimonial en las uniones de hecho. Ayacucho: Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/1145>
- Pachomara Delgado, C. P. y Marcos Vásquez, O. L. (2019). Análisis y propuesta del Régimen de Separación de Patrimonios al Constituirse la Unión de Hecho Propia en el Perú: Universidad César Vallejo. [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo] <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/44933>
- Patiño Walteros, C. A., & Reyes Uribe, R. (2017). Prescripción del régimen patrimonial de la unión marital de hecho frente a la sociedad conyugal en Colombia. [Especialidad de Derecho de Familia, Universidad La Gran Colombia]. https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4485/R%C3%A9gimen_patrimonial_uni%C3%B3n_marital.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Plácido Vilcachagua, Á. F. (2020). Código Civil Comentado. En *G. Jurídica, Comentarios al Código civil peruano* (pág. 212). Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Plácido Vilcachagua, Á. F. (2018). El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho (La prueba de la existencia de la unión de hecho). <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/04/11/el-principio-de->

reconocimiento-integral-de-las-uniones-de-hecho-la-prueba-de-la-existencia-de-la-
union-de-hecho-cuarto/

Plácido Vilcachagua, Á. F. (2017). La comunidad de bienes de los convivientes, elemento diferenciador de la concordancia de los principios de promoción del matrimonio y de reconocimiento integral de la unión estable. *Actualidad Civil*, 41(1), 33-51.

Plácido Vilcachagua, Á. F. (2013). El modelo constitucional de familia, la orientación sexual de los padres y los derechos del hijo. *Vox Jurix Lima-vLex*, 25(1), 45-80.

Poder Judicial. (2005). Expediente: 002684-2004-Primera Sala Penal Transitoria de 21 de Noviembre de 2005. <https://vlex.com.pe/vid/casacion-primera-penal-transitoria-32410862>

Principe Cotillo, G. (2018). *La investigación científica: Teoría y metodología*. Fondo Editorial Universidad Jaime Bauzate y Meza. http://www.sancristoballibros.com/libro/la-investigacion-cientifica_75951

Públicos, S. N. (2009). *Compendio digital de precedentes de observancia obligatoria*. Lima. <https://www.sunarp.gob.pe/ECR/Publications/Compendio%20de%20Precedentes%20de%20Observancia%20Obligatoria/CPOO%20V2.pdf>

Públicos, S. N. (2019). Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T. Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf>

Puig Ferriol, L. (2002). Constitución y protección de la familia. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 40, 177-191.

- Ramos Hernández, W. (2020). La Separación de Patrimonios en las uniones de hecho [Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].
<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8060>
- Ramos Nuñez, C. (2018). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento (1.a ed.). Grupo Editorial Lex & IURIS S.A.C.
http://www.sancristoballibros.com/libro/como-hacer-una-tesis-de-derecho-y-no-envejecer-en-el-intento_74955
- Revoredo Fernández, M. (2003). La familia vista a la luz de la Constitución y los Derechos Fundamentales: Aproximación a un análisis crítico de las Instituciones Familiares. Foro Jurídico, 02, 118-122.
- Rubio, M. (2017). Para conocer la Constitución. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz Flores, G. Y. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho en nuestra patria [Trabajo suficiencia profesional, Universidad San Pedro].
<http://repositorio.usanpedro.edu.pe//handle/USANPEDRO/9989>
- Sentencia de Corte Suprema de Justicia, 002684-2004-LORETO (Primera Sala Penal Transitoria 21 de Noviembre de 2005).
- Serrano Chamorro, M. E. (2014). Las parejas de hecho y su marco legal (1. ed). Ed. Reus.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=791844>
- Tello, M. (2015). Proyecto de Ley N° 5025/2015-CR.
<file:///C:/Users/enriq/Downloads/descarga.pdf>
- Terrones Sánchez, M. C. (2019). Fundamentos jurídicos que sustentan la inclusión del derecho de opción y sustitución del régimen patrimonial en uniones de hecho propias. [Universidad Nacional de Cajamarca].

- Tinoco Cuenca, N., Cajas Palacios, M., & Santos Jiménez, O. (2018). Diseño de investigación cualitativa. En C. L. Escudero Sánchez, & L. A. Cortez Suárez, Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica (págs. 42-56). Machala: UTMACH.
- Torres Jácome, D. X. (2014). Inexistencia de régimen patrimonial de las parejas cuyo vínculo no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico [Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador].
<http://repositorio.puce.edu.ec:80/xmlui/handle/22000/6978>
- Tribunal Constitucional. (2007b). Expediente n°03605-2005-PA/TC-Lambayeque: 8 de marzo de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03605-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2007^a). Expediente n°06572-2006-PA/TC-Piura: 6 de noviembre de 2007. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2007c). Expediente n°09708-2006-PA/TC-Lima: 11 de enero 2017. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09708-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2008). Expediente: N°04777-2006-PA/TC - Lima: 13 de octubre de 2008. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04777-2006-AA%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Registral. (2002). Resolución No 003-2002-ORLC-TR.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1398605/II-PLENO-TR-SUNARP.pdf>
- Tribunal Registral. (2019). Resolución N° 993—2019—SUNARP - TR - T.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf>

- Valencia Carranza, L. (2018). Separación de patrimonio en la unión de hecho [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego].
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4351>
- Valpuesta Fernández, M. R. (2006). La protección constitucional de la familia. Foro, Revista de Derecho, 5, 127-162.
- Vargas Aravena, D. (2013). De la situación patrimonial de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico español. Revista de Derecho. Escuela de Postgrado, 3, 19-50.
<https://doi.org/10.5354/rdep.v0i3.31013>
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de Derecho de familia. Tomo II: Matrimonio y uniones estables (Gaceta Jurídica, Vol. 2). Universidad de Lima.
- Vega Mere, Y. (2002). Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). Derecho & Sociedad, 19, 35-73.
- Velazco Marmolejo, H. G. (2021). Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana. [Universidad Privada del Norte]. Tesis para optar el título profesional de abogada.
<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/30260>.
- Vega Mere, Y. (2020). Código Civil Peruano. En G. Jurídica, Comentarios al Código Civil (pág. 385). Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Zurita Vidal, E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. IUS ET VERITAS, 56, 186-198.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>

ANEXOS

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
(Sede – Cajamarca)

Nombre del entrevistador: TERESA LEÓN ORTIZ

Nombre del participante:

Lugar donde se realiza la entrevista:

Centro de trabajo del participante:

Ciudad: Fecha:

Número de entrevista:

Estimados abogados.

Solicitamos su apoyo en dar respuesta a las preguntas propuestas en la entrevista, la misma que se propone con motivo de la elaboración de la tesis: **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN LA UNIÓN DE HECHO, SEGÚN ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**, los resultados servirán para determinar la existencia de fundamentos jurídicos para su aplicación.

Así también, señalamos que esta entrevista es de carácter confidencial, por lo tanto, lo invitamos a responder con la confianza y veracidad que le merezca, considerando además que la información que nos proporcione será exclusivamente con fines académicos.

Fundamentos jurídicos del principio de protección de la familia, el derecho a la igualdad ante la ley, la autonomía de la voluntad y el principio de trascendencia en las parejas que conforman una unión de hecho y optan por el régimen de separación de patrimonios.

1. Por el principio de protección de la familia ¿Por qué considera que las parejas que conforman una unión de hecho puedan optar por el régimen de separación de patrimonios?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Qué opinión le merece la no consideración del derecho a la igualdad ante la ley en las parejas que conforman una unión de hecho al no permitirles la libre elección del régimen de separación de patrimonios?

.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Qué opinión le merece, que, por la autonomía de la voluntad, las parejas que conforman una unión de hecho puedan elegir el régimen patrimonial que mejor les parezca?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿En qué medida el principio de trascendencia de publicidad registral beneficia a las uniones de hecho sobre sus bienes?

.....
.....
.....
.....
.....

Forma en que se vulneran el derecho a la libertad, autonomía de voluntad y régimen de separación en el derecho patrimonial.

5. ¿De qué manera se vulnera el derecho a la libertad de elección de las parejas que conforman las uniones de hecho, en el derecho patrimonial?

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿De qué manera se vulnera la autonomía de la voluntad de las parejas que conforman las uniones de hecho al imponérseles como régimen único el de sociedad de gananciales?

.....
.....
.....
.....
.....

7. ¿Cuál es la consecuencia de la imposición de un régimen de sociedad de gananciales a las parejas que conforman una unión de hecho?

.....
.....
.....
.....
.....

8. ¿Porque las parejas que conforman uniones de hecho no puedan elegir el régimen de separación de patrimonios?

.....
.....
.....
.....
.....

9. En las parejas que conforman uniones de hecho, ¿Cuál es la afectación más importante respecto de su patrimonio?

.....
.....
.....
.....
.....

Situación de parejas que componen uniones de hecho desde el régimen de separación de patrimonios y según aspectos normativos del art. 326.

10. El régimen de separación de patrimonios, desde un contexto social y económico ¿Es posible aplicarlo a la unión de hecho?

.....
.....
.....
.....
.....

11. ¿El matrimonio y la unión de hecho deben tener los mismos derechos respecto de sus derechos patrimoniales?

.....
.....
.....
.....

12. ¿Por qué debería permitirles a las parejas que conforman uniones de hecho, elegir el régimen de separación de patrimonios?

.....
.....
.....

.....
.....

13. ¿Qué opinión merecería de producirse una modificación al artículo 326° del Código Civil para regular el régimen de separación de patrimonios como opción en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente?

.....
.....
.....
.....
.....

14. ¿Cuál sería la consecuencia si se modificase el artículo 46° de la Ley N° 26662, para que los notarios estén facultados en tramitar el reconocimiento de la unión de hecho, acto seguido la separación de patrimonios?

.....
.....
.....
.....
.....

15. En el supuesto dado que nuestros legisladores se nieguen a modificar los artículos mencionados ¿Cuáles serían las consecuencias?, enumere.

.....
.....
.....
.....
.....

Balance sobre los beneficios de la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, según marco normativo.

16. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles serían los principales beneficios en favor de las parejas que conforman las uniones de hecho al elegir el régimen de separación de patrimonios?, explique usted.

.....

.....

.....

.....

.....

17. ¿Considera usted como un beneficio que los bienes que pertenecen a la unión de hecho gocen de seguridad jurídica?

.....

.....

.....

.....

.....

18. ¿El derecho de familia cumpliría su finalidad, si se protege desde un contexto legal al patrimonio de las uniones de hecho?

.....

.....

.....

.....

.....

19. ¿Por qué es conveniente brindar protección legal al integrante perjudicado a partir del fenecimiento de la unión de hecho?

.....

.....

.....

.....
.....

20. ¿Por qué los integrantes de las uniones de hecho ven protegidos sus intereses con la propuesta de modificación de los artículos 326° del código civil y el artículo 46° de la ley 26662?

.....
.....
.....
.....
.....

Anexo 2: Matriz de consistencia

TÍTULO: Fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú,				
PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú?	Los fundamentos jurídicos que permiten regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú son: derecho a la protección a la familia, derecho a la igualdad a la ley, el principio de la autonomía de la voluntad y la trascendencia registral.	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos para regular la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Analizar el régimen de separación de bienes en la doctrina y la legislación peruana.</p> <p>2.-Determinar si la restricción de la elección de régimen patrimonial en la unión de hecho vulnera los derechos de los convivientes.</p> <p>3.-Determinar el aporte de la trascendencia registral en elección de régimen patrimonial en la unión de hecho.</p> <p>4.-Analizar el principio de autonomía de voluntad en la unión de hecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Uniones de hecho • Propuestas doctrinarias • Criterios de la jurisprudencia • Sociedad de gananciales • Separación de patrimonios • Derecho de familia • Efectos de los regímenes patrimoniales • Marco normativo actual 	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enfoque cualitativo • Diseño no experimental • Tipo <ul style="list-style-type: none"> - Dogmático – jurídico argumentativo. - Descriptivo - Interpretativo <p>Técnicas de recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental • La encuesta <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> • La guía de entrevistas <p>Grupo de estudio</p> <p>Se consideró una muestra por conveniencia, de acuerdo con la disponibilidad de la información y acceso a los informantes (13 abogados especialistas en derecho civil y familia)</p>

